

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

ALUMNO: ISAAC GUERRERO GOVEA

NUMERO DE CUENTA: 8759572-9

TESIS: INAPLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y GRATUIDAD EN EL PROCESO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

ASESOR: DRA. MARIA DEL SOCORRO TÉLLEZ SILVA.

OCTUBRE DEL AÑO 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES: MARÍA ELENA E ISIDRO

A quienes con su amor y cariño han sido el pilar fundamental para lograr todas mis metas.

A MI ESPOSA: MARÍA DE LOS ANGELES

A quien con su amor y comprensión he logrado superar los obstáculos de mi vida

A MIS HIJOS: ANDREA FERNANDA, EMMANUEL, XIMENA E ISAAC SAID.

Quienes han sido mi motivación y la fuente de inspiración para seguir superándome cada día de mi vida.

A MIS HERMANOS: ARTURO, GUSTAVO HUMBERTO DAVID E ISIDRO.

A quienes con su ejemplo y consejo, he logrado conducirme con prudencia y rectitud.

A MI ASERORA: LA DRA. MARÍA DEL SOCORRO TELEZ SILVA.

A quien gracias a su paciencia, calidez e inmejorables sugerencias que con su experiencia en la dirección de mi tesis, me ha sabido aportar.

AL LIC. ARTURO FLORES FLORES.

Como muestra de mi gratitud a quien incondicionalmente me ha transmitido sus conocimientos y me ha brindado tan invaluable amistad.

A MI ALMA MATER LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

Por abrirme las puertas del conocimiento y permitir mi estancia en tan preciado espacio.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

A quien me cobijó durante mi estancia en sus aulas y me permitió obtener los conocimientos necesarios para enfrentar los retos del mañana.

A todos aquellos a quienes directa e indirectamente han sido partícipes de mi formación personal y profesional.

**INAPLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y
GRATUIDAD EN EL PROCESO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	I
 CAPITULO PRIMERO. LOS PRINCIPALES CONCEPTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.	
I. Concepto de proceso y procedimiento.....	1
II. Clasificación jurídica de los procesos.....	2
III. Fuentes del derecho procesal civil.....	9
IV. Elementos subjetivos del proceso civil.....	11
A).- Actor	12
B).- Demandado	13
C).- Juez	13
V. Etapas en que se divide el proceso ordinario civil.....	16
VI. Jurisdicción y competencia.....	20

CAPITULO SEGUNDO. ESTRUCTURA ORGANICA DEL PODER JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.	Concepto de Poder Judicial en el sentido formal y material.....	30
II.	Semblanza del Distrito Federal.....	34
III.	Estructura del Poder Judicial en el Distrito Federal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	40
IV.	Funciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.....	42
V.	Empleados judiciales y sus funciones.....	52
VI.	La carrera judicial dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	56

CAPITULO TERCERO. ESTUDIO DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES

I.	¿Qué debemos entender por principios en derecho?.....	60
II.	Gratuidad.....	64
III.	Concentración.....	67
IV.	Inmediatez.....	70
V.	Instancia de parte.....	72
VI.	Equidad.....	73
VII.	Oralidad.....	78

VIII.	Celeridad.....	79
IX.	Imparcialidad.....	82

CAPITULO CUARTO. ASPECTOS FUNDAMENTALES PARA DAR VIGENCIA A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y GRATUIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.	Contenido de la garantía de audiencia.....	83
II.	La concentración de todas las etapas procesales en un solo acto....	89
III.	El uso de la tecnología informática en los juzgados civiles.....	94
IV.	El papel de la arquitectura en la creación de espacios adecuados para la función jurisdiccional.....	98
V.	El rol del abogado en la administración de justicia.....	100
VI.	Cumplimiento efectivo de las sentencias.....	101
VII.	Como llegar a un sistema de administración de justicia realmente justo.....	105
VIII.	Propuestas.....	108
	Conclusiones.....	125
	Bibliografía.....	129

I N T R O D U C C I Ó N

El interés del presente trabajo reside en llevar a cabo un análisis crítico de algunas de las deficiencias que afectan la práctica cotidiana de la administración de justicia, particularmente en el proceso civil y en forma específica el proceso ordinario civil.

Una de las tareas del abogado consiste en señalar esta limitante, esencialmente cuando el anquilosamiento y los vicios creados en los procesos judiciales afectan la credibilidad del trabajo del litigante y de la impartición de justicia en general en nuestro país.

La actividad de algunas de las estructuras judiciales se distinguen por su obsolescencia, lo cual ubica a nuestro país en una situación de retraso, si se compara con algunos países de América latina, en los cuales se han realizado modificaciones importantes que han modernizado el sistema judicial.

En la práctica de todos los días, se constata que los procesos judiciales se prolongan en el tiempo, pues no se da vigencia al principio de la inmediatez y celeridad procesal que debe regir en las controversias judiciales. Estos procesos arrojan con frecuencia un resultado injusto. En estos vicios se percibe que los principios procesales son ignorados por el personal de los juzgados, por los secretarios de acuerdos e incluso por los propios jueces.

La consecuencia de estas deficiencias es la impartición de justicia ineficaz, lenta y tardía. De esta manera, se incumple lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a que los tribunales existentes le administren justicia dentro de los plazos y términos que fijan las leyes procesales.

Pero no sólo es tarea del abogado, el señalar las limitantes y los vicios que existen en la administración de justicia, sino que deben proponerse soluciones efectivas para eliminar todos esos vicios creados, para devolver a la autoridad judicial la credibilidad perdida.

En el presente trabajo, se realizan una serie de propuestas que desde mi punto de vista son fundamentales para conseguir el desarrollo de un proceso rápido y efectivo, que es a lo que tanto aqueja a la sociedad, sustentando el desarrollo del proceso, en el uso de la tecnología informática, la cual aunada a una correcta organización de los funcionarios judiciales en los juzgados, así como la realización de diversas reformas a la ley adjetiva de la materia, nos permitiría conseguir tal objetivo.

CAPÍTULO PRIMERO.

LOS PRINCIPALES CONCEPTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

I. CONCEPTO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

En la práctica procesal podemos ver que el legislador, los jueces y los mismos litigantes identifican ambos términos como uno mismo, lo hacen consciente o inconscientemente. Desde mi punto de vista, el problema proviene del uso coloquial corriente que tienen ambos términos. Se puede oír que se habla de procesos o procedimientos industriales, procesos o procedimientos productivos, la fotosíntesis como proceso biológico y así podemos continuar con una serie de ejemplos que nos dan la razón. Incluso, el simple título del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es un ejemplo claro de tal afirmación. Veamos el siguiente ejemplo:

ARTÍCULO 1. Sólo puede iniciar un *procedimiento judicial* o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Sin embargo, debemos reconocer que algunos doctrinarios se han preocupado por distinguir en la práctica forense ambos vocablos, y a través de ello, fomentar en los litigantes el uso adecuado del lenguaje jurídico.

Cipriano Gómez Lara diferencia ambos términos. Él comienza señalando que su distinción no constituye un trabajo ocioso, de hecho le considera un tema esencial del derecho procesal, no sólo desde el punto de vista teórico sino también en la vida práctica. Él mismo reconoce que importantes procesalistas utilizan ambos términos

como intercambiables. Señala que si bien es cierto todo proceso es un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. La principal diferencia la encontramos en el campo en que se sitúa cada uno de los términos. Mientras que el proceso se ubica en el ámbito jurisdiccional, el procedimiento lo podemos situar en otros campos, como el legislativo y el administrativo. El procedimiento se compone por una serie de actos, concatenados tendientes a un fin jurídico determinado. Ambos conceptos tienen en común su naturaleza dinámica, porque ambos tienen desarrollo durante el transcurso del tiempo. El proceso, lo concibe como un concepto que se caracteriza por su fin, mientras que el procedimiento como un conjunto de maneras de actuar. En tal virtud, admite que se puede encontrar todo tipo de procedimientos, fuera del ámbito jurisdiccional, mientras que el proceso tiene como finalidad la aplicación de la ley al caso concreto controvertido para resolverlo.¹

Con gusto veo que en materia administrativa la diferenciación entre los vocablos proceso y procedimiento sí tiene relevancia práctica, lo que implica que el litigante en esta materia ocupe un lenguaje más técnico para la defensa de los intereses de sus clientes (representados).

Roberto Báez Martínez diferencia entre el procedimiento del proceso administrativo, y que radica precisamente en que el primero no tiene el carácter litigioso, mientras que el segundo sí; de hecho esa constituye su esencia.² El procedimiento debe comprender la regulación de las formalidades para la formación, ejecución y revisión de los actos administrativos dentro de su esfera; mientras que el proceso administrativo es el que se lleva a cabo ante los tribunales de la materia con la finalidad de impugnar y anular los actos administrativos provenientes de procedimientos administrativos ilegales, incluso, inconstitucionales.

¹ Cfr.- **GÓMEZ LARA**, Cipriano. "Teoría general del proceso". Harla. México. 1990. pp. 289 y 290.

² Cfr.- **BÁEZ MARTÍNEZ**, Roberto. "Manual de derecho administrativo". Trillas. México. 1990. P. 127.y 128.

II. CLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS PROCESOS

En este apartado debemos recalcar la existencia de múltiples procesos y procedimientos que se pueden sustanciar ante los órganos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aunque todos ellos desde el punto de vista teleológico tienen algo en común “*que se administre justicia a través de la aplicación del derecho al caso concreto*”.

Cabe mencionar que las juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el Tribunal Electoral y los juzgados del fuero común del Distrito Federal, todos ellos son órganos jurisdiccionales cuyos procesos son, generalmente, tardados y engorrosos tanto para las partes como para la propia autoridad. Por comodidad práctica y didáctica habré de abordar los distintos procesos y procedimientos que se ventilan ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo a la materia de que se trate.

Civil

Los medios preparatorios a juicio en general es un procedimiento que se encuentra regulado en los artículos que van del 193 al 200 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tendiente a:

- Pedir la declaración bajo protesta el que pretende demandar, de aquél contra quien se propone dirigir la demanda acerca de un hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;
- Pedir la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;
- Pedir el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;
- Pedir el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;

- Pedir el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;
- Pedir un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;
- Pedir el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;
- Pedir el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la hipótesis anterior;
- Pedir el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero.

Los medios preparatorios a juicio ejecutivo se regulan en los artículos 201 a 204 del mismo ordenamiento procesal, y tiende a los siguientes objetivos:

- Lograr la declaración judicial de la deuda cuyo pago será objeto de reclamación y reconocimiento por la vía ejecutiva correspondiente.
- El reconocimiento de documento privado que contenga deuda líquida y plazo cumplido cuando el deudor reconozca su firma ante la presencia judicial.
- El reconocimiento de documentos firmados ante notario público, ya en el momento del otorgamiento, o con posterioridad siempre que lo haga la persona directamente obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

El proceso ordinario civil es el más importante y el más prolongado, por lo que será materia de estudio en apartado distinto. Cabe señalar que usualmente, la gente en sentido coloquial, los abogados, incluso los jueces además de confundir los vocablos proceso y procedimiento, también utilizan a manera de sinónimo el vocablo “juicio”. En ese sentido podemos leer el encabezado del Título Séptimo, capítulo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “De los juicios sumarios”, cuyas disposiciones, por cierto, ya han sido derogadas. Con aquella expresión se quieren referir a los procesos ágiles, aunque como lo expongo en la presente tesis, todos los procesos deben ser ágiles y completos.

El mal llamado “juicio ejecutivo civil” se encuentra regulado especialmente por los artículos 443 a 463 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución, tal y como lo dispone el artículo 443 del ordenamiento legal señalado. El mismo artículo contempla una serie de documentos y actos jurídicos que tienen aparejada ejecución, mismos que constituyen la base de la acción cuando se promueve esta vía. Debo comentar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463 de la ley adjetiva, una vez hecho el embargo se emplazará al deudor en persona atendiendo a las reglas previstas en el artículo 535, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario.

Este proceso admite medios de impugnación, a fin de que el superior jerárquico revise la legalidad de los actos jurisdiccionales emitidos durante la sustanciación de la primera instancia

Podemos citar la existencia de otro mal llamado “juicio hipotecario”. Tiene por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para la sustanciación de este proceso es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la

legislación común, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables, como lo dispone el artículo 468. Sin embargo, procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando el documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo; el bien se encuentre inscrito a favor del demandado, y no exista embargo o gravamen a favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la fecha de la presentación de la demanda. Las reglas de este proceso especial están previstas en los artículos 468 a 488 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por muchos años existió el proceso especial llamado “Especial de Desahucio”, a través del cual se daba por terminada la relación contractual de arrendamiento inmobiliario por falta de pago de rentas. En el acto de la diligencia de emplazamiento se requería al deudor la prueba del pago de las rentas y en caso contrario se le embargaban bienes suficientes para garantizar el adeudo. Aunque en nombre ha desaparecido dicho título, aún el acreedor tiene expedito este procedimiento a través de la “Controversia de Arrendamiento”.

En materia familiar existe el divorcio por mutuo consentimiento. Se trata de un proceso especial, incluso, se puede hablar de un procedimiento, toda vez que en ella no puede existir controversia, disputa, litigio; precisamente, a dicha característica el procedimiento le debe su nombre. A pesar del consentimiento de las partes, el juez interviene porque es el único facultado para declarar la disolución del vínculo matrimonial, salvo los casos de excepción en que puede declararlo el juez del Registro Civil mediante el llamado “Divorcio administrativo”. El juez de lo familiar debe validar el contenido de las cláusulas del convenio que celebran los divorciantes en torno a la repartición de los bienes habidos en matrimonio, así como garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a favor de sus acreedores durante y después de sobrevenido el divorcio. Lo mismo hará en relación al ejercicio de la patria potestad y la custodia de los menores hijos si los hubiere. Por sus características, el divorcio por mutuo consentimiento o

divorcio voluntario es un procedimiento más ágil que el divorcio necesario. Tiene muchas ventajas y es por ello que resulta ser el procedimiento más recomendable para quienes pretendan disolver el vínculo matrimonial al que se encuentran unidos.

Los procesos sucesorios tienen lugar cuando se denuncia la muerte de una persona con la finalidad de repartir su patrimonio entre aquellas personas que legalmente tengan derecho a ello. Ese derecho surge por virtud de la voluntad del *de cuius*, quien lo deja plasmado en un testamento, en cualquiera de las modalidades que el Código Civil permite, o en su caso por las disposiciones legales. Precisamente la existencia o no de un testamento da lugar a que se promueva el procedimiento testamentario o el proceso intestamentario, también conocido como *ab intestato*. Cabe señalar que en el Distrito Federal pueden tramitarse ambos procedimientos ante notario público, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Civil para el Distrito Federal, principalmente.

En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho. Debido a ello, la agilidad o lentitud de la substanciación del procedimiento depende en gran medida de este factor, además de las pugnas internas entre las personas que se creen con derecho a recibir la herencia. La primera sección se llama de sucesión; la sección segunda se llama de inventarios, la tercera sección se llama de administración, la cuarta sección se llama de partición.

Otro procedimiento, no proceso, previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es la jurisdicción voluntaria, misma que comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que tenga como fin la disolución de un conflicto jurídico.

El procedimiento de adopción es otro de los procedimientos especiales; sin embargo, puede surgir controversia dentro del mismo que lo convierta en un verdadero proceso.

El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, y seguir el procedimiento previsto en los artículos 923 a 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La información *Ad perpetuam* es un procedimiento judicial a través del cual el promovente pretende:

- justificar algún hecho o acreditar un derecho;
- justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble y
- comprobar la posesión de un derecho real.

Las controversias de orden familiar surgen por diversos motivos, tales como la disputa de la custodia de los hijos, el ejercicio o pérdida de la patria potestad y el cumplimiento de la obligación alimentaria, calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, violencia familiar entre otras hipótesis que pueden surgir con motivo de las relaciones familiares. Se trata de procesos en que no se requieren de formalidades especiales, aunque la petición por escrito nunca deja de ser una constante en la sustanciación de estos procesos. El Título décimo sexto que contiene los artículos 940 a 956 contempla el proceso especial que se debe seguir para la substanciación de controversias de orden familiar.

En materia mercantil, los jueces de lo civil y jueces de paz civil intervienen para dirimir controversias que se suscitan con motivo de actos de comercio, ya sea por virtud de su objeto o de los sujetos que intervienen en el acto jurídico relativo. Las vías expeditas para acudir ante dichas autoridades son el ordinario y el ejecutivo mercantil. Tal y como lo dispone el artículo 1377 del Código de Comercio, las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario. Por el contrario, el juicio ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en

documento que traiga aparejada ejecución. Es el artículo 1391 el que enumera los documentos y actos jurídicos que tienen aparejada ejecución en materia mercantil. Ambos procesos se ventilan de manera distinta, motivado por la calidad de los documentos que sirven como base de la acción. En todo caso hay que señalar que los juicios ordinarios son mucho más prolongados que los juicios ejecutivos, aunque por la carga de trabajo en los juzgados, ambos son lentos y en algunos casos, costosos.

III. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Las fuentes del derecho son sin mayores preámbulos los orígenes o causas generadoras de éste; el lugar de su génesis, de donde brota o emana, la raíz. La principal fuente del derecho es la convivencia social, los hechos sociales. Sin embargo en un sentido más restringido, menos hermenéutico se dice que son fuentes del derecho las formas en que éste se manifiesta a los hombres. Dicho en otras palabras, los juristas entienden como fuente del derecho la forma material en que se manifiesta la regla jurídica como obligatoria.

Son fuentes materiales del derecho los acontecimientos sociales de carácter económico, político, moral, ideológico, cultural, etc. Hechos sociales que influyen en la creación del derecho³. A manera de ejemplo citamos, en materia familiar la unión de dos personas de distinto sexo fuera del matrimonio, dando lugar al concubinato, que con el paso del tiempo sus efectos fueron regulados de forma análoga al del matrimonio. La utilización de técnicas de procreación asistida como hecho social generó su regulación por el derecho administrativo y los efectos jurídico familiares que desata.⁴ El derecho no puede dar la espalda a los nuevos fenómenos sociales, precisamente por el dinamismo de la sociedad es que el derecho tiene la misma cualidad dinámica.

³ Cfr.- **GALINDO GARFIAS**, Ignacio. "Derecho civil, primer curso", Porrúa. México. 2000. pp. 42 a 51.

⁴ Para Javier Hagenbeck, son técnicas de fertilización asistida "aquellas técnicas realizadas por un equipo multidisciplinario, manipulando los espermatozoides y/o los óvulos, y cuyo objetivo es la concepción y conseguir que la pareja o mujer tenga un hijo vivo." **HAGENBECK ALTAMIRANO**, Javier, "La bioética, un reto del tercer milenio", UNAM. México; 2002. p, 146. A partir de 1978, fecha en que tuvo lugar el primer nacimiento de una niña de probeta, los sistemas de reproducción asistida han evolucionado mucho, por lo que el derecho ha tenido que evolucionar para adecuarse a la procreación en los tiempos modernos.

Saliéndonos un poco de la materia civil, pero que por su importancia y actualidad quisiera comentar a manera de ejemplo, está el caso de la cerrada elección a Presidente de la República; la legislación electoral no está diseñada para una situación de crisis de legitimidad a que se enfrentan los principales actores políticos, y en virtud de ello es que se revisarán las reglas del juego para adecuarlas a la realidad política del pueblo mexicano. Este es un ejemplo claro de la influencia de los hechos sociales sobre la normatividad jurídica de una comunidad determinada. La matanza de Tlatelolco ocurrida el 2 de octubre de 1968, trajo como consecuencia que a partir de ese acontecimiento y del jueves de corpus, los gobernantes sean muy tímidos para el uso de la fuerza pública, a pesar de que existan motivos suficientes para ello, en consecuencia la libertad de expresión es tomada como bandera por algunos grupos sociales para delinquir y conducirse sin límites atropellando los derechos fundamentales de terceros tal es el caso de lo acontecido en el pueblo de San Salvador Atenco y lo que recientemente ocurrió en el estado de Oaxaca por el conflicto de los maestros de esa entidad.

El impacto de los hechos sociales en el derecho nos hace reflexionar que el Estado no actúa de oficio para la realización de su tarea legislativa; por el contrario, se debe ver orillado, presionado para adecuar el marco jurídico a las nuevas situaciones de hecho que se presentan en la sociedad y a través de reglas resolver los conflictos sociales.

Son fuentes reales del derecho los documentos históricos, leyes y textos normativos que en algún tiempo y espacio determinado tuvieron vigencia, pero que ahora sólo forman parte de la historia, de la memoria colectiva.

Finalmente, son fuentes formales del derecho las diversas formas en que se manifiestan las normas jurídicas. Las fuentes formales se pueden clasificar en directas e indirectas; éstas son: la ley, en primer lugar, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.⁵ Por costumbre debemos entender al conjunto de hábitos y prácticas

⁵ Cfr.- **GARCÍA MAYNEZ**, Eduardo. "Introducción al estudio del derecho". Porrúa. México. 1985. pp. 35 y 36.

socialmente aceptadas; prácticas generalizadas de la población o de un sector de la sociedad. A manera de ejemplo cito las prácticas bancarias que se imponen a los clientes, que al momento de hacer el depósito de un cheque a una determinada cuenta se escriba su número al reverso y la firma del depositante. Otro ejemplo digno de ser citado es el caso de la falta de nomenclatura y flujo de las calles en algunas colonias de la Ciudad de México, en virtud de la costumbre se fija la dirección del flujo de la circulación, en tanto las autoridades colocan los señalamientos correspondientes.

No obstante, la costumbre ha quedado en un plano secundario, sino es que terciario, como fuente del derecho mexicano.

La ley como fuente del derecho es la más importante. Uno se puede percatar en los juzgados, que los jueces y secretarios de acuerdos prácticamente basan sus resoluciones en el texto de las leyes y refuerzan su criterio con alguna cita jurisprudencial, sin que tomen mucho en cuenta la doctrina jurídica y la costumbre. Tal es la importancia de la ley que la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia que la queremos ver reflejada en modificaciones a los textos legales que clarifiquen su sentido. La evolución de todas las fuentes formales las queremos ver manifiestas en la fuente principal, en el documento imprescindible para los abogados y los jueces, aquel manual en el que deseamos encontrar todas las respuestas jurídicas “la ley”.

IV. ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL PROCESO CIVIL

Los elementos subjetivos o sujetos en el proceso civil tiene un significado más amplio que el de partes en el proceso. Las partes en el proceso solo son dos, actor, y demandado; el primero es quien ejerce la acción, y el segundo es quien se excepciona, mientras que el juzgador es quien dilucida la controversia ante él planteada conforme a derecho. Sin embargo, durante la substanciación del proceso civil pueden intervenir más sujetos, que a continuación se citan:

- Abogados patronos y procuradores;

- Peritos;
- Testigos;
- Personal adscrito a los juzgados;
- Autoridades judiciales (que no conocen del asunto en particular) y metajurisdiccionales cuya intervención es importante para la tramitación del proceso.

Aunque todos los enunciados tienen participación en el proceso, algunos con mayor relevancia que otros, distan por mucho del papel principal que ostentan actor, demandado y juzgador, sobre quienes comentaremos en las siguientes páginas.

ACTOR

Este vocablo deriva del latín *actor*, es decir, el que ejercita la acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone. Por ello es que a este sujeto también se le llama demandante. Se puede tener la característica de ser actor en el juicio principal o reconvenional. Puede ocurrir que en el juicio seguido entre dos o más personas intervenga un tercero como coadyuvante de una de ellas o como excluyente. Se habla entonces de actor en tercería.⁶

Un sector de la doctrina, cuando se refiere al concepto de partes en el proceso, distingue entre partes en sentido material y en sentido formal. El actor en sentido material es el sujeto de la pretensión que se hace valer en el escrito inicial de demanda; mientras que actor en sentido formal es el que a nombre de otro formula una demanda interpuesta ante el órgano jurisdiccional.

En la opinión del procesalista argentino *Jaime Guasp*, el concepto de parte es pura y llanamente procesal y determinado por la noción de pretensión, ajeno a cualquiera otro análogo de derecho material o sustantivo de tal suerte que se debe rechazar una

⁶ Cfr.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. “Diccionario jurídico mexicano”. 9ª edición. Tomo A-CH. Porrúa. México. 1996. p. 88.

noción distinta. Para él, “actor” es el que pide del juez la satisfacción de una pretensión y es demandado, aquel frente a quien se pide del juez la satisfacción de dicha pretensión. Esto significa que para este autor, ni el representante o mandatario del actor, ni del demandado, son partes procesales en el juicio que se ventila.

La libertad de que goza el actor para emprender el ejercicio de su acción en el momento que estime oportuno (salvo los casos de prescripción de la acción, por ejemplo en los casos de divorcio), significa para éste una indiscutible ventaja que le permite, además, acudir de antemano al consejo y patrocinio de aquella persona que merezca su confianza, mientras que su contraparte dispondrá únicamente del plazo señalado por el ordenamiento adjetivo para que produzca su contestación.⁷

DEMANDADO

De acuerdo al concepto que nos brinda el autor *Joaquín Escriche*, “demandado” es aquel a quien se le pide en juicio alguna cosa. La causa del demandado es más favorable que la del demandante.⁸

Para el jurista argentino, *Guillermo Cabanellas*, demandado “*es aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda*”.⁹

Igualmente se le conoce como parte demandada o reo, aunque esta última denominación es privativa del derecho penal. Al momento de interponer la reconvencción, el demandado se transforma verdaderamente en actor (actor reconvenccional); pero conserva durante todo el juicio el nombre de demandado.¹⁰

⁷ Cfr.- *Ibíd.* p. 89.

⁸ Cfr.- **ESCRICHE**, Joaquín. “ Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia”, Editorial Porrúa. México. 1979. p. 543. Tomo I.

⁹ **CABANELLAS**, Guillermo. “ Diccionario de derecho usual”, 7ª edición. Tomo I. Editorial Heliasta. Buenos Aires. Argentina. 1972. p. 616.

¹⁰ *Idem.*

JUEZ

El autor argentino *Roberto Dromi* afirma categóricamente que el juez es poder, y basa su afirmación en el principio de división de poderes, en ejecutivo, legislativo y judicial, en el entendido de su coordinación recíproca, así como la interdependencia que les caracteriza.

Con el fin de evitar la supraordinación de algunos de los poderes a otro, es que se debe dar un equilibrio de facto. Por ello, a uno de los órganos del Estado le corresponde asumir la función jurisdiccional de modo exclusivo e incluyente. Así pues, la función jurisdiccional asumida por el juez, al menos es la tercera parte del poder.

Bajo la premisa, "*justicia es poder*", los juzgadores se convierten en los guardianas de la soberanía del pueblo y de la supremacía constitucional; y por ende, son custodios de los derechos reconocidos, de las garantías estatuidas y de los poderes constituidos.

Reflejo de la independencia judicial trae como consecuencia la autoridad de sus decisiones. Así pues, los jueces expresan su parecer mediante la resoluciones que toman en sus sentencias, que se fundan en leyes y se aplican al caso concreto, revistiendo autoridad de cosa juzgada.

Finalmente pondera que la justicia constituye un verdadero poder de control; que además se trata de un custodio sin custodia, ya que si bien, su poder es de igual jerarquía que los otros dos, se magnifica cuando se trata de salvaguardar el orden jurídico.¹¹ No concuerdo con éstas últimas palabras expresadas por el jurista citado, para lo cual quiero citar el texto del artículo 108 constitucional.

“Art. 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección

¹¹ Cfr.- **DROMÍ**, Roberto. “Los jueces ¿Es la justicia un tercio del poder?”. Ediciones Ciudad Argentina; 1992. pp. 35 a 37.

popular, **a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal**, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

En síntesis, los jueces también pueden ser juzgados por sus actos, dentro y fuera de juicio. Los miembros del Poder Legislativo son un contrapeso necesario para evitar el abuso del poder por los miembros de otro. Pero lo más importante que quiero destacar con el juzgamiento de los actos de los juzgadores es la substanciación de distintas instancias procesales, necesarias porque todo acto humano es imperfecto; los actos humanos se pueden corregir, pero esta premisa al ser trasladada al ámbito jurisdiccional implica la participación de mayor número de funcionarios judiciales en el proceso y el aumento del tiempo para la administración de justicia.

Atento a la exposición hecha por el famoso procesalista *Piero Calamadre* atribuye, como muchos otros autores, un poder creativo al juez; toda vez que éstos no realizan su trabajo como meros autómatas, aplicando los preceptos legales creados por el juzgador de forma automática, sin que se interpreten dichos preceptos. Por las consideraciones anteriores, el juzgador se convierte en creador de derecho, ya sea por lagunas o antinomias que encuentra en las disposiciones jurídicas que debe aplicar en los casos concretos, por lo que éste debe desplegar una tarea intelectual a efecto de aplicar justicia.

Pero para que el juzgador haga una labor interpretativa más o menos amplia se requiere conocer la voluntad del legislador, quien tiene gran parte de la responsabilidad de la tarea jurisdiccional, pues según su voluntad permitirá que el juzgador colme o no, lagunas o ambigüedades que note en el sistema jurídico. La forma más atenuada de este fenómeno es el que se presenta cuando el poder de equidad deferido al juzgador, no excluye la posibilidad de que él deba decidir sobre la norma jurídica preexistente sino le compete su aplicación, integración o templanla según las circunstancias del caso.¹²

V. ETAPAS EN QUE SE DIVIDE EL PROCESO ORDINARIO CIVIL

El primer acto procesal de que tiene conocimiento el juez es la demanda, misma que es presentada por el actor ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Este órgano administrativo se encarga de turnar el escrito inicial al juez de la materia (civil) en turno de acuerdo al sistema informático del referido órgano.

En el escrito inicial de demanda, el promovente ejerce una acción frente al Estado y en contra de la parte demandada a que se refiere el proemio de su escrito. La promoción debe satisfacer una serie de requisitos de fondo y de forma a que aluden las diversas

¹² Cfr.- **CALAMANDREI**, Piero, “Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo código”. Traducción por Santiago Sentis Melendo. Editorial Depalma. Argentina. 1943. pp. 21 y siguientes.

fracciones del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo estos:

- El Tribunal ante el que se promueve;
- El nombre y los apellidos del promovente y el domicilio para oír y recibir notificaciones;
- El nombre y apellido del demandado y el domicilio en el cual se le puede emplazar;
- El objeto u objetos que se reclaman con sus respectivos accesorios;
- Narración de los hechos que motiven su petición, precisando los documentos públicos y privados que tengan relación con cada hecho, y hacer la mención de que si los tiene o no a su disposición. Citar los nombres y apellidos de los testigos y su relación con cada uno de los hechos;
- El fundamento de derecho y la clase de acción que se promueve, procurando citar los artículos en que funda su petición;
- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez; y
- La firma del promovente.

Después de presentada y admitida la demanda, el juez debe ordenar el emplazamiento del demandado o codemandados, en el domicilio señalado por el actor en el proemio de su demanda. Compete al actuario del juzgado, o en su caso, al secretario de acuerdos llevar a cabo esta diligencia. Su importancia radica en que el diligenciamiento cabal del emplazamiento asegura el respeto de la garantía de audiencia que tenemos todos los gobernados, motivo por el cual se deben respetar todas las formas a efecto de cerciorarse de que sea el mismo demandado quien reciba la notificación; sin embargo, si éste no se encontrare pero cerciorado el actuario de que sí es su domicilio deberá dejar un citatorio para que el siguiente día reciba la notificación, de lo contrario se practicará la diligencia de emplazamiento con quien se encontrare en el domicilio.

El demandado tiene un plazo de nueve días hábiles para contestar la demanda, excepcionarse, defenderse y reconvenir¹³ si así fuera procedente. El escrito de contestación debe satisfacer los mismos requisitos legales que el escrito inicial de demanda.

El demandado puede asumir las siguientes posiciones jurídicas:

- Contestar la demanda negando los hechos que se le imputan y el fundamento de derecho en que basa el actor su pretensión.
- Puede allanarse a las pretensiones de la actora;
- No dar contestación a la demanda.

Según sea el caso, es recomendable que la parte demandada asuma cualquiera de las dos primeras opciones y nunca dejar de contestar la demanda por los efectos funestos que puede generar esta omisión. Tan sólo debemos recordar que de acuerdo con la ley, los hechos imputados a una persona sobre los que se omite contestar se presumen confesos; es decir, aceptados, sin embargo, también de acuerdo con el código de la materia, se tendrán por contestados en sentido negativo cuando se trate de procesos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, o por haberse efectuado el emplazamiento a través de edictos.

Una vez que ha sido contestada la demanda, se ha fijado la litis, o el juez ha declarado la rebeldía, el juez del proceso deberá citar a las partes para la celebración de una audiencia conciliatoria, diligencia a través de la cual, el juez, el secretario de acuerdos o el conciliador, si lo hubiere exhortarán a las partes para que lleguen a un arreglo amistoso para dar fin al conflicto.

¹³ Para aquellos que desconocen el lenguaje técnico jurídico les digo que la reconvencción es lo que vulgarmente se conoce como “contrademanda”. En la reconvencción el demandado se convierte en actor y la parte actora en demandado, por lo que esta este último obligado a excepcionarse y a defenderse de la acción ejercida en su contra.

La conciliación, ha sido por mucho tiempo y en muchos juzgados una etapa procesal de mero trámite en que los funcionarios judiciales no hicieron mucho por conciliar a las partes; pero en últimas fechas ha recibido un gran impulso, a los funcionarios judiciales se les han dado cursos para mejorar su técnica conciliadora ponderando las ventajas que tiene frente al proceso jurisdiccional. Se debe tomar en cuenta que en muchos asuntos, los ánimos están caldeados y que no existe un clima favorable para la conciliación; a pesar de ello, los abogados debemos procurar hacer reflexionar a nuestros clientes para que miren el asunto con mayor objetividad y de ser posible lograr un acuerdo con la contraparte para terminar con el conflicto y salvaguardar al mismo tiempo sus propios intereses (no los del abogado).

Si los interesados logran un convenio, el juez lo aprobará en caso de no contener cláusulas que no sean contrarias a derecho; dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada, es decir, será de cumplimiento obligatorio para las partes. De no llegar a un arreglo la audiencia proseguirá y el juez habrá de examinar, en su caso, las excepciones de: falta de personalidad, conexidad, litispendencia y cosa juzgada, si hubieran sido opuestas por el demandado.

Después de celebrada la audiencia de conciliación sin que se haya logrado la aceptación de un convenio, el juez mandará a recibir el juicio a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o que él lo estime necesario. De acuerdo con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos en que basen sus pretensiones. El tribunal esta obligado a recibir las pruebas que le ofrezcan las partes, siempre que estén permitidas por la ley, se refieran a los puntos cuestionados, se ofrezcan en tiempo y forma y sean susceptibles, de producir convicción en el ánimo del juzgador. El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días comunes para las partes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. De conformidad con el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las pruebas deben ofrecerse relacionando los hechos que se pretenden

demostrar junto con las razones por las que el oferente estima que se demostraran sus afirmaciones.

Al momento en el que el juez admita las pruebas ofrecidas por las partes procederá a su recepción y desahogo. Para la confesional y la testimonial, el juez habrá de señalar día y hora para su desahogo, citando personalmente a quienes deban comparecer a las referidas diligencias judiciales. Cabe señalar que ante la falta de preparación adecuada de su desahogo, el juez habrá de mandar diferir la audiencia para una nueva fecha, lo que en la práctica genera retraso en el proceso. Es usual que se ofrezcan testigos de palo, que en el argot jurídico son falsos, con el simple afán de retrasar el proceso.

Una vez desahogadas todas las pruebas, el juez debe abrir el juicio a la etapa de alegatos, donde las partes harán los razonamientos lógico jurídicos que en base a la demanda y su contestación y el sentido de las pruebas desahogadas tienden a demostrar la razón que les asiste. Es la última etapa en que las partes pueden alegar a su favor de las pretensiones que dedujeron en juicio.

El último acto procesal, en la primera instancia es el pronunciamiento de la sentencia, entendida ésta como aquella resolución jurisdiccional que resuelve el conflicto de intereses planteado por las partes ante el tribunal competente. Hay quien considera a la sentencia como el principal acto procesal; aunque particularmente hemos de diferir de tal consideración, ya que sin restarle importancia, todos los actos procesales tienen su importancia relativa y, en todo caso, su cumplimiento viene a ser el acto más importante para las partes. Para robustecer la anterior afirmación pongo el siguiente ejemplo: al litigante le importa más la separación de cuerpos, la traslación de patrimonio, el ejercicio de la custodia y el cobro de la pensión alimenticia, aunque no hubiere una sentencia que así lo decretara. A la gente le importan los actos materiales, más que los procesales.

VI. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Para iniciar mi exposición es importante señalar que los vocablos jurisdicción y competencia son utilizados por el legislador y la doctrina de manera indiscriminada, como si se tratara de sinónimos; así, véase el artículo 16 Constitucional, o el 69 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que más adelante será transcrito. En razón de lo anterior, su diferenciación sólo tendría relevancia en el campo académico, más no en el procesal, ya que en la práctica procesal esos términos le son irrelevantes a las autoridades como a las partes del proceso.

En su aspecto etimológico el vocablo *jurisdicción* proviene de la conjunción latina “*dictio juris*”, que equivale a decir el derecho con que estaban investidos los pretores romanos.¹⁴

En un tiempo se pensó que la jurisdicción era la facultad del Estado para conocer y resolver las controversias jurídicas que se le planteaban. El concepto de este término en la actualidad es todavía más elaborado. Se le dice así a la actividad con que el Estado interviene excitado por un acto de los particulares, con la finalidad de procurar la realización de los intereses tutelados por el marco jurídico, que quedaron satisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara.

Por jurisdicción habrá de entenderse en dos sentidos distintos, a saber:

- a) La circunscripción territorial dentro de la que los órganos del Estado, en el caso específico, los judiciales ejercen su autoridad.
- b) Por otro lado, y con mayor propiedad jurídica, implica una de las tres funciones estatales, consistente en dirimir controversias jurídicas.

¹⁴ Cfr.- **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio. “Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo”, 5ª edición. Porrúa. México. 1998. p. 256.

De conformidad con la segunda acepción de la palabra jurisdicción, y con fundamento en el artículo 17 constitucional, nadie puede hacerse justicia por su propia mano, siendo el Estado el único facultado para hacer justicia. Según este numeral, los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes; por lo tanto, los particulares no podrán hacer uso de la fuerza para reclamar sus derechos.

De manera vulgar, se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aún de manera muy amplia, de un particular. En sentido normativo jurídico, este vocablo ha sido expuesto por varias doctrinas, a saber:

La primera corriente, a la cual pertenece el pensamiento de *Hauriou y Kelsen*, negó la existencia de la jurisdicción como actividad autónoma y distinta de las funciones de hacer el derecho y aplicarlo, considerándolo como complementario a la tarea administrativa.

Otra corriente considera la jurisdicción como una potestad del gobierno; sus defensores sostienen concepciones múltiples, desde el punto de vista material, que a su vez le define en atención a su objeto, su finalidad o su estructura. En base a un criterio formal, a partir de la organización de la autoridad de la que emana, o según su procedimiento; finalmente, la define de acuerdo con la fuerza que se le atribuye.

Dentro de los procesalistas italianos destacan, *Chiovenda, Ugo Rocco y Carnelutti*. Para los dos primeros la jurisdicción consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de órganos públicos a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de la ley, poniéndola posteriormente en práctica. Dice el último de los citados que en el acto jurisdiccional quien juzga y manda es un tercero imparcial, que no forma parte en el conflicto. Se trata de un heterocomponedor público, laico y nacional.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM “*La jurisdicción se puede concebir como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir controversias de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial*”.¹⁵

En un sentido jurídico general, a través del vocablo “competencia” se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. El artículo 16 de nuestra Carta Magna dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

Competencia-materia-facultad. Es común leer en los códigos de procedimientos que se utilizan de forma indistinta los vocablos de competencia, materia y facultad. Parece que el legislador no encuentra diferencia alguna entre estos términos, cuando en sentido estricto debemos diferenciarlos. Cuando se habla de competencia debemos entender aquellas materias de que legalmente puede conocer un tribunal.

La competencia como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de la tarea jurisdiccional, entre los diversos órganos que deben cumplir con esta importante tarea. El artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal clasifica la competencia en virtud de su materia, la cuantía, el grado y el territorio, criterio que como ya veremos es desarrollada por la doctrina al tenor de lo siguiente:

Por materia. Es el criterio que se instaura atendiendo a la naturaleza jurídica del conflicto objeto de litigio; o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa dentro de un proceso; o es la que se atribuye de acuerdo a las diversas ramas del derecho sustantivo. Este criterio toma en consideración la creciente necesidad de contar con conocimientos

¹⁵ *Ibídem.* Tomo I – O, p. 1885.

especializados, respecto de las normas sustantivas que tutela los intereses jurídicos involucrados en el conflicto. Atendiendo a este criterio encontramos juzgados que se encargan de la administración de justicia civil (incluye mercantil, inmatriculación judicial y arrendamiento inmobiliario), familiar, laboral, administrativo, constitucional, concursal, agrario.

Por territorio. Se debe tomar en cuenta el problema que plantea la distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos jurisdiccionales. Algunos principios jurídico-políticos influyen sobre la división territorial de la competencia, como ocurre en nuestro país donde existe una organización constitucional que establece autoridades normas de carácter federal y local. En este supuesto se confunde con el concepto de jurisdicción. Atendiendo a este criterio, cada entidad federativa cuenta con los tribunales necesarios para atender las necesidades ciudadanas en materia de administración de justicia.

Por cuantía. Ha sido determinada una competencia en razón del valor económico que pueden revestir los negocios judiciales.

Por el grado. En su acepción jurídica significa cada una de las instancias que pudiera tener un proceso; o bien, el número de juzgamientos de un litigio. También se hace referencia al grado de jurisdicción como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de justicia, es decir, es empleada la palabra "grado" como sinónimo de instancia.

La competencia de los tribunales de los Estados, conformados por el Tribunal Superior de Justicia, jueces comunes, juntas locales y demás tribunales, se origina indirectamente en la Constitución General de la República, en su numeral 124; posteriormente, se circunscribe por el texto de las Constituciones locales. De manera excepcional, dada la naturaleza del Distrito Federal, la competencia del Tribunal Superior de Justicia local no gozará de las facultades residuales que para los jueces locales deriva de la aplicación del texto del artículo 124, ya citado.

En el caso del Distrito Federal, dispone el artículo 122, que tanto el Tribunal Superior de Justicia como el Consejo de la Judicatura y demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal. Además, la competencia de los órganos jurisdiccionales que componen el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se encuentra prevista en su ley orgánica, y el capítulo segundo del título cuarto así lo dispone:

Artículo 50. Los Jueces de lo Civil conocerán:

- I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;
- II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;
- III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;
- IV. De los interdictos;
- V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y
- VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 51.- Los juzgados penales ejercerán las competencias y atribuciones que les confieren las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Dirección de Turno de Consignaciones Penales del Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Estas reglas deberán garantizar objetividad e imparcialidad en los turnos así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos juzgados

Los servidores públicos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura que con motivo de sus funciones posean información sobre el turno y las reglas deberán dar trato estrictamente confidencial a dicha información, haciéndose acreedores, en caso de incumplimiento, a la respectiva sanción penal o administrativa, de acuerdo con el carácter de la infracción.

Artículo 52. Los Jueces de lo Familiar conocerán:

- I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;
- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- III. De los juicios sucesorios;
- IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;
- V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;
- VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;
- VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y
- VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.”

Artículo 53. Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley.

Artículo 55. Los asuntos relativos a la inmatriculación judicial de inmuebles y demás asuntos, concursales y demás asuntos referentes a la materia que establezcan las leyes serán competencia de los Jueces de lo Civil.

Artículo 69. El Consejo de la Judicatura señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, pudiendo un juzgado abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones. Se podrán establecer dos o más Juzgados en una Delegación.

Artículo 71. Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

- I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar y los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y
- III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 72. Los Jueces de Paz del Distrito Federal en materia Penal, conocerán:

- I. De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de libertad hasta de cuatro años.

Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios Jueces impongan una pena superior cuando sea pertinente, en virtud de las reglas contenidas en el artículo 79 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y

II. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Es muy importante atender a la competencia de los jueces que dirimen las controversias que le son planteadas, toda vez que atendiendo al artículo 16 constitucional y 154 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es nulo todo lo actuado ante el juez incompetente. La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho y por tanto no requiere declaración judicial.

El Capítulo segundo del Título Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone las reglas para fijar la competencia de los jueces adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al tenor de lo siguiente:

ARTICULO 156. Es Juez competente:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor.

V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI.- Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a).- De las acciones de petición de herencia;

b).- De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c).- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

VII.- En los concursos de acreedores el juez del domicilio del deudor;

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados;

IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor y en los demás casos el del domicilio de éste;

X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;

XIII.- En los juicios de alimentos, el del domicilio del actor o el del demandado a elección del Primero.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL

I. CONCEPTO DE PODER JUDICIAL EN SU SENTIDO FORMAL Y MATERIAL

El ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Felipe Tena Ramírez* comienza su exposición relativa al tema distinguiendo si la función jurisdiccional constituye o no un poder del Estado. Encuentra que *Emilio Rabasa* opinó que el sistema Judicial no es un poder, porque tan sólo se limita a aplicar la ley. Posteriormente, él mismo consideró que aunque el Departamento de Justicia no es un poder, en la Constitución necesita tener ese título para delimitar su campo de acción.¹⁶

Felipe Tena Ramírez, advierte que la discusión en torno a la naturaleza jurídica de la función jurisdiccional sólo es relevante para la doctrina, no para el legislador ni para el constituyente. A este último sólo le debe preocupar la independencia de los órganos jurisdiccionales, dotarlo de las atribuciones necesarias para administrar justicia cumplidamente y mantener el equilibrio de los poderes estatales.¹⁷

En nuestra opinión, el Judicial si es un poder, sobre todo si tomamos en cuenta su función de controlador de la constitucionalidad de los actos de los órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los órganos jurisdiccionales. En la lucha por el poder se coloca en medio para dilucidar las controversias que se suscitan en torno a este fenómeno. Ahora bien, si atendemos a un criterio meramente legalista, la propia

¹⁶ Cfr. **TENA RAMÍREZ**, Felipe. “Derecho constitucional mexicano”. 34ª. Edición. Porrúa. México. 2001 p. 477

¹⁷ *Ibíd.* p. 478

Constitución así lo establece en sus artículos 49 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales literalmente establecen:

Artículo 49.

“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.

Artículo 94.

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito”.

Nos inclinemos o no por otorgarle al Judicial la calidad de poder, lo cierto es que la Constitución y las leyes secundarias contemplan la existencia de una función jurisdiccional genérica y amplia que se manifiesta de dos distintas maneras: la Federal que se deposita en la serie de tribunales señalados en el artículo transcrito; mientras que por otro lado hay una función jurisdiccional restringida, compuesta por los jueces locales, que también se deposita en diversos órganos. La función jurisdiccional debe ser entendida como la facultad para dirimir con fuerza vinculativa para las partes una controversia. La función jurisdiccional en ambos casos se refiere a un determinado número de materias y sujetos y que también se deposita sobre los tribunales de lo Contencioso Administrativo de

conformidad con la fracción 29 H del artículo 73; fracción I B del artículo 104; primer párrafo de la base quinta del artículo 122 Constitucional; la Junta Federal y Local de Conciliación y Arbitraje de conformidad con las fracciones XX y XXXI del apartado A del artículo 123 y fracción XII del apartado B a cargo de un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Otros tribunales contemplados en el sistema jurídico mexicano son el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los Tribunales Militares. Todos estos tribunales gozan de imperio, emiten sentencias o laudos y hacen obedecer sus resoluciones.¹⁸

Esta función o poder gira en torno al concepto de jurisdicción. Esta palabra aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados. *Eduardo Couture* advierte que en el derecho latinoamericano, este vocablo tiene, por lo menos cuatro significados distintos: como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público y como función pública de hacer justicia.

En la primera de sus acepciones podemos encontrar que se utiliza este vocablo como a continuación se expresa "... las diligencias que deban realizarse en diversa jurisdicción se harán por otro juez." Así, cuando se habla de un juez de distinta jurisdicción se está expresando que es de otro territorio.

Durante el siglo XIX los conceptos de jurisdicción y competencia fueron sinónimos. Indistintamente se habla de falta de jurisdicción cuando en realidad se trata de incompetencia. La competencia, según el jurista citado es una medida de la jurisdicción. Si bien es cierto, todos los jueces tienen jurisdicción, no todos ellos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. La relación de la jurisdicción y de la competencia es la del todo con la parte, mientras que la jurisdicción es el todo, la competencia es la parte. La competencia es la potestad de jurisdicción en una determinada área jurídica.

¹⁸ Cfr. ARTEAGA NAVA, Elisur. "Derecho constitucional. Instituciones federales, estatales y municipales". Tomo I. UNAM. México. 1994. p. 432

La jurisdicción es también entendida como poder; es decir, como potestad de los órganos del Poder Judicial. Sin embargo, la jurisdicción es un poder-deber, ya que junto a la facultad de juzgar existe una obligación expresa para impartir justicia.

La jurisdicción como función, recordando que no todas las actividades desarrolladas por los órganos del Poder Judicial son jurisdiccionales; aunque tampoco no toda función jurisdiccional corresponde a los órganos insertos en el Poder Judicial, ya sea de la federación o local.

Entonces, para determinar la esencia de la función jurisdiccional es insuficiente atender al criterio de los órganos, viéndonos obligados a un acercamiento a la naturaleza de la función. Para diferenciarla, principalmente de la función primordial del Poder Ejecutivo, pues en ambos poderes se trata de la aplicación de la ley, tratándose de la función jurisdiccional debe existir una controversia o contienda de intereses; debe advertirse la presencia de las partes en conflicto y de un tercero imparcial que dirá el derecho o que resolverá la controversia a través de una sentencia. En cuanto al contenido de la jurisdicción debemos resaltar “la cosa juzgada”, ya que si el acto no adquiere real o eventualmente autoridad de cosa juzgada entonces no es jurisdiccional. Otro elemento relevante es la coercibilidad que se traduce en la ejecución de las sentencias de condena.

Tomando en consideración los argumentos antes esgrimidos, *Eduardo Couture* concluye en su propio concepto de jurisdicción: “*función pública, realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.*”¹⁹

¹⁹ COUTURE, Eduardo. “Fundamentos de derecho procesal civil”. 16ª reimpresión. Ediciones Depalma. Argentina. 1993. p.40.

Otro elemento intrínseco de la actividad o función jurisdiccional es el proceso. Técnicamente hablando, sólo en la función jurisdiccional se puede dar el proceso, y fuera de ella se habla de procedimientos. Así por ejemplo, el procedimiento administrativo es el que siguen los órganos de la administración pública de forma unilateral tendientes a hacer cumplir el derecho. El proceso contencioso administrativo es el que se lleva en forma de juicio, en el que existen las partes (actor y demandado) a través del cual se busca la anulación de los actos unilaterales de las autoridades administrativas.

El proceso es la serie de actos concatenados que desarrolla la autoridad jurisdiccional junto con las partes y terceros que intervienen, tendientes a dictar una sentencia. A diferencia de los procedimientos, que no necesariamente deben culminar con el dictado de una sentencia o laudo. Así también podemos citar el ejemplo del procedimiento legislativo ordinario, en que los órganos del legislativo realizan una serie de pasos que tienden a la producción legislativa, o los de la autoridad administrativa que tienden a la aplicación de la ley fuera de una controversia.

II. SEMBLANZA DEL DISTRITO FEDERAL.

El Distrito Federal es el sitio más importante de la República Mexicana, debido a su actividad económica, la concentración de la riqueza en un lugar tan pequeño, el tamaño de su población, y por ser la sede de los poderes federales.

Sus estructuras político constitucionales han sufrido modificaciones a lo largo de los años. El Distrito Federal tiene una forma de gobierno sui géneris, ya que tiene amplias diferencias con las entidades federativas; aunque durante los últimos años se ha democratizado el procedimiento seguido para el nombramiento de los miembros de la Asamblea Legislativa, para la elección del Jefe de Gobierno y de los delegados políticos.

El Dr. *Miguel Covián Andrade* diferencia claramente entre los conceptos de: “Distrito Federal” y el de la “Ciudad de México”. En primer lugar uno de los conceptos es jurídico-político, mientras que el otro es sociológico y urbanístico. Advierte que la Ciudad de México se encuentra dentro del Distrito Federal, ya que no todo su territorio es ciudad, contrastando con ciertas zonas rurales, como las que se ubican en la periferia de la delegación de Tlalpan, que colinda con el Estado de Morelos, o la delegación Tlahuac.

El jurista citado no está de acuerdo en determinar la naturaleza jurídica del Distrito Federal por el mero accidente de ser la sede de los poderes federales, ya que de ser así, cualquier lugar en que éstos residan será considerado de la misma forma. A pesar de que se esfuerza por explicar razones para sostener la naturaleza jurídica del Distrito Federal, no logra desprender con claridad esa esencia que lo distingue de las entidades federativas, sin aportar un elemento más importante que la residencia de los poderes federales.

También pretende explicar la naturaleza del Distrito Federal a partir de sus propias y especiales características, que le diferencian del resto de las comunidades políticas del país. Se esfuerza por ver al Distrito Federal, de forma integral, evitando discriminar elementos que son inherentes a la actual capital de la República.

Acertadamente señala que, hasta antes de los años ochenta no era importante entender la real naturaleza del Distrito Federal, si no fuera por la modificación de sus estructuras, de sus instituciones político-jurídicas. Esta modificación incidió directamente en las reglas por la lucha del poder político. Primeramente, en el año de 1988 se instaló la primera Asamblea de Representantes, que con el paso de los años se transformaría en la Asamblea Legislativa incrementando el número de funciones legales y constitucionales.

Para entender la naturaleza jurídica del Distrito Federal, es irrelevante el elemento territorial, geográfico, pues no existe una clara diferencia con algunas otras entidades territoriales, toda vez que las bases para definir los espacios territoriales son de orden empírico y se orientan a criterios de seguridad, conveniencia, oportunidad y eficacia en el cumplimiento de una serie de finalidades políticas y de gobierno. Pero no existe ninguna valoración cualitativa para determinar los territorios.²⁰

Dentro de un sistema federal, la distribución de competencias entre las autoridades federales y locales es jurídicamente determinado para evitar la invasión de competencias. Pero en territorios federales no pueden existir más autoridades que las federales, quienes ejercen una jurisdicción exclusiva sobre dicho espacio geográfico. Lo que se procura con ello es evitar la sobrecarga de órganos de gobierno que entorpezcan su operatividad. Arteaga Nava recuerda que hasta el año de 1974, los territorios de Baja California y Quintana Roo eran zonas que por disposición constitucional y legal, sólo eran gobernados por los poderes federales, tanto en materias federales como locales, compartiendo esta misma característica con el Distrito Federal. Entonces, la naturaleza jurídica del Distrito Federal, se determina tanto por la residencia de los poderes federales en su territorio, pero también por las atribuciones que estos tienen en relación a dicho territorio y su población.

Con antelación, los territorios federales y el Distrito Federal eran gobernados por gente nombrada directamente por el Presidente de la República, quienes de manera conjunta acordaban los asuntos de gobierno y administración. La designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los territorios federales era hecha por el Presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Diputados Federal. El Ministerio Público del Distrito Federal y territorios federales era nombrado y removido libremente por el titular del Ejecutivo.

²⁰ Cfr. **COVIÁN ANDRADE**, "Miguel. Teoría constitucional. 3ª edición. Vol 2. Centro de Estudios de Ingeniería política y constitucional. pp. 416 a 426.

Ahora bien, se debe tomar en consideración que la estructura jurídico política de las instituciones del Distrito Federal obedece a cuestiones políticas concretas, y no a reglas y principios inmodificables, dogmáticos y eternos. La mejor prueba de ello es la modificación de tales estructuras a lo largo de los años, que sobre todo ha tenido causa:

- El debilitamiento de la figura presidencial;
- La democratización en el nombramiento de los titulares de los órganos constitucionales de elección popular;
- El reforzamiento del federalismo;
- Comenzar a vivir el principio de la división de poderes.

Quien quiera estudiar la evolución histórica de las instituciones jurídico políticas en el Distrito Federal podrá advertir que de todas ellas una que no ha incidido en la naturaleza jurídica de esta entidad territorial es la situación particular que guarda el Poder Judicial y sus órganos.

Los diversos proyectos e iniciativas que se han presentado para cambiar la esencia del Distrito Federal, toman en cuenta las siguientes consideraciones de carácter jurídico político:

- A) El cambio de la residencia de los poderes federales;
- B) Reducir su ámbito territorial;
- C) Elección popular del jefe de gobierno;
- D) La reinstalación del régimen municipal;
- E) Creación de un congreso local con facultades legislativas y de control gubernamental, sobre todo en materia de aprobación de los principales funcionarios públicos.

Entre el año de 1988 y 1994, ya funcionando la Asamblea de Representantes, el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia recaía en el Presidente de la República, con la aprobación del órgano parlamentario local, a diferencia de lo que ocurría antes, en que intervenía la Cámara de Diputados Federal. En cambio, la modificación constitucional no tocó el sistema de nombramiento del Procurador General de Justicia local.

En un principio, la Asamblea de Representantes se asemejaba más a una especie de cabildo que un órgano legislativo local, pues su facultad en materia legislativa se limitaba a los reglamentos administrativos, para expedir bandos y ordenanzas. Durante los siguientes años, por una serie de circunstancias políticas, no se dudó en la necesidad de fortalecer al órgano representativo de la capital y dotarlo de un mayor número de atribuciones.

La reforma constitucional de 1994, mantuvo intacta la naturaleza jurídica del Distrito Federal, aunque fueron varias las modificaciones realizadas a la estructura política de la capital. En esta etapa se dieron nuevas bases estructurales del gobierno del Distrito Federal, principalmente en el artículo 122, del que derivó un nuevo ordenamiento, llamado “Estatuto de Gobierno del Distrito Federal”, con una equivalencia a la de las constituciones de las entidades federativas, donde se derivan las leyes orgánicas de los poderes locales. Así pues, la Constitución Federal y el Estatuto de Gobierno establecieron las nuevas reglas competenciales entre los órganos federales y locales. La jefatura de gobierno sería designado por el Presidente de la República, y proponerlo ante los miembros de la Asamblea; dicho candidato podría ser un Diputado, Senador o en todo caso electo en el Distrito Federal, y perteneciente al partido político que hubiese obtenido la mayoría en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En el supuesto de que la propuesta presidencial no fuera aceptada, esta facultad recaería en el Senado, sin que pudiera recaer el nombramiento sobre las mismas personas que se hubieran tomado en consideración para desempeñar dicho cargo.

El jefe de gobierno podría ser removido de su cargo por el mismo Senado, o por la Comisión Permanente, sólo por las causas previstas en los artículos 27 y 66 del Estatuto de Gobierno. La acusación podía ser formulada por cualquiera de los órganos de los tres poderes federales, con excepción del Senado. Tales disposiciones estaban fundadas en el temor que se tenía de que la jefatura de gobierno recayera en una persona perteneciente a un partido opositor e impidiera al presidente de la República ejercer con plenitud sus funciones.

En el año de 1997, sería electo por primera vez, el jefe de gobierno del Distrito Federal, por los habitantes de la capital de la república. Efectivamente el ganador fue el Ingeniero Cuauhtemoc Cárdenas Solórzano, fundador del P.R.D. (Partido de la Revolución Democrática) junto con otros notables políticos mexicanos.

En relación a los jefes delegacionales cabe indicar que, primeramente, su nombramiento lo debían al Presidente de la República y tenían que ser aprobados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aunque con el paso de los años, las reformas constitucionales y legales contenían el principio democrático hasta que los ciudadanos podían elegirlos libremente a través del voto.

Por lo que hace a la función legislativa, esta se dividiría entre el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, bajo el mecanismo de que las materias no conferidas expresamente al segundo de los citados órganos se entendería competencia del primero. Eran limitadas las materias sobre las cuales la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, podía legislar, sin que hubiesen motivos técnicos para ello; sin embargo, era fundado el temor de que el citado órgano cayera en manos de la oposición, lo que justificaba políticamente la limitación de sus funciones.

La integración y forma de nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se mantuvo en los mismos términos, salvo los requisitos para ocupar tan honroso cargo. Fueron equiparados a los que debían satisfacer los Ministros de la Suprema Corte, salvo en lo relativo a la prohibición de haber ocupado ciertos cargos

durante un año antes de la designación (impedimentos).²¹ A partir del año de 1995, fue creado un órgano que se consideró un “parte-aguas” en la vida institucional del Poder Judicial del Distrito Federal, siendo el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

III. ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Según el dicho del jurista mexicano *Máximo Gámiz Parral*, la estructura del Poder Judicial en los estados de la República y en el Distrito Federal, guarda cierto parecido y lo manifiesta expresamente de la siguiente forma: *“Las constituciones locales contienen normas generales para la organización y funcionamiento del Poder Judicial respectivo así como el señalamiento de su respectiva competencia. La integración del Poder Judicial estatal generalmente es preceptuada por las constituciones locales con un Supremo Tribunal de Justicia; los juzgados de primera instancia, de los cuales algunos son mixtos pero generalmente en las capitales de los estados son civiles, penales o familiares; los juzgados menores, que regularmente también se localizan en las capitales de los estados y su competencia también es determinada conforme a la cuantía de los negocios para los que son competentes, regularmente conocen de asuntos civiles y mercantiles; los juzgados municipales y, de manera especial, los jurados.”*²²

Tal y como se desprende de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los órganos en quienes se deposita el Poder Judicial en el Distrito Federal son:

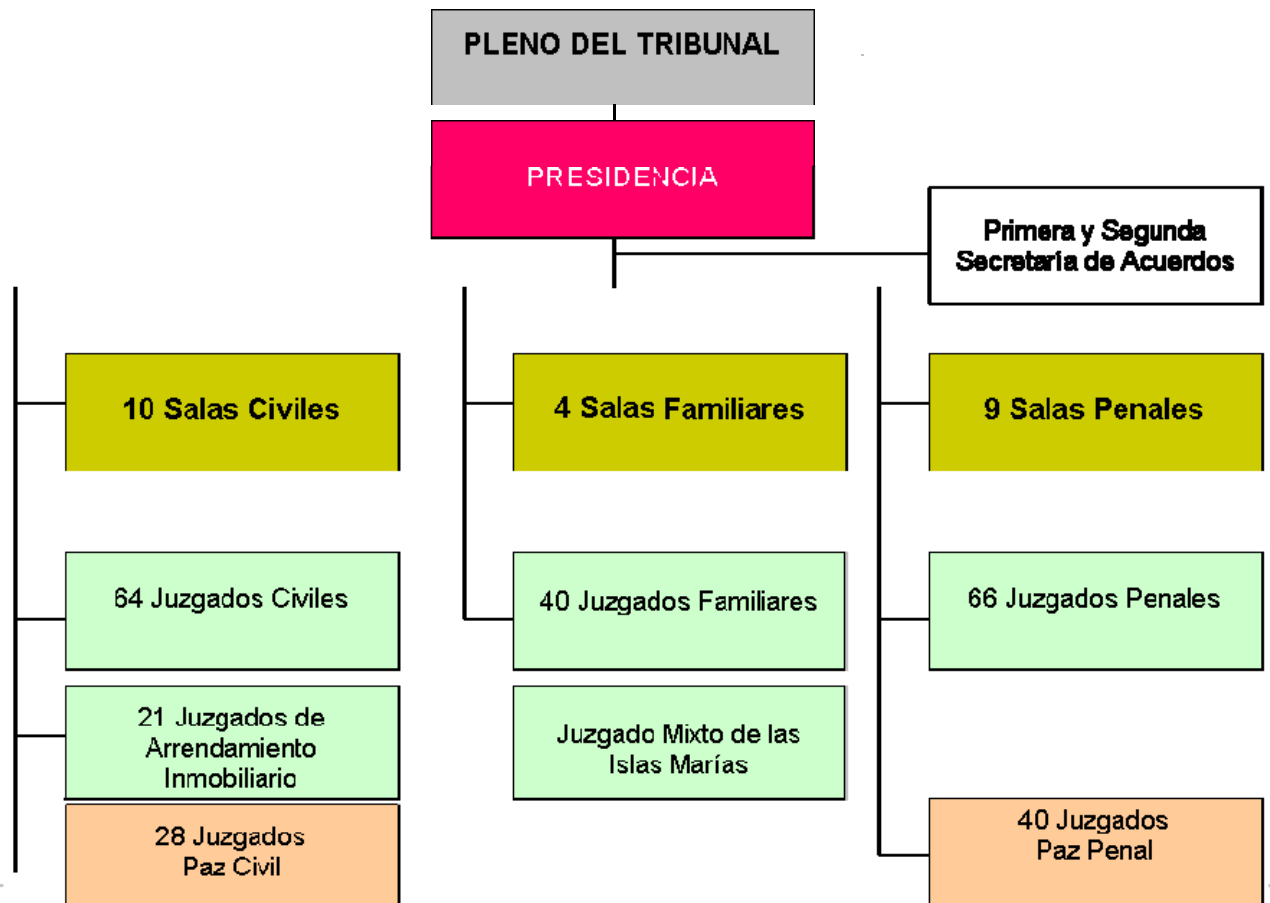
²¹ *Ibíd.* pp. 427 a 444.

²² **GÁMIZ PARRAL**, Máximo. “Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas”. UNAM. México. 2003. pp. 346 y 347.

- Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- Jueces de lo Civil;
- Jueces de lo Penal;
- Jueces de lo Familiar;
- Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- Jueces de Paz; (sic)
- Jueces de Inmatriculación Judicial;
- Jueces de Paz;
- Jurado Popular;
- Presidentes de Debates, y
- Árbitros.

Pero todos ellos requieren del auxilio de otros servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia quienes intervendrán en términos de la legislación secundaria correspondiente. Los funcionarios judiciales intervendrán en la tramitación de los procesos en ambas instancias, incluso después de haberse resuelto el juicio de garantías que en derecho corresponda. A fin de clarificar la idea de la estructura

orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal habré de anexar la siguiente gráfica²³



IV. FUNCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.

La juez *Hilda Cecilia Martínez González*, opina que de entrada y de manera categórica sí se justifica la creación de este órgano, pero asegura que dicha afirmación se debe sustentar en elementos de convicción que acrediten esta postura, pues de lo contrario

²³ Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, PÁGINA WEB.

se corre el riesgo de aparentar una defensa meramente individualista que responde únicamente a intereses particulares.

En ese orden de ideas, la justicia como fin del derecho, sin entrar en adjetivos distorsionantes llegó a encontrarse en una etapa crítica que se puede ubicar en la falta de credibilidad. Pero este escepticismo no es privativo de las instituciones judiciales, sino que se trata de un manto que cubre de forma preocupante a la estructura de nuestras instituciones. Pero en el caso concreto de las instituciones de justicia, por ser ésta delicada, debido a su gran trascendencia social, requiere de una revisión constante, de un análisis racional y crítico de las relaciones cotidianas que surgen entre el individuo y el Estado, con el objeto de actualizar la procuración y la administración de justicia.

Por lo anterior, se ha considerado que el Consejo de la Judicatura es una respuesta idónea al anquilosamiento que casi paralizaba al poder judicial, hasta sumirlo en un marasmo de indiferencia y obsolescencia. Tan es así, que el hecho de su creación despertó un mar de críticas porque persigue como objetivos, entre otros, acabar con los cotos de poder que ya se habían formado, y elimina también los intereses creados como la designación de funcionarios del poder judicial y el manejo del presupuesto, que también requiere en su manejo de transparencia y honestidad.

El hecho de atribuir las funciones administrativas al Consejo de la Judicatura es una decisión atinada, dado que anteriormente, los magistrados distraían su tiempo en funciones administrativas que ellos mismos no consideraban prioritarias, de tal suerte, que ello redundaba en perjuicio de su función primaria (la de administrar justicia).

La decisión sobre la creación del Consejo de la Judicatura seguramente representa un reto que justifica su existencia en la medida en que se fortalezca o consolide la autonomía del Poder Judicial.²⁴

²⁴ Cfr. Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal. “Memoria I encuentro de los consejos mexicanos de la judicatura”. Editorial Themis. México. 1996. pp. 56 y 57.

Los consejos de la magistratura o de la judicatura en los países latinoamericanos han contribuido notablemente a la consecución del autogobierno y con ello a la independencia del poder judicial. Es importante que se haga el señalamiento de que no todas las experiencias han sido positivas. Su negatividad es consecuencia principalmente al inadecuado diseño del organismo.

Para *Pascual Sala Sánchez*, entonces Presidente del Tribunal Supremo de España y del consejo General del Poder Judicial, se debe considerar como un órgano constitucional garante de la independencia judicial. Coinciden de cierta manera los tratadistas italianos *Franco Bonificio* y *Giovanni Giacobbe*, en el momento en que llegan a la conclusión de que se trata de un órgano de garantía constitucional que tiene como fin primario asegurar la aplicación de los valores establecidos para el organismo judicial prescritos en el artículo 104 Constitucional de España.²⁵

En México, la reforma judicial, publicada el día último del mes de diciembre de 1994, se ocupó por vez primera del problema del autogobierno del poder judicial en forma moderna, y equivalente a lo que otros países se ha venido haciendo.

Se trataba de una reforma urgente, dado el tamaño del poder judicial federal, siempre en constante crecimiento y por la complejidad de los problemas administrativos que hubiese en un órgano técnico que se encargara de las cuestiones administrativas y no distrajera a los órganos jurisdiccionales de su preponderante misión.

Para que los consejos de la judicatura se constituyan como órganos de autogobierno del poder judicial es muy importante que:

1. Sean integrados preponderantemente por miembros del poder judicial y se realice por métodos de selección interna democrática;

²⁵ Cfr. **FIX ZAMUDIO**, Héctor y Héctor **FIX FIERRO**. “Derecho constitucional mexicano y comparado”. Editorial Porrúa, S.A. México. 1999. p. 883.

2. Que la duración en el cargo de sus miembros no se encuentre sujeta a los condicionamientos, términos y plazos de duración de los otros poderes, principalmente a las condicionantes del Poder Ejecutivo;
3. Que los elementos del consejo posean casi todas las garantías de los miembros del poder judicial con excepción de algunas, como el caso de la inamovilidad judicial, con la finalidad de evitar mandarinatos hacia su interior;
4. Que para ser miembro no perteneciente a la judicatura se acredite fehacientemente, que se tiene una gran solvencia jurídica y de conocimiento de los problemas del Poder Judicial;
5. Además es conveniente que el cargo de consejero no sea por un tiempo demasiado corto, para evitar la irresponsabilidad de sus miembros;²⁶
6. El ideal es que el presupuesto destinado hacia este órgano se encuentre contemplado en la misma Constitución, según la regla de un porcentaje del presupuesto nacional;
7. Es fundamental que el consejo se entienda como un órgano constitucional autónomo, sin limitaciones que le imponga la directiva de un tribunal supremo en cada país con la finalidad de democratizar al poder judicial;
8. El consejo debe funcionar y organizarse con reglas internas democráticas en la selección de su presidente, en la continua rotación de los cargos, y en la adopción de sus decisiones;
9. El trabajo del consejo no debe interferir en la independencia jurisdiccional de los jueces. Por eso, en los procesos disciplinarios de traslado, designación y ascenso deben respetarse las garantías constitucionales y procesales;

²⁶ Cfr. **CÁRDENAS GARCÍA**, Jaime F. "Una constitución para la democracia". UNAM. México. 2000. pp. 166 y 167.

10. Las atribuciones del consejo de la Magistratura en ningún caso deben tener el carácter de jurisdiccionales. En primer lugar porque los consejos no forman parte del poder judicial en sentido estricto, y segundo, porque el único con facultades jurisdiccionales es el poder judicial;²⁷

11. Los consejos, como cualquier otro órgano constitucional, además de estar sometidos a la crítica ciudadana debe ser controlable por el Tribunal constitucional por tratarse éste de un órgano para la defensa de la constitución y del Estado de derecho.

Tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo primero de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. También está encargado de la vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los Juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que la ley orgánica establece.

Las facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, contempladas en el artículo 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se pueden clasificar de la siguiente manera:

Reglamentaria

I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;(…)

²⁷ Hay que hacer notar al lector, que pese al principio de la división de poderes consagrado en nuestra constitución política en el artículo 49, tanto el poder ejecutivo, a través de sus órganos jurisdiccionales, como el legislativo, imparten justicia en casos excepcionales, por lo que la afirmación hecha por el autor no tienen sustento jurídico.

XXII. Dictar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección General de Procedimientos Judiciales y expedir las reglas de turno ordinario y extraordinario de los Juzgados Penales, las cuales deberá hacer del conocimiento de la Oficina Central de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuando menos con treinta días de anticipación;

Administrativas.

II. Emitir opinión al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de los magistrados;

III. Designar a los Jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados.

Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar a los Jueces de una misma categoría a otro Juzgado, así como variar la jurisdicción por materia de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz. (...)

XIX. Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados Civiles de Paz en los términos de los artículos 50 fracción II y 70 fracción I de esta Ley;

XX. Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por el Presidente y dos Consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales;(...)

XXIII. Autorizar cada dos años, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer los cargos de Síndicos e

Interventores en los Juicios de Concurso, Albaceas, Depositarios Judiciales, Arbitros, Peritos y demás auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y Juzgados del Tribunal, previa la satisfacción de los requisitos a que se refiere el Título Sexto de esta Ley.

De inspección y vigilancia.

XI. Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, por conducto de la Visitaduría Judicial, sin perjuicio de las que pueda realizar de manera extraordinaria, ya sea individual o conjuntamente en casos especiales cualesquiera de los Consejeros, pudiendo ser apoyados por los Magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia.

También podrá el Consejo o la Visitaduría realizar visitas administrativas, cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que trate, o en su caso, a petición de un Magistrado, cuando se trate de Juzgados;(…)

XXI. Vigilar el cumplimiento por parte de los Jueces y Magistrados respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia;

Disciplinarias.

IV. Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Jueces y Magistrados, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal;

V. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta Ley, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales;

VI. Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Magistrados, Jueces y demás servidores de la administración de Justicia, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente.

Estas facultades se ejercerán, por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial, la que resolverá en primera instancia. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal resolverá en segunda instancia y de forma definitiva e inatacable de conformidad con esta ley y los acuerdos expedidos para el efecto;

- IV.** Ordenar, por conducto del Presidente del Consejo, cuando se hubiere ejercitado acción penal en contra de un magistrado o un juez en el desempeño de su cargo o con motivo de éste, que sea puesto a disposición del juez que conozca del asunto y previa petición de éste, cumpliendo los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su caso, el Consejo podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. La detención que se practique en contravención a este precepto, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal aplicable;
- V.** Pedir al Presidente del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de acuerdo con esta Ley;

Presupuestarias.

IX. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia.

El presupuesto se deberá remitir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el Consejo de la Judicatura, al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, que será sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

X. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

Nombramiento.

XII. Designar a un Secretario General del Consejo, el cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo. Las ausencias temporales del Secretario General serán suplidas por el funcionario designado por el Presidente del Consejo, dentro del personal técnico;

XIII. Designar al Jurado que con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integrará para el examen que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal y dentro de los requisitos que esta Ley señale;

XIV. Nombrar al Oficial Mayor; al Contralor General; al Director del Archivo Judicial del Distrito Federal; al Director General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial; al Director General del Instituto de Estudios Judiciales, al Visitador General; a los Visitadores Judiciales; al Director Jurídico; al Coordinador de Relaciones Institucionales; al Jefe de la Unidad de Trabajo Social; al Director del Servicio de Informática; al Encargado del Servicio de Biblioteca; al Director General de Procedimientos Judiciales, a los Directores de esta Unidad; al Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos; al Coordinador de Comunicación Social, y al Director del Centro de Convivencia Familiar Supervisada;

XV. Nombrar a los servidores públicos judiciales de base y de confianza, cuya designación no esté reservada a otra autoridad judicial, en los términos de esta Ley;

Política laboral.

XVI. Fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos judiciales de base;

XVII. Autorizar licencias cuando procedan por causa justificada, sin goce de sueldo, que excedan de quince días y hasta de tres meses, en un año;

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá, de acuerdo con el presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos, para lo que tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Instituto de Estudios Judiciales o en otras instituciones, la antigüedad, grado académico, así como los demás que el propio Consejo

estime necesarios. De igual forma podrá autorizar a Magistrados o Jueces años sabáticos, para que participen en actividades académicas y de formación profesional que resulten de interés para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el otorgamiento o gestión de becas para la realización de investigaciones o estudios en instituciones nacionales e internacionales, para lo anterior el interesado deberá presentar el proyecto conducente para su aprobación;

V. EMPLEADOS JUDICIALES Y SUS FUNCIONES.

La relación de trabajo entre el Estado y sus servidores públicos no puede tener como fundamento el contrato porque no regula la actividad entre los factores de la producción, ya que como las funciones encomendadas al Estado no persiguen fines económicos. Bajo tales circunstancias, la relación de trabajo que surge entre el Estado y sus servidores tiene como fundamento “el nombramiento”, siendo este el medio a través del cual se ha de investir de atribuciones específicas al servidor, desde el momento en que éste es aceptado y protestado. Sin embargo, algunos servidores públicos prestan sus servicios profesionales subordinados por virtud de un contrato, normalmente temporal.

Así pues, la naturaleza jurídica de la relación laboral de los empleados públicos es la de ser un acto-condición, toda vez que el acto administrativo del nombramiento condiciona la aplicación de una situación general, impersonal y objetiva a un caso concreto. Pero además, la jurisprudencia ha establecido un criterio en el sentido de considerar que para la existencia de la relación de trabajo entre el Estado y el servidor público se requiere aparte del nombramiento, que se acredite en juicio que verdaderamente hubo un trabajo personal y subordinado.²⁸

²⁸ En sentido similar véase **MARTÍNEZ MORALES**, Rafael I. “Diccionario jurídico temáticos. Derecho burocrático”. Editorial Harla. México; 1999. p. 56. quien opina que la relación jurídica de trabajo surge de la prestación de servicio subordinado y dirigido, y se formaliza con el nombramiento autorizado por el oficial mayor, el

Si bien es cierto que los conceptos de trabajador y de servidor público tienen relación estrecha, esta no tiene los mismos efectos recíprocos entre sí; dicho en otras palabras, todo servidor público tiene la característica de ser trabajador, lo cual no ocurre al contrario, toda vez que no todos los trabajadores son al mismo tiempo servidores públicos. No obstante, existe la posibilidad de que ciertas personas que prestan sus servicios a favor de cualquiera de los órganos del Estado, mediante formas de contratación distintas al nombramiento sean considerados servidores públicos y no tengan la calidad de trabajador a que se refiere el artículo 3º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por ello debemos comenzar por abordar el concepto de trabajador. La afirmación antes expuesta tiene como fundamento el concepto legal de trabajador, que según el artículo 8º de la Ley Federal el Trabajo es *“la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado”*.

A diferencia del anterior concepto, el artículo 3º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, concibe al trabajador en los siguientes términos:

Trabajador es toda persona que preste su servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales”.

Además correlacionado con el artículo 12 del mismo ordenamiento, que dispone: *“los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.*

director general de personal o de administración, por el titular de la unidad administrativa, en términos del reglamento interior del órgano de que se trate y aceptado por el empleado.

Si se reflexiona un poco sobre el servicio prestado por el trabajador, este debe ser personal y subordinado al patrón, por lo que sólo una persona física estaría en la posibilidad de colocarse en tal supuesto, no siendo posible para las personas morales.

Pero además, de que el trabajo se presta de manera subordinada, esta actividad debe ser necesariamente retribuida mediante el pago de un salario; a grado tal, que la jurisprudencia se ha inclinado por el desconocimiento expreso de la relación de trabajo, en los casos de prestación gratuita de servicios.

En la legislación y en la doctrina se suele clasificar a los trabajadores en dos tipos distintos, a saber: de base y de confianza, de ello, en muchos casos depende las funciones a ellos encomendadas. De conformidad a la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, el trabajo de confianza es aquel que desempeña funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan el carácter de general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento. Por lo que dentro de tal categoría entran las personas en atención a las funciones que desempeñen y no a la designación que se le confiera al puesto.

Se considera que las funciones de confianza tienen carácter general, cuando se encuentran ligadas a los intereses esenciales o a las responsabilidades de mayor relevancia, dentro de la empresa; tal es el caso de los gerentes, directores, administradores, más nunca la supervisión que dentro de la estructura jerárquica de la empresa, organizada en base a categorías o niveles diferentes, ejercen unos trabajadores sobre otros.²⁹

Algo que me parece lamentable, es que a pesar de que el legislador se hubiese manifestado en contra de los abusos que se cometían en contra de los trabajadores por parte de los patrones de la iniciativa privada, mediante el nombramiento expreso que se

²⁹ Cfr. **SANTOS AZUELA**, Héctor. "Curso inductivo de derecho sindical y del trabajo". Editorial Porrúa. México. 1990. p. 60 a 62.

hacia de estos en los contratos de trabajo, de ser personal de confianza, parece ser que esta fórmula le sirvió al legislador para aplicarla con sus propios trabajadores. Prueba de ello es que en el artículo 5º Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece premeditadamente los puestos que se considerarán de confianza; aunque por su naturaleza no debiesen serlo.

Carlos Reynoso Castillo sostiene que el legislador, en tratándose de los trabajadores al servicio del Estado aplica la siguiente fórmula para diferenciar a los trabajadores de base de los de confianza: “*Son trabajadores de confianza, aquellos trabajadores que estén incluidos en alguno de los casos que de manera expresa señala la propia legislación; se trata de una enumeración amplia y referida a una lista de diferentes puestos que la misma ley califica como de confianza*”. Y además reconoce que la fórmula establecida por el legislador para hacer la distinción entre ambas leyes laborales ha sido distinta.³⁰

Los cargos judiciales son los señalados en el artículo 188 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

- I. Pasante de Derecho;
- II. Secretario Actuario;
- III. Secretario de Juzgado de Paz;
- IV. Secretario Proyectista de Juzgado de Primera Instancia;
- V. Secretario Conciliador;
- VI. Secretario de Acuerdos de Primera Instancia;
- VII. Secretario de Acuerdos de Sala;
- VIII. Secretario Proyectista de Sala;
- IX. Juez de Paz;
- X. Juez de Primera Instancia, y
- XI. Magistrado.

³⁰ REYNOSO CASTILLO, Carlos. “Curso de derecho burocrático”. Editorial Porrúa. México. 1999. p. 68.

Todos los funcionarios judiciales merecen ser retribuidos justamente, entendiendo por el sentido de justicia, que la remuneración les permita obtener una casa o departamento dignos, educación de calidad para sus hijos, y en general todos los medios que les permitan sano esparcimiento y un sano desarrollo para hacer gente de bien. Sin importar de que se trate de personal de confianza o de base, todos merecen estabilidad en el empleo, servicios de salud de elevado nivel de calidad y prestaciones de seguridad social que les permitan una vida tranquila, segura y cómoda.

A cambio deberá probablemente incrementarse el horario de labores de los tribunales, para sacar del rezago que tienen a todos los expedientes y agilizar la impartición de justicia. Todos sabemos que la carga más importante de trabajo recae en los Secretarios de Acuerdos y en los proyectistas, aunque el resto del personal del juzgado y de la Sala atienden el archivo, reciben las promociones de las partes, enlistan los expedientes que serán publicados en el Boletín Judicial, hacen cédulas, oficios y exhortos, y en general, todas las labores administrativas del juzgado o Sala.

Se deben redistribuir las funciones encomendadas a los funcionarios judiciales de acuerdo a las características del nuevo proceso jurisdiccional ágil, donde haya inmediatez del juez con las partes a través de la audiencia y concentración de la etapa probatoria en una sola audiencia.

VI. LA CARRERA JUDICIAL DENTRO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Siempre será recomendable la existencia de una verdadera carrera judicial, a la que se acceda no sólo por méritos laborales propios, sino con la opción de superarse mediante la presentación de exámenes de oposición, públicos y de conocimientos, en los que los parámetros de medición sean conocidos abiertamente por los convocados, pudiendo

ser los propios consejos de las judicaturas los encargados de esta labor. Exámenes que se practicarían con independencia del cargo que se pretenda ocupar.

La carrera judicial fue elevada a rango constitucional, mediante la reforma hecha a su texto el día último del año de 1994 y considerándose como parte fundamental de la reforma del Estado Mexicano.

Así pues, la carrera alcanza una dimensión que trasciende al obedecer a directrices y objetivos meridianos, para el ingreso, las promociones y en general para los distintos aspectos de la vida judicial; las adscripciones, ratificaciones, estímulos, los años sabáticos, las visitas de inspección e incluso, el régimen disciplinario.

Si bien es cierto que la carrera judicial se había dado al interior del poder judicial con antelación, creándose en sus filas a servidores del mas alto nivel, el nuevo régimen constitucional impone la capacitación y la actualización como elementos sustanciales que impulsan la carrera judicial, y en donde la selección del personal responde a un sistema que obedece a criterios objetivos, imparciales e igualitarios, a través de la aplicación de exámenes de aptitud y concursos de oposición.

Se dice que el sistema de exámenes y concursos, que se realicen para reclutar a los mejores elementos, se llevarán a cabo con transparencia, ajenas a subjetivismos y al margen de facultades discrecionales.

Los artículos que van del 187 al 194 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, regulan la carrera judicial al interior del Poder Judicial en el Distrito Federal. Se define la carrera judicial como *“el sistema que organiza los estudios e investigaciones de las diversas disciplinas jurídicas, dirigido al mejor desempeño de la función judicial y para hacer accesible la preparación básica para la presentación de exámenes de aptitud para cubrir las vacantes, por medio de los concursos de oposición correspondientes”*, de conformidad con el artículo 187 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La carrera judicial se debe regir por una serie de principios, entre los cuales se destacan:

1. Excelencia,
2. Objetividad,
3. Imparcialidad,
4. Profesionalismo e
5. Independencia.

Hacia el interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se creó el Instituto de la Judicatura, siendo este órgano el vértice principal de la capacitación y formación de los funcionarios judiciales, así como de aquellas personas con pretensiones a ingresar a la carrera judicial.

Salvo los Magistrados y Jueces, la designación de los cargos judiciales se llevará a cabo por el órgano judicial en donde se origine la vacante, previo examen de aptitud, de acuerdo a las disposiciones legales conducentes.

Para ocupar una vacante de juez, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición o de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura; aunque en ambos casos el concurso será público. El mecanismo de insaculación mixto previsto por el artículo 190 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, permite que al interior del Tribunal la gente se incentive para mejorar su nivel dentro de la estructura, y al mismo tiempo los doctrinarios, litigantes y en general, personas ajenas al Tribunal, pero conocedoras del derecho pueden voltear hacia la carrera judicial como un modo honesto de vida para el sano ejercicio profesional.

Por su propia y especial naturaleza, para el concurso de oposición interna, la convocatoria deberá ser publicada por dos veces en el Boletín Judicial con un intervalo

de tres días entre cada publicación; de manera distinta que en aquellas ocasiones en que se considere libre, pues la convocatoria que al efecto emita el Consejo deberá ser publicada por una vez en el Boletín Judicial y en uno de los diarios de mayor circulación local, con un intervalo de tres días entre cada publicación.

En la convocatoria que al efecto se publica, se señala el número de plazas sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios, tales como los requisitos que los aspirantes deben satisfacer para registrarse como aspirantes. Los aspirantes inscritos deben resolver un examen escrito cuyo contenido versa sobre temas generales del Derecho y los relacionados con la función del cargo para el que se concursa. Acto seguido, los aspirantes seleccionados, resuelven los casos prácticos que al efecto se les asignen. En la tercera etapa, se procede a la realización del examen oral y público mediante las preguntas e interpelaciones sobre toda clase de cuestiones relativas a la función judicial que corresponda. Cabe señalar que la calificación final se determina con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante. En la evaluación tienen repercusión: la antigüedad, desempeño en la función judicial en el Distrito Federal, la experiencia profesional y los cursos de actualización que los aspirantes acrediten, fracción IV del artículo 190 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Finalmente cabe hacer esta última reflexión. Si los miembros del poder judicial, sobre todo los jueces y magistrados, que para lograr su cargo han tenido que hacer gala de sus conocimientos y de sus capacidades, es conveniente que el Estado vigile su cuidado con el afán de que éstos realicen su función de manera imparcial y sin que éstos permitan que se involucren intereses personales en los asuntos que les competen.

CAPÍTULO TERCERO.

ESTUDIO DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES

I. ¿QUÉ DEBEMOS ENTENDER POR PRINCIPIOS EN DERECHO?

Por el vocablo “principio” se puede entender *“todo aquello a partir de lo cual derivan todas las cosas”*

Cualquier disposición legal, por modesta que esta sea, contiene hacia su interior un principio jurídico. Los principios jurídicos constituyen el reservorio dialéctico de los fundamentos del derecho. Por el contrario, los principios procesales son construcciones jurídicas que tienden a estructurar ciertas ideas fundamentales para el proceso, a partir de las cuales se crea un sistema cuya finalidad es realizar las normas sustantivas. Dicho en otras palabras los principios procesales parten de los ideales, del deber ser del proceso y, éste último persigue el cumplimiento efectivo de las normas sustantivas.

Los principios procesales pueden ser vistos como generalizaciones o conceptos fundamentales que de manera consciente o inconsciente dan forma a los sistemas procesales. Se pueden concebir como aquellos pilares que le dan soporte al proceso, pero también pueden considerarse sinónimos “los sistemas” y “los principios”.

Una concepción que me parece mas acertada es la de *Escobar Fornos*, para quien los principios rectores del proceso son las ideas fundamentales en que se inspira. Razón por la cual, el juez los debe tomar en consideración para tramitar y decidir los asuntos; el legislador para crear y sancionar las leyes.³¹

³¹ Citado por **ALVARADO VELLOSO**, Adolfo.” Introducción al estudio del derecho procesal” Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina 1997. p. 255.

Para *Alvarado Velloso*, los principios constituyen directrices que permiten encausar al legislador a efecto de que el proceso pueda operar eficazmente de acuerdo con la orientación filosófico – política de quien ejerce el poder en un tiempo y lugar determinado. Al mismo tiempo concretan y mediatizan las garantías constitucionales del derecho procesal y en cada uno de ellos se puede encontrar una vinculación directa con una garantía constitucional.³²

Para *Jorge Peyrano*, los principios procesales son construcciones normativas subsidiarias que tienen como fin regular un proceso. Hablando desde un punto de vista metafórico, ve a los principios procesales como la luz o el faro que guía la actuación del juez para no equivocarse su camino, ya que no debe olvidar que toda solución procesal debe armonizar con estos principios.

La utilidad de los principios procesales radica en primer lugar en evitar incongruencias con las normas jurídicas procesales; también permite dar una arquitectura más orgánica del derecho; facilita la exposición y manejo de las normas procesales, permitiendo alcanzar nuevas soluciones con ayuda de la analogía.

Para *Arazi*, los principios procesales son directrices en que se inspira un ordenamiento procesal, llamadas a cumplir tres funciones, a saber:

- a) Constituyen la base, el pilar que el legislador debe tomar en cuenta para la creación de normas procesales;
- b) Sirven como elementos de interpretación de las normas procesales en situaciones conflictivas;

³² Idem

- c) permite hacer un estudio histórico y comparativo de las distintas regulaciones procesales; es decir, se toman como elemento esencial del estudio comparativo.³³

Tiene razón *Rubianes* al señalar que los principios sirven de base al legislador para estructurar las instituciones procesales, para darles una orientación en uno u otro sentido. Son valoraciones jurídicas, que sirven como guías, ya éticas, ya morales de la actuación procesal y legislativa en la misma materia.³⁴

Para *Podetti*, los principios procesales se extraen de un determinado contexto normativo, por lo que expresan valoraciones de la comunidad a la que rigen, en consecuencia deben interpretarse de manera armónica con las necesidades propias del tiempo y lugar en que se aplican.³⁵

Es muy importante tomar en cuenta una consideración realizada por *Adolfo Borthwick* en el sentido de considerar a los principios procesales de aplicación obligatoria, deben ser tan positivos como la ley misma.³⁶ Lamentablemente, en la práctica procesal podemos ver que ni los jueces, secretarios de acuerdos y personal de los juzgados entienden o conocen la importancia de los principios procesales; los procesos judiciales son largos, tediosos, caros, en ocasiones injustos; no existe la inmediatez y o intermediación procesal; en materia civil, la oralidad sólo tiene lugar en el desahogo de las pruebas testimonial y confesional, luego los principios procesales no rigen de forma obligatoria los actos jurisdiccionales, tampoco parece que constituyan la luz que iluminen el pensamiento de los jueces y en ocasiones sólo parecen que sirven para llenar las hojas de los libros de los doctrinarios.

³³ Según Martínez Paz “el derecho comparado es la disciplina jurídica que se propone, por medio de la investigación analítica, crítica y comparativa de las legislaciones vigentes, descubrir los principios fundamentales relativos y el fin de las instituciones jurídicas y coordinarlos en un sistema de derecho positivo actual”. **MARTÍNEZ PAZ**, Enrique. “ Introducción al derecho civil comparado”. Universidad Nacional de Buenos Aires. Instituto de Derecho Comparado. Argentina 1960. p. 143

³⁴ Citado por **BORTHWICK** Adolfo E. C. “Principios procesales”. Mario Viera Editor. Argentina 2003. pp. 17 a 22

³⁵ *Idem*.

³⁶ *Ibíd.* .p. 22. El fundamento lo podemos encontrar en el último párrafo del artículo 14 constitucional.

Hernando Devis Ecahndía divide los principios procesales en dos categorías distintas: los que sientan las bases generales del derecho procesal y aquellos que atienden la organización del proceso. Entre los primeros podemos citar los siguientes:

- a) Principio de interés público;
- b) Carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado;
- c) Independencia de la autoridad judicial ;
- d) Imparcialidad de los funcionarios judiciales;
- e) Igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso;
- f) Respeto de la garantía de audiencia, de ser oído y vencido en juicio;
- g) Publicidad en el proceso;
- h) Obligatoriedad de los procesos establecidos en la ley;
- i) El principio de que las sentencias no crean sino declaran derechos;
- j) El principio de verdad procesal; y
- k) El principio de cosa juzgada.³⁷

Desde la perspectiva de *Prieto Castro* los principios procesales pueden clasificarse de acuerdo a los siguientes dos criterios: principios técnicos y políticos y principios clásicos o no clásicos. Por su naturaleza, todos los principios procesales son técnicos porque consisten en la imposición de determinados modos de ser con que la técnica hace posible la manifestación o la conexión de las categorías. Pero ciertas modalidades técnicas se adecúan mejor que otras a las finalidades políticas que rigen en un lugar y tiempo determinados. En ese orden de ideas, el principio de igualdad de las partes tiene congruencia con la ideología liberal mientras que el principio inquisitivo es acorde con el autoritarismo.

³⁷ Cfr. **DEVIS ECHANDIA**, Hernando. "Teoría general del proceso. Aplicable a toda clase de procesos" Tomo I. Editorial Universidad. Argentina 1984. pp. 21 a 28

Los principios clásicos son los considerados casi de forma unánime por la doctrina, como por ejemplo: el dispositivo, inquisitivo; bilateralidad, unilateralidad; oralidad, escritura; publicidad, secrecia; concentración, desarrollo gradual; mediación, inmediatez; verdad formal, verdad real. Se consideran no clásicos los siguientes: religiosidad, laicidad; individualismo, colectivismo; flexibilidad, rigidez; economía; imparcialidad; independencia; y autoridad.

Como se puede advertir muchos de estos principios tienen su lado antagónico, que de acuerdo con la ideología imperante en un momento y lugar determinados, las normas procesales encontrarán su tendencia de acuerdo a los principios que más le beneficien, ya sea al Estado o a la sociedad.

Otros principios procesales que han surgido a lo largo de los años son: buena fe, probidad, concreción de la litis, legalidad, libertad de formas, armonía de procesos, carga de la prueba, sencillez, seccionalidad del proceso en fases. Por el momento no podemos encontrar unanimidad en la doctrina en los distintos principios que deben regir el proceso, y es muy probable que nunca logremos tal consenso. Hay quien enumera en su lista todos los habidos y por haber, mientras que otros juristas prefieren citar sólo aquellos que consideran como básicos en todo proceso jurisdiccional. Así podemos encontrar un listado de más de veinte principios y otros que sólo contemplan cinco. De acuerdo a nuestro modo de pensar, los principios procesales que más importancia tienen, o que deberían tener una vigencia práctica en los tribunales, son aquellos que permitan una más eficaz forma de impartir justicia.

II. GRATUIDAD

La Constitución Política en su artículo 17 establece el derecho que tiene toda persona para que se le administre justicia por los tribunales existentes dentro de los plazos y términos que fijen las leyes procesales. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En la ciudadanía se ha creado una confusión generalizada respecto a lo que se debe entender por el principio de gratuidad en la administración de justicia. Lo que realmente quiso decir el Constituyente, es que los tribunales no pueden cobrar monto alguno por la prestación de su servicio; pero ello no incluye los honorarios de los abogados que defiendan los intereses de la población ante los tribunales, el gasto de peritos, los gastos ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y todos los que se tienen que desembolsar durante la substanciación de los juicios.

Ante la situación económica que enfrenta el país desde hace ya varias décadas, no todas las personas cuentan con los medios para afrontar un proceso jurisdiccional, ya sea que deban promover una acción para obtener el reconocimiento de un derecho, o bien para defenderse de quien promueva en su contra. Ante esta situación, en diversos países se han adoptado políticas de Estado tendientes a asegurar que la gente más necesitada tenga la oportunidad de ser oído en defensa de sus intereses ante los tribunales competentes, tal es el caso de Chile, Argentina, Venezuela, Colombia, por citar algunos ejemplos.

En México, los distintos Tribunales Superiores de Justicia han creado órganos internos de defensoría que brindan sus servicios a la gente más necesitada, entendida esta como aquel tipo de gente que no tiene siquiera lo necesario para vivir, o que lo tiene con escasez, o que aunque tenga lo indispensable para vivir, no tiene para litigar. La concepción del pobre y del necesitado es muy importante para el otorgamiento de esta clase de beneficio, porque por pobreza no debemos entender la indigencia extrema sino a quien no tenga dinero para afrontar los gastos de un juicio.

A través de medidas como la antes señaladas, el Estado trata de generar un clima de igualdad de disfrute de derechos procesales ante la evidente desigualdad económica, cultural y social que priva en el país. Así podemos ver que para algunas personas es accesible el pago de honorarios de abogados especialistas en cada una de las ramas del derecho, mientras que, para otros, no tienen la posibilidad de pensar en que alguien con escasos conocimientos les ayude mediante una retribución muy precaria.

El beneficio de la defensoría de oficio se ha extendido al sector laboral para la defensa de los derechos de los trabajadores, en materia administrativa, en beneficio de los particulares; en materia civil, en beneficio de los arrendatarios, de los menores de edad, de las madres solteras y de quienes pretendan hacer valer derechos de naturaleza familiar. No obstante, hay personas que han malentendido a este tipo de instituciones puesto que aun teniendo recursos suficientes para acudir ante bufetes de abogados particulares, prefieren por razones de carácter económico acudir ante las defensorías de oficio para ser ayudados en sus trámites legales sin merecer dicha ayuda. Por esa razón, es que las defensorías de oficio han excluido la materia mercantil del beneficio de su defensa, puesto que el Estado presume que las personas inmiscuidas en esta clase de asuntos sí cuentan con los medios suficientes para pagar patrocinio particular.

El beneficio de litigar sin gastos permite, a las personas más necesitadas, acceder a la justicia sin tener que afrontar los gastos que todo proceso judicial origina. Como ya lo hemos expuesto es un beneficio para los pobres, aunque debemos tomar en consideración que una sociedad como la mexicana podemos encontrar ayuda especializada al alcance de cualquier persona, puesto que no todos los abogados cobran los mismos honorarios por sus servicios y así como encontramos quien pudiera cobrar una módica cantidad por la tramitación de un proceso judicial, hay quienes cobran cantidades exorbitantes por su patrocinio.

En mi opinión, es necesario que los órganos estatales encargados de brindar este tipo de apoyo, deben de realizar un estudio socioeconómico de la gente que se acerca a ellos por ayuda, a fin de ver si realmente carecen de medios para sufragar los gastos de un proceso. Para ello, es menester el apoyo de trabajadoras sociales, quienes a través de una entrevista y elementos de apoyo documental constaten la situación económica de las partes.

Cuando el Estado brinda la ayuda jurídica gratuita a gente solvente provoca dos problemas que saltan a la vista: Por un lado genera exceso de carga de trabajo para las oficinas gubernamentales encargadas del apoyo procesal, y al mismo tiempo le quita trabajo a los abogados que se dedican a brindar sus servicios a los particulares. ¿Por qué gastar en un servicio que nos puede proporcionar gratuitamente el Estado sin la necesidad de cubrir requisito alguno?

Otro mecanismo interesante sería el cobro de los honorarios profesionales de los defensores de oficio, a precios sumamente accesibles, con pago a la caja o a la tesorería, que permitan el autofinanciamiento del servicio y el incremento de los salarios y del personal en la medida que crezca el número de asuntos que se defienden ante los tribunales. De todas formas siempre será necesario que la ayuda sólo se preste a personas de escasos recursos y que no tengan los medios suficientes para acudir a la ayuda de profesionistas particulares.

No sería prudente brindar esta clase de servicios de asistencia social a personas en las que el grupo familiar cuente con inmuebles a su nombre, automóviles, tarjetas de crédito, cuentas bancarias, que vivan en colonias de clase media, que hagan presumible su solvencia y estabilidad económica.

El objeto y fondo del beneficio de litigar sin gastos es lograr la accesibilidad de los órganos jurisdiccionales a personas de escasos recursos que carecen de los medios económicos para hacer frente a una eventualidad jurídica por sus precarias condiciones de vida., que apenas les permite la supervivencia. El acceso a la justicia no puede ser un privilegio de clase, sólo de aquellos que tienen medios económicos para pagar a quien los represente ante los tribunales, pero tampoco se trata de que el Estado asuma una posición paternalista y le brinde a las personas ayuda gratuita aunque tengan los medios económicos para afrontar este tipo de eventualidades.³⁸

³⁸ Cfr. **RODRÍGUEZ SAIACH**, Luis A. “El beneficio de litigar sin gastos”. Ediciones La Rocca, Argentina; 1999. pp. 27 a 40.

III. CONCENTRACIÓN

La economía procesal es la obligación de los tribunales para tomar las medidas que se requieran con la finalidad de regularizar y ordenar la tramitación del proceso, con el ineludible propósito de lograr la mayor *concentración* y sencillez en la substanciación. Este principio encuentra su sustento en el viejo anhelo de los hombres de conseguir una impartición de justicia pronta y eficaz.

De acuerdo a su propia y especial naturaleza todo proceso debe ser ágil y sencillo, los juicios deben ser breves en su substanciación. Lo contrario a este principio es la dispersión, que trae como consecuencia la prolongación del proceso. Es el principio en virtud del cual los diversos momentos que integran el proceso civil, se resuelven en unidad de actos.

La aplicación de este principio tiende a acelerar el procedimiento, al eliminar los trámites que no sean fundamentales o tendientes a concretar una visión precisa de la litis, con la finalidad de que en la memoria del juzgador no desaparezcan impresiones de las actuaciones, de tal modo que la sentencia sea el resultado del debate, dictado en el menor tiempo posible.

La concentración forma parte de las características de las normas jurídicas procesales de corte moderno. Este principio consiste en reunir en el menor número de audiencias (comparecencias) y etapas procesales posibles, la totalidad del trámite procesal. Mediante su aplicación se busca evitar el fraccionamiento del proceso en un sinnúmero de partes. Si no se observara la aplicación de este principio, el proceso civil o cualquier otro correría el riesgo de volverse frío y estricto, con la lógica consecuencia de volverse lento, lo que contradice la esencia de la idea de justicia, que por ser de interés social, agregaríamos nosotros (importancia económica, política y social), requiere ser pronta y expedita en beneficio de ambas partes y de la sociedad en general.

Bien advierte *Adolfo Borthwick*, que articular la recepción de la prueba oral en una o varias audiencias con su recepción y desahogo y obtener una sentencia en el menor tiempo posible requiere de un esfuerzo de puntualidad excepcional con miras a lograr un proceso más moderno, ágil y económico. Considera que estos principios resultan indispensables tanto en la ley, como en su aplicación práctica, pues de esa manera se habrá dado un gran paso hacia el mejoramiento en la impartición de justicia.³⁹

Este principio tiende a la eliminación de actos procesales que no sean considerados indispensables. La concentración de los actos procesales entonces, requiere de una verdadera fijación de la litis y con ello evitar el desperdicio de tiempo y esfuerzo en la valoración de elementos probatorios y de argumentos que resulten ociosos para la solución de la controversia de fondo. Ello supone la amplia facultad del juez para desestimar las pruebas que no vengan al caso, que no tengan nada que ver con la litis planteada entre las partes y sólo permitir la diligenciación de pruebas que conduzcan al conocimiento de la veracidad o falsedad de las afirmaciones planteadas por las partes en relación a la litis del proceso.

En atención al mismo principio, todas las cuestiones incidentales que surjan a propósito de la substanciación del proceso habrán de calificarse hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva en primera instancia, a fin de evitar dilaciones procesales innecesarias. Así por ejemplo, el incidente de falta de personalidad (legitimación activa) habrá de resolverse al final del proceso, y no antes, pues esto puede retardar la impartición de la justicia. Demanda la reducción de los artículos de previo y especial pronunciamiento, de excepciones dilatorias y la tramitación de recursos con efectos suspensivos.

³⁹ Cfr.- **BORTHWICK** Adolfo E. C. Op. Cit p. 22.

Pero en el fondo, el principio de concentración implica la realización del mayor número de diligencias procesales en el menor número de actos o audiencias posible y así de esta forma, agilizar los procesos. Es por ello, que la concentración tiene una estrecha relación con los principios de celeridad y oralidad.

La concentración de los actos procesales no significa que se descuide el desarrollo de todas las etapas indispensables del proceso; no implica la reducción de la calidad de los procesos para ser resueltos con mayor celeridad. Tiene como fin evitar el desperdicio de energía, concentrarse en una litis y en los actos procesales necesarios para resolverla.

Es probable que el principio de concentración sea incompatible con los procesos escritos, y por ende, se adecúa de mejor manera a los procesos de tradición oral. De ser eso cierto, la concentración no se podría lograr en el proceso ordinarios civil y sería perfectamente compatible con los procesos que se ventilan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Según vemos, la realidad procesal no nos demuestra que sea válida esta afirmación, ya que si algo tienen en común los procesos jurisdiccionales ordinarios que se ventilan ante los órganos antes citados es su lentitud a pesar de que uno de ellos es oral y el otro escrito.⁴⁰

IV. INMEDIATEZ

También se le llama principio de inmediación. La esencia de este principio, debe consistir en que, durante el desarrollo del procedimiento, las partes tengan contacto directo entre sí, al igual que con el juzgador encargado de resolver el conflicto; este último también debe comunicarse con las partes y con las personas terceras intervengan durante el proceso.

⁴⁰ Idem.

Devis Echandía clasifica la inmediación en subjetiva y objetiva. Por la primera entiende la proximidad o contacto entre el juez y los elementos personales que intervienen en un proceso; es decir, las partes propiamente dicho o los terceros como son los abogados, los peritos, etc. La inmediación objetiva se refiere a la comunicación del juez con las cosas y hechos interesantes en el proceso.⁴¹

Eduardo Couture, dice sobre este principio, que se trata del “*contacto directo de los litigantes con el Juez y de la recepción de la prueba directamente por el Juez sin intermediarios*”.⁴²

La impartición de justicia tiene que ser el resultado de un análisis lógico jurídico de todos los elementos de prueba aportados durante el procedimiento, y en tratándose de juicios predominantemente orales, este análisis se deberá basar en la apreciación directa que de las pruebas se logre mediante la aplicación del principio de inmediatez. La inmediatez tiene una estrecha vinculación con el principio de oralidad, toda vez que en este sistema la relación entre los litigantes y la de estos con el juzgador debe ser directa e inmediata.

Asimismo, se encuentra igualmente vinculado con el de concentración procesal, ya que mediante este principio, el juzgador tiene la relación directa con las partes contendientes, recibiendo personalmente las pruebas, además de que los principios de oralidad y de concentración no resultarían efectivos si no se compaginarán con el principio de inmediatez, ya que de nada serviría, en un proceso, asistieron las partes del conflicto, así como los terceros llamados a juicio, que todos ellos declararan oralmente, pero que no lo hicieran ante la persona que va a resolver el negocio.

Ante todo, debe buscarse que sea el mismo juzgador quien reciba las pruebas, que estudiará en su momento la personalidad, actitudes y lenguaje de la persona que narra,

⁴¹ Cfr. **DEVIS ECHANDIA**, Hernando. Op. Cit. p. 39

⁴² **COUTURE**, Eduardo. “Fundamentos de derecho procesal civil”. 16ª reimpresión. Ediciones Depalma. Argentina. 1993.

así como la espontaneidad de las declaraciones realizadas. Desafortunadamente, en la práctica, en los tribunales del Distrito Federal, a pesar de existir dicho principio dentro del proceso, no es puesto en práctica, ya que lo desvirtúan al acostumbrar el desahogo de las pruebas en presencia, únicamente, de la mecanógrafa y del Secretario de Acuerdos, quien tiene como tarea fundamental levantar el acta de la audiencia de que se trate y dar fe de las actuaciones judiciales. La verdad es que en la práctica no se aplica el principio de inmediación y obligar al juzgador a tener contacto directo con las partes. Se debe agregar, que no sólo debe estar presente al momento de desahogarse las pruebas, sino que se requiere que escuche e incluso, intervenga, cuando esta intervención esté prevista por la misma ley.

Para finalizar, se debe concluir que el principio de inmediatez es fundamental que se observe en la práctica, ya que le proporcionaría celeridad y un mejor acceso al juzgador al estudio de las pruebas desahogadas.

En la actualidad, los asuntos se resuelven a destajo, desde la frialdad de una oficina burocrática o desde los hogares de los auxiliares proyectistas, que nunca intervinieron en la sustanciación del proceso. El resultado de esta práctica es que, con frecuencia, emanen resoluciones salidas de un formulario o de un machote, totalmente alejadas de lo que ocurrió durante el proceso.

V. INSTANCIA DE PARTE

Para que los órganos jurisdiccionales realicen la función propia a ellos encomendada, es indispensable el acercamiento de la persona que considera han sido dañados o violentados sus derechos e intereses. Es obvio que ninguna autoridad puede actuar si no lo solicita el ciudadano, la autoridad, o en términos generales, cualquier persona que haya sido afectada.

Los procesalistas se han cuestionado si el impulso que el interesado deba dar al proceso ha de ser mínimo, o en su caso, éste debe continuar durante toda la

substanciación. Hay quienes opinan que se debe impulsar la marcha del proceso sin la necesidad de que las partes los insten haciéndolos responsables de cualquier demora ocasionada por su culpa. Esto es muy importante para darle vigencia al principio de celeridad.

Debemos recordar la existencia de ciertos actos que necesariamente tienen origen en la manifestación de la voluntad expresa de las partes, mientras otros son de mero trámite, por lo que los funcionarios judiciales deben encargarse de impulsar los procesos en la medida que sea posible sin la necesidad de que las partes lo soliciten. Así por ejemplo, una vez que han sido desahogadas todas las pruebas, el juez, sin necesidad de que se lo soliciten cualquiera de las partes, debe abrir el juicio al periodo de alegatos y concluyendo éste citar a las partes para oír la sentencia definitiva.⁴³

VI. EQUIDAD

En términos generales, en el pensamiento y en la práctica de los pueblos civilizados, de cultura occidental cristiana, se proclama que uno de los derechos fundamentales de todo ser humano es el de la igualdad jurídica. En este sentido han sido redactadas sus Constituciones. Pero además, un fundamento que no debe dejar de citarse es el artículo 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada y aprobada por la Asamblea General de la ONU el día 10 de diciembre de 1948, que a la letra ordena:

“Art. 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 2: 1. Toda persona tiene los mismos derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma,

⁴³ *Ibíd.*, p. 35

religión, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición”.

El documento anterior no ha sido el único esfuerzo internacional por hacer de la igualdad jurídica de los hombres una práctica diaria en todos los terrenos del desenvolvimiento humano. Así se pueden citar el Convenio de Roma para la Protección de los derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950; el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, etc.⁴⁴

Hoy en día, un postulado básico de las constituciones es la declaración de igualdad formal o jurídica de todos los hombres. Sin embargo, ésta igualdad formal contrasta enormemente con la igualdad real. Tanto en los países ricos como en los países en vías de desarrollo podemos observar una gran desigualdad económica, cultural, social. La igualdad es una integración exacta de dos o más elementos, en calidad, forma e incluso en su naturaleza misma, pero en el plano jurídico podíamos mencionar que toda persona puede tener los mismos derechos frente a otra y no hay que olvidar que así como se habla de derechos también se tienen obligaciones.

Todos los seres humanos tenemos rasgos que nos asemejan con los demás, pero también existen diferencias que nos caracterizan de ellos; por ejemplo, todos compartimos el mismo conjunto de caracteres biológicos, los mismos mecanismos psicológicos, las mismas funciones humanas, etc. Sin embargo, señala *Spota Valencia*, que en estos campos se hayan diferencias entre los hombres. Uno de los aspectos en que se diferencian los seres humanos es por las determinantes sociales; es decir, por las funciones que realizan, tales como la profesión que ejercen, por el rango que ocupan en los varios grupos de que forman parte, por su posición económica, por su influencia sobre otros sujetos, etc.⁴⁵

⁴⁴ Cfr. Cien estudios jurídicos del profesor Dr. Diego Espín Canovas. Colección seleccionada desde 1942 a 1996. Tomo I. Centro de Estudios Regístrales. España; 1998. pp. 683 y 684.

⁴⁵ Cfr. **SPOTA VALENCIA**, Alma L. La igualdad jurídica y social de los sexos. Porrúa. México; 1967. pp. 1 a 5.

En todo proceso podemos encontrar la disputa o litigio de dos partes que se colocan frente al juzgador quienes mantienen posiciones antagónicas respecto de un mismo asunto. Si la razón de ser del proceso es erradicar la fuerza ilegítima de una sociedad determinada, y con ello, terminar con la desigualdad real entre los hombres generada por su posición económica, social, cultural, étnica, religiosa y política, entonces para Velloso, es lógico pretender lograr un proceso en el que las partes sean ubicadas en un plano de igualdad.⁴⁶

El principio de igualdad no sólo se dirige a las órganos jurisdiccionales para que respeten la igualdad de las partes en el proceso, o a las autoridades administrativas para impedir que otorguen privilegios o hagan discriminaciones que atenten en contra de dicho principio, sino también al legislador para que no expida leyes que establezcan un trato desigual para las personas que se encuentren en las mismas condiciones.

En el ámbito procesal, la igualdad o equidad implica la paridad de oportunidades para las partes, que el respeto de la garantía de audiencia no incluya beneficio para una sola de las partes en detrimento de la defensa de la otra. La igualdad procesal excluye cualquier clase de privilegios.

El principio de igualdad procesal no es universal, ni rige en todas las materias, así tenemos que en el proceso laboral mexicano, la ley es protectora de la clase trabajadora, en consecuencia, la situación de las partes no es la misma, toda vez que arroja la carga de la prueba al patrón. Entonces la falta de prueba del dicho del trabajador que no sea desmentida por el patrón se considera verídica, lo que ha derivado en la concreción de un sinnúmero de injusticias.

La suplencia de la queja deficiente es una figura procesal que rompe con el principio de estricto derecho y de igualdad de las partes frente al juzgador. Esta institución se

⁴⁶ Cfr. **ALVARADO VELLOSO**, Adolfo. Op. Cit. p. 260

justifica por el sentido protector de algunas normas sustantivas y procesales, como lo son las laborales, penales, del derecho familiar y en materia agraria.⁴⁷

Por lo pronto el juicio ordinario civil se rige bajo el principio de igualdad jurídica de las partes sin conceder privilegio alguno por razón de su edad, condición social, situación procesal o cualquiera otra que pudiera inclinar la balanza en un momento determinado.

El derecho es la medida conveniente de lo que es debido a otro, por lo que la actividad propia del jurista consiste en adquirir los conocimientos y experiencia necesarios para determinar, en las situaciones más diversas y complejas, el contenido de aquello que le es debido a otro. Se puede decir válidamente que sin equidad no hay justicia.⁴⁸

Pero la equidad puede ser vista también como el principio que deben seguir los jueces tanto para la interpretación de la ley como para el contenido de la sentencia judicial, puesto que la equidad es concebida como la justicia en el caso concreto que, consiste básicamente en adecuar el rigor y la generalidad de la norma al problema particular que debe resolverse y encontrar así una solución justa. El juez no puede ser concebido como un autómatas que aplica las normas a rajatabla negándose la oportunidad de observar los hechos concretos de cada caso para encontrar una solución justa, no meramente legal. Debemos resaltar que para llegar aun perfeccionamiento de los sistemas de administración de justicia, precisamente se deben valorar los principios contenidos intrínsecamente en las normas, alejándonos del positivismo jurídico pregonado por Hans Kelsen, pues no es lo mismo procurar justicia que procurar legalidad. Los ciudadanos no buscan resoluciones únicamente fundadas en derecho, sino que buscan soluciones justas a los problemas que someten a la consideración de los tribunales. Así pues, quien pretenda llegar a la justicia pasando por alto los principios está muy lejos de legitimar su actuación, toda vez que ésta se deshumaniza y

⁴⁷ Sobre el particular léase **NORIEGA**, Alfonso. "Lecciones de amparo". 3ª edición. Porrúa, Tomo II. México. 1993. pp. 703 y 704. **FIX ZAMUDIO**, Héctor. "Ensayo sobre el Derecho de Amparo". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México; 1993. p. 223. **VÁZQUEZ ALFARO**, Guillermo Gabino. "Lecciones de amparo agrario". Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Facultad de Derecho. México. 1997. p. 144.

⁴⁸ Cfr. **FARINA** Juan M. "Justicia ficción y realidad". Editorial Abeledo – Perrot. Argentina 1997. pp. 195 y 196

sólo atiende a criterios pragmáticos establecidos por políticas de Estado totalmente erróneas.

Juan Farina concluye que es mejor un proceso judicial con equidad que uno en el que se incurre en rigor ritual.⁴⁹ Dice *Farina* “*hablamos del rigor judicial no para referirnos tanto al tramite procesal sino al modo común que tienen ciertos jueces de encarar las cuestiones sometidas a su decisorio cual es sujetarse a rígidos moldes pre-establecidos haciendo jugar las disposiciones legales, fijas a criterios rigurosamente formalistas, como si se tratara de resolver un problema matemático...De ese modo razonan sobre la base de meras abstracciones, procurando coordinar meros conceptos, con lo cual olvidan que lo sometido a su juzgamiento son comportamientos humanos muchas veces no fácilmente encasillables en fórmulas concebidas con carácter general y no siempre adecuadas al caso particular...Pero hay los jueces que, ante la evidencia de que están resolviendo en contra de un elemental criterio de lo justo, se excusan diciendo que se hayan limitados por alguna norma procesal que les impide resolver con justicia*”.⁵⁰

Bajo el rígido criterio del rigor legalista se han desarrollado procesos tales como: ejecutivo mercantil, acción hipotecaria y prenda. Se advierte una concepción simplista, rígida y carente de toda connotación de justicia y de equidad; si bien es cierto, cómoda para el juzgador, no permite, dada su rigidez, que se argumenten excepciones y alegatos amplios que permitan conocer el fondo del incumplimiento. Así podemos ver conflictos legales que pretenden resolverse con el sólo cobro de un título de crédito, cuando en el fondo hay elementos perfectamente válidos que se pueden esgrimir para excepcionarse en el pago de dicho título.

Hay quien argumentaría que la existencia de estos procesos se debe a la necesaria rapidez del tráfico comercial, pero también debemos advertir que la historia nos ha

⁴⁹ *Ibíd.* p. 200

⁵⁰ *Ibíd.* pp. 203 y 204

mostrado que aquellas personas que usualmente aparecen como acreedores son, desde la República Romana, los mas privilegiados, en aquel entonces los Patricios; a partir de la edad Media los nobles, el comerciante o el prestamista, rara vez alguien de condición humilde; hoy en día, los bancos y otras instituciones de crédito y quienes se dedican al tráfico mercantil y a la especulación comercial en grandes volúmenes, no los pobres, los indefensos, la gente que pertenece a la plebe. Entonces, podríamos preguntarnos lo siguiente ¿A quién se pretende proteger, a las clases privilegiadas que colocan sus capitales entre el público para obtener una ganancia exorbitante, o se pretende privilegiar la rapidez de los procesos jurisdiccionales?, ¿Se pretende la protección de los miembros de una clase social o uno de los principios mas importantes del derecho?

Finalmente, cabe señalar que cuando el funcionamiento de la justicia deja de ser meramente formalista entonces no basta ni es suficiente fundar las resoluciones jurisdiccionales en la letra de la ley, sino que también se debe demostrar que dicha resolución es equitativa, oportuna y socialmente útil.⁵¹

VII. ORALIDAD

La experiencia derivada por los acontecimientos históricos durante los cuales se practicó este sistema, y la reciente constancia del derecho comparado, nos permite afirmar que el proceso oral es superior y puede adaptarse fácilmente a la problemática jurídica de los tiempos modernos, porque a través de este principio, se puede garantizar una justicia más económica, simple y, fundamentalmente, más rápida.

Tradicionalmente, el tipo de procedimiento se encuentra determinado por el medio de expresión que en el se use, pudiendo ser oral o escrito. En el primero, las discusiones y las conclusiones que se argumentan se hacen de viva voz; asimismo, el laudo o

⁵¹ Ibíd. p. 205

sentencia que al final del juicio se dicta, es pronunciado por el mismo juzgado o presidente del tribunal que recibió la prueba del juicio, es decir, porque hubo inmediación.

Los elementos fundamentales de la oralidad son dos, a saber: el predominio de la palabra hablada, y la inmediación entre el juzgador y las partes.

No existen los procedimientos exclusivamente orales o escritos. Aún bajo el supuesto, de un procedimiento, en el cual predomine el lenguaje oral, la escritura será siempre necesaria en virtud de que prepara el desenvolvimiento de la causa, registrando el contenido de la demanda y su contestación, los medios de prueba, las intervenciones de los litigantes, entre otras, además de que materializará los anteriores elementos para que sea posible tramitar el juicio de amparo con base a las constancias procesales.

Como ya se dijo, se debe recalcar que la prioridad del elemento oral no debe ser entendida como la exclusión radical del elemento escrito en la tramitación del procedimiento. Sin embargo, el principio de oralidad pretende que la mayor parte de las intervenciones procesales se desarrollen de manera verbal y ante el Tribunal que debe resolver el conflicto, por lo que casi obligadamente, hablar de oralidad en el proceso es hablar de inmediatez; sin que ambos principios signifiquen lo mismo.⁵²

VIII. CELERIDAD

Este principio obliga a la sustanciación del proceso en el menor tiempo posible. Es bien cierto que en el proceso, el tiempo es algo más que preciado, porque se traduce en justicia. Se ha dicho que la justicia que llega tarde es injusticia. Algo muy común es que se juegue con el tiempo en los procesos jurisdiccionales civiles, mercantiles, administrativos y laborales; así pues, quien dispone del tiempo tiene en las manos las cartas del triunfo. En contrario, quien no puede esperar se sabe de antemano

⁵² Cfr. **BERMÚDEZ CISNEROS**, Miguel. "derecho procesal del trabajo". Tercera edición. El editorial Trillas, S. A. De C.V. México; 2000. P. 73 y 74.

derrotado. Quien especula con el tiempo para preparar su insolvencia para desalentar al adversario, para negociar, para desinteresar a los jueces, gana a través del fraude lo que sabe que no puede ganar a través del debate.

Quien no tiene los argumentos suficientes, procura la utilización de artimañas para entorpecer el camino de la justicia, y evitar que se cumpla con la letra y el espíritu de la ley. La exageración en número de los artículos de previo y especial pronunciamiento, de los recursos y de las instancias procesales generan lentitud en la administración de justicia; esto es aprovechado por los abogados “chicaneros”⁵³ para que mediante el uso de mañas se alargue el proceso.

Quisiera poner énfasis en este principio, pues en la actualidad, la lentitud de los procesos jurisdiccionales genera desaliento y desconfianza de las personas en las instituciones. Hay procesos que llegan a durar años en la tramitación de todas sus instancias. En ocasiones cuando llega a dictarse la sentencia definitiva y causa estado, los motivos que originaron el pleito han cambiado y en ocasiones, ya ni existen.

Esa lentitud ha despertado el interés de los particulares, pero también del Estado en la resolución de conflictos por vías distintas, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje. La sobrecarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, el abuso de los recursos que la ley otorga para los procesos judiciales, la dilación de los juicios, el alto costo que implica el litigio, el desconocimiento del derecho y de los procedimientos jurisdiccionales, así como la insatisfacción social frente a la resolución judicial, la ineficacia de la vía conciliatoria, la falta de profesionalismo en el patrocinio de los negocios jurídicos, la falta de una actitud institucional democrática que permita la participación de la ciudadanía en la resolución de sus conflictos, entre otros, son factores que condujeron al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a incorporar en el proceso de reforma judicial, medidas transformadoras para superar el rezago en la solución de conflictos y de su eficaz cumplimiento por la ciudadanía.

⁵³ En el argot de los abogados, es chicanero el abogado que sólo opone obstáculos en la tramitación del proceso jurisdiccional, ante la falta de argumentos jurídicos para la defensa de los intereses de sus clientes.

La mediación y la conciliación son instituciones jurídicas diseñadas para dirimir conflictos. La génesis de los pactos depende de la voluntad de las partes, a diferencia de la sentencia, a través de la cual se impone el Estado, ante la falta de acuerdo de los interesados. La mediación y la conciliación han encontrado su principal impulso en el descrédito de las instancias judiciales y de los jueces, motivos por los que la persona acude a instancias políticas y de amigable composición que les permitan seguir gozando de su libertad y de sus derechos al menor costo posible.

La conciliación es un método alternativo para la solución de conflictos, en el que las partes acuerden por voluntad propia para que un tercero llamado conciliador los auxilie en la búsqueda de soluciones a su conflicto por medio de propuestas.⁵⁴ Los principios básicos que rigen la conciliación son: la imparcialidad, neutralidad, confidencialidad, legalidad, honestidad y equidad.⁵⁵

Para *Torrero Muñoz*, la mediación es *“un proceso, por el que un agente mediador, de forma objetiva, y por encima de los intereses particulares, ayuda a las partes a encontrar los medios para solucionar de forma adecuada sus conflictos, a los que se les beneficia de entrada creando un clima de distensión en la pareja, pues el conflicto se examina de forma dialogada, lo que, indudablemente, va a redundar en su solución.”*⁵⁶

La mediación es un mecanismo muy similar a la conciliación diferenciándose uno del otro, en el papel que juega el tercero ante quien se somete el conflicto. En la conciliación, el tercero propone soluciones, mientras que el mediador sólo abre vías para el diálogo.

Independientemente de que se generen otros mecanismos paralelos para la solución de conflictos jurisdiccionales, es importante que se revisen los principios procesales y se

⁵⁴ SALAZAR VARA, Olivia. “Solución de conflictos por medios alternos”. Unison, México; 2004. p. 22.

⁵⁵ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Othón y RODRÍGUEZ VILLA, Bertha Mary. “Manual básico del conciliador”. Vivir en paz, México; 2003. p. 13.

⁵⁶ TORRERO MUÑOZ. “Las crisis familiares en la jurisprudencia”. Civitas, España; 1999. p. 122.

obligue a su cumplimiento. La celeridad en la solución de conflictos sería un buen inicio, pero para lograrlo es necesaria una reforma integral de nuestro sistema de administración de justicia.

Los abogados postulantes están cansados de la lentitud de los procesos, la ciudadanía tampoco aguanta esta situación, pues el cobro de las prestaciones debidas tarda mucho tiempo a través de las vías institucionales. En este país, la gran mayoría vive al día, eso significa que apenas cubren sus necesidades básicas por lo que no pueden esperar todo el tiempo que demoran los procesos para satisfacer su necesidad de justicia.

IX. IMPARCIALIDAD

En estrecha relación al principio de igualdad, encontramos el de imparcialidad, que coloca al juzgador justo en el punto medio entre las partes. Este principio impide que el juzgador incline la balanza a cualquiera de las partes por razones de simpatía, afinidad o cualquiera otra que no sea la debida motivación y fundamentación de sus resoluciones. También obedece al impedimento que tiene la autoridad para ser actor, acusador y juez al mismo tiempo; debe carecer de cualquier interés subjetivo en la resolución del conflicto que le permita actuar sin subordinación jerárquica alguna y mucho menos sujetarse a una de las partes por cualquier tipo de interés generado en el asunto.⁵⁷

Para *Farina*, la imparcialidad es la condición previa a la objetividad en el tratamiento de los asuntos humanos. Para que un juez actúe imparcialmente debe distanciarse de sus agrados y desagradados personales, así como de sus intereses.⁵⁸

⁵⁷ Cfr. **ALVARADO VELLOSO**, Adolfo. Op. Cit. p. 261

⁵⁸ Cfr. **FARINA** Juan M. Op. Cit. pp. 276 y 277

La recusación y la excusa son figuras procesales, generalmente previstas en las normas adjetivas que tienden a proteger este principio tan importante. A través de ellas el juez que conozca de un asunto se verá impedido para resolver éste cuando tenga un nexo directo con alguna de las partes. Así por ejemplo ser cónyuge, o tener algún lazo de parentesco, alguna relación jurídica y de negocios o subordinación hacia cualquiera de ellas; o en su caso, tener algún resentimiento, litigio o conflicto de intereses con cualquiera de las partes. Estamos de acuerdo que, siendo el juez un ser humano con sentimientos, preferencias, amores y odios no puede conocer de un litigio cuando existe alguno de estos sentimientos hacia alguna de las partes, ya que pondría en riesgo su imparcialidad y afectaría en el resultado del fallo así como en el trato procesal correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO.

ASPECTOS FUNDAMENTALES PARA DAR VIGENCIA A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y GRATUIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

I. CONTENIDO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

La garantía de audiencia es una de las más importantes que contempla nuestro régimen jurídico, ya que implica el mecanismo de defensa con que cuenta el gobernado, frente a los actos del poder público que lesionan su esfera jurídica.⁵⁹

Su origen es muy remoto, prácticamente en toda sociedad y en todo tiempo han existido diversos mecanismos para administrar justicia entre los hombres. Es producto del derecho mismo, que necesitaba cumplirse de la manera más eficaz aun cuando los hombres no lo hicieren de manera voluntaria. Nuestra historia constitucional nos muestra que desde la Constitución de Apatzingán de 1814 ya se contemplaba, ya que en su artículo 31 a la letra disponía:

Artículo 31 .- Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Esta garantía se encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

⁵⁹ **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio. “Diccionario de derecho Constitucional garantías y amparo” sexta edición. Porrua. México. 2000. p. 53.

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

En la opinión de *Ariel Alberto Rojas Caballero*, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional es uno de los pilares de la seguridad jurídica de nuestro país, pues en él se consagra la llamada “garantía de audiencia”, que constituye la mejor defensa del ser humano frente a las arbitrariedades de quien ejerce el poder y de ser oído en juicio antes de ser condenado. Así pues, para que una persona pueda ser privada de un bien o derecho se le debe seguir previamente un juicio, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad.⁶⁰

En la opinión de *Carlos Cruz Morales*, el derecho a defenderse habrá de ser entendido en su significado lato; es decir, no debe contemplar solamente los medios de defensa previstos por la ley, ya que en este supuesto, el derecho consistiría en la aplicación de la ley en los términos en que se encontrara, aunque inculcara algunas formas de defensa. Lo que debe interpretarse en la disposición transcrita es que, previo al acto de despojo, se permita al gobernado utilizar todos los mecanismos de defensa que puedan destruir sus efectos, de tal suerte que cualquier acto que obstruya la defensa legal de sus intereses, implica una violación a dicha garantía.⁶¹

Alberto Rojas Caballero hace un análisis de los elementos que se desprenden de la garantía de audiencia multicitada. En este análisis aborda en primer lugar a los sujetos y establece que cuando se menciona al sujeto activo debe considerarse a todos, sin tomar en cuenta si la persona reside dentro o fuera del territorio nacional para ser cubierta por esta garantía. Al utilizar la expresión “*nadie puede ser...*” quiere decir que

⁶⁰ Cfr. **ROJAS CABALLERO**, Ariel Alberto. “Las garantías individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación”. Porrúa México 2002. p. 271

⁶¹ **CRUZ MORALES**, Carlos A. “Los artículos 14 y 16 constitucionales”. Porrúa. México; 1977.p. 15.

no hay excepciones de nacionalidad, credo, sexo, raza o edad. Sin embargo, ello no significa que un incapaz pueda ejercer sus derechos por sí mismo; para ello es necesario que su representante legal acuda ante los tribunales a exigir su cumplimiento y tutela.

Por otra parte, *Rojas Caballero* considera sujeto pasivo, para los efectos de la garantía de audiencia, a los órganos del Estado de cualquiera de las tres esferas de gobierno, ya que sus actos implican autoridad y son susceptibles de afectar la esfera jurídica del particular en función de crear, extinguir o modificar una situación jurídica concreta o determinada, de manera unilateral, imperativa y coercitiva. Esta caracterización alcanza de igual modo a cualquiera autoridad, ya sea del Poder Legislativo, del Ejecutivo o del Judicial .

El acto de autoridad condicionado es una limitación que se impone a las autoridades, pues para privar de derechos a un particular se deben satisfacer los requisitos contenidos en la garantía de audiencia, por lo que el acto de autoridad que se limita a través del procedimiento respectivo es el de privación. Además, aclara que el acto de privación al que alude el artículo 14 constitucional constituye un fin por sí mismo, pues lo que se persigue mediante él es privar al sujeto activo de sus bienes, propiedades, posesiones o derechos, con carácter definitivo.

Los bienes jurídicamente tutelados por la garantía de audiencia son: la vida, la libertad, la posesión, el derecho de propiedad y otros derechos. Al particular sólo se le puede privar de dichos bienes mediante juicio seguido ante las autoridades competentes. Es muy importante tomar en cuenta el momento en que se debe respetar la garantía de audiencia, pues debe otorgarse antes del acto privativo; de lo contrario, al ser privado de su derecho no tendría ya el sujeto la oportunidad de alegar a su favor para evitar que se realice el acto privativo.

En síntesis, los elementos que componen la garantía de audiencia son:

- a) Juicio previo;
- b) Seguido ante los tribunales previamente establecidos;
- c) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y
- d) Conforme a las leyes expedidas con antelación a los hechos o actos que se juzgan.⁶²

La garantía de audiencia es la oportunidad que debe tener todo gobernado para defender su causa antes de ser privado de alguno de los derechos fundamentales. Para ilustrar de mejor manera al lector se cita la siguiente jurisprudencia.

AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTIA DE.

En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.

Amparo en revisión 3364/49. Joaquín Velázquez Pineda y coagraviados. 11 de junio de 1949. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Nicéforo Guerrero.

Amparo en revisión 4722/70. Poblado de las Cruces (ahora Francisco I. Madero), Municipio de los Lagos de Moreno, Jalisco. 25 de febrero de 1971. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3372/73. Carmen Gómez de Mendoza. 14 de marzo de 1974. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 2422/73. Adolfo Cárdenas Guerra. 28 de marzo de 1974. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

⁶² Cfr. **ROJAS CABALLERO**, Ariel Alberto. Op. Cit. p. 272 y siguientes.

Amparo en revisión 2712/73. Ernesto Elías Cañedo. 18 de septiembre 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 82, pág. 54.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Informes. Epoca: Séptima Epoca. Informe 1974, Parte II. Tesis: Página: 25. Tesis de Jurisprudencia.

La garantía de audiencia involucra a los órganos de legislativo, toda vez que las leyes creadas por ellos deben prever un mecanismo que permita al gobernado defender su causa antes de ser privado de sus derechos. En ese sentido léase el texto de la jurisprudencia que a continuación se cita.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES.

La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.

Sexta Epoca, Primera Parte:

Volumen CXXXII, pág. 24. Amparo en revisión 1501/53. Leonardo Barrera Román y coags. 11 de junio de 1968. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Volúmenes 97-102, pág. 42. Amparo en revisión 3708/75. José María Escobar Olivas. 5 de marzo de 1977. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Volúmenes 97-102, pág. 42. Amparo en revisión 6163/75. Juan Ramos Russell y otros. 15 de marzo de 1977. Unanimidad de 16 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Volúmenes 103-108, pág. 84. Amparo en revisión 5847/76. Eduardo Roberto Cázares G. Cantón y otros. 22 de noviembre de 1977. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Volúmenes 157-162, pág. 237. Amparo en revisión 6408/76. María Fortes de Lamas y otro. 18 de marzo de 1980. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Nota:

Esta tesis también aparece en:

Séptima Epoca, Primera Parte:

Volúmenes 121-126, pág. 45. Amparo en revisión 2019/78. Máximo Jiménez García. 8 de mayo de 1979. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Volúmenes 157-162, pág. 237. Amparo en revisión 3957/76. Estacionamientos San Francisco, S. A. 18 de noviembre de 1980. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Volúmenes 157-162, pág. 237. Amparo en revisión 798/77. Ranver Compañía Mexicana de Estacionamientos, S. A. 17 de marzo de 1981. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Volúmenes 157-162, pág. 238. Amparo en revisión 3221/76. Estacionamientos Gante, S. de R. L. y C. V. 17 de marzo de 1981. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Volúmenes 157-162, pág. 70. Amparo en revisión 3386/76. Ranver Compañía Mexicana de Estacionamientos, S. A. 16 de febrero de 1982. Unanimidad de 20 votos.

Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 9, pág. 29.

Apéndice 1917-1988, Primera Parte, Pleno, tesis 19, pág. 41.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 157-162 Primera Parte. Tesis: Página: 305. Tesis de Jurisprudencia.

En esta tesitura, es de vital trascendencia señalar que recae en el juzgador una gran responsabilidad ya que, una vez practicado el emplazamiento, se debe realizar un estudio minucioso, para determinar que la notificación se ha verificado en debida forma y en los términos que establece el capítulo quinto título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tal como lo dispone el artículo 271 del mismo ordenamiento legal invocado, pues de no ser así, se violaría la garantía de audiencia que priva en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en perjuicio del demandado. Esto acarrearía como consecuencia que en cualquier momento del proceso se pudiera declarar la nulidad de lo actuado, por ser el procedimiento de orden público y su estudio oficioso; en este caso se cometería una clara inaplicación del principio de celeridad que debe de privar en los procesos civiles.

II. LA CONCENTRACIÓN DE TODAS LAS ETAPAS PROCESALES EN UN SOLO ACTO.

Sería prácticamente imposible que se desarrollaran todas las etapas procesales en una sola audiencia, principalmente porque algunos elementos probatorios deben prepararse y desahogarse por separado, lo cual requiere de cierto tiempo para realizarse de manera adecuada.

Actualmente, diversas regulaciones procesales contemplan procesos sumarios y sumarísimos. Estos procesos se distinguen del proceso ordinario por ser más rápidos, por asegurar una mayor agilidad en los trámites, mediante una mejor concentración de los actos procesales, el acortamiento de los plazos y la limitación de los recursos que se pueden proponer para impugnar las resoluciones judiciales.

En los procesos sumarios, la demanda no difiere sustancialmente de la que se interpone en los procesos ordinarios, ya que se deben satisfacer todos los requisitos de forma y de fondo que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que el juez tenga conocimiento pleno de los hechos y afirmaciones que va a juzgar. Con el objeto de darle celeridad al proceso, se deben ofrecer todas las pruebas que intente hacer valer el actor, acompañando al escrito inicial de demanda de todas las documentales de que se disponga. Es imprescindible hacer hincapié en la necesidad de ofrecer la prueba confesional desde el momento de presentar la demanda, así como el demandado al dar contestación a la misma y, en su caso, al momento de plantear la reconvención, toda vez que, desde mi punto de vista, es en ocasiones la propia ley la que propicia el retraso de los procedimientos. El artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, impone la obligación de citar personalmente al que haya de absolver posiciones, y al amparo de dicho precepto, la parte a quien más conviene el retraso innecesario del proceso (regularmente al demandado), suele evitar por todos los medios el ser notificado en forma personal para la absolución de posiciones, valiéndose de cualquier medio a su alcance para evadir dicha notificación, ya sea señalando domicilios inexistentes o de difícil localización, ocultándose al momento de acudir el actuario a realizar la notificación, o aleccionando a personas menores de edad para que atiendan a dicho funcionario. Son diversos los medios de que se vale el demandado para evitar ser notificado en debida forma, respecto del día y la hora que se señale para el desahogo de la prueba confesional ofrecida por su contraparte; como consecuencia, al no encontrarse debidamente preparada la prueba, se señala una fecha posterior para el desahogo de la misma, lo cual puede ser tres y hasta cuatro semanas después, en razón de la saturación de audiencias que tienen registradas los secretarios de acuerdos en sus agendas. En este contexto, desde mi punto de vista, es de vital trascendencia ofrecer todas las pruebas desde el momento de presentar la demanda, ya que desde emplazamiento, el demandado tendría pleno conocimiento del ofrecimiento de dicha prueba, así como de la fecha en que tendría verificativo su desahogo. De igual modo, el actor al momento de la contestación y en su caso la reconvención, se haría sabedor del

ofrecimiento de tal prueba, ya que el juzgador tendría la obligación de señalar día y hora para la recepción de todas las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento en que se emita el auto admisorio de demanda, el cual deberá señalarse dentro de un plazo no mayor de sesenta días a partir de que se admita la demanda. Estas medidas tendrán como consecuencia evitar la necesidad posterior de notificar en forma personal el ofrecimiento de dicha prueba, ya que desde el momento en que el actor presente su demanda y el demandado fuera emplazado, ambas partes se encontrarían sujetas a la jurisdicción del juez concedor del caso. En mi opinión para aplicar el principio de concentración, éste trámite debería ser eliminado para dar agilidad a los procesos civiles.

Una vez admitida la demanda, se emplazará a la parte demandada, observando las reglas que establece el capítulo quinto título segundo del Código de Procedimientos Civiles y con las copias simples que para tal efecto se acompañen a la demanda, se correrá traslado a la parte demandada para que en un lapso de tiempo breve, fijado por la ley, éste produzca su contestación, adjuntando igualmente todas las documentales que debiera ofrecer como prueba y ofreciendo en el mismo acto todos los elementos probatorios que deseara produjeran convicción en el juzgador, incluyendo la prueba confesional. En la misma contestación, la parte demandada podrá cuestionar la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por la contraria y, en lo que toca a la prueba pericial, impugnar su procedencia o proponer otros puntos que considere pertinentes debe resolver el peritaje o, en todo caso, observar la propuesta del actor.

En el caso que la parte actora ofreciera sus pruebas desconociendo las excepciones y defensas que oponga el demandado, se le permitirá ampliar dichas pruebas, en lo que atañe a los hechos invocados por el demandado en su contestación a reconvención, al momento de desahogar la vista que se le de con dichas excepciones y defensas, se le permitirá igualmente ofrecer las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar las excepciones y defensas, siempre que tuvieran relación directa con los puntos relevantes del proceso e incidan en la decisión final de la controversia. Asimismo, una vez que las partes tengan pleno conocimiento de los hechos en que el actor funda su

acción y el demandado sus excepciones, y en su caso la reconvención, será este el momento procesal oportuno en que cualquiera de las partes soliciten el llamado de los terceros que consideren necesario sean llamados a defender sus derechos.

Una vez contestadas la demanda, y en su caso la reconvención, vencido el plazo para hacerlo o desestimadas las excepciones previas, y no habiendo hechos controvertidos, el juez declarara el litigio de puro derecho y citara a las partes para oír sentencia.

Cuando hubiera hechos controvertidos y, en consecuencia también el derecho, se abrirá el juicio a prueba. En el proceso sumario, se fijaría una sola audiencia para recibir la absolución de posiciones, recibir las declaraciones de los testigos y escuchar las explicaciones que ofrecieran los peritos. La citación de las partes a la audiencia para el desahogo de pruebas les debe ser notificada por cédula, so pena de declarar nula cualquier actuación realizada en contravención a dicha exigencia. Las partes, los testigos y los peritos estarían obligados a asistir a la audiencia para que todos los elementos probatorios se desahoguen en la misma y no se difiera en detrimento de la celeridad del proceso.

La prueba confesional sólo se puede desahogar en primera instancia. El número de testigos que se admitan debe ser limitado.

Habiéndose desahogado todas las pruebas admitidas en autos, el juez declarará cerrado el periodo probatorio y fijará un plazo muy breve para la presentación de los alegatos. O bien, al final de la audiencia cada una de las partes, a través de sus abogados, aleguen lo que a su derecho convenga y entonces el juez cierre el periodo de instrucción para citar a las partes para oír sentencia definitiva.

El juez también gozará de un plazo muy breve para dictar la sentencia definitiva del negocio que resuelve. Aunque las leyes procesales dispongan normalmente de un plazo para que se dicte sentencia, es usual que se demoren un poco más, dada la

carga de trabajo que tienen los tribunales. Usualmente, es menor el tiempo que se otorga a los órganos jurisdiccionales unipersonales que a los colegiados.

En los procesos sumarios y sumarísimos, la regla es la inapelabilidad de las resoluciones judiciales, limitando a las partes a ejercitar este derecho únicamente sobre los autos que rechazan la admisión de la demanda, la que declara la cuestión de puro derecho, la que decide las excepciones previas, las providencias cautelares o precautorias, las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación y la sentencia definitiva.

Para evitar confusión en la aplicabilidad de distintas normas procesales, lo más recomendable es que el código adjetivo de la materia prevea todas las reglas que habrán de regir el proceso sin subsidiariedad de otras leyes adjetivas. La transparencia de las reglas procesales necesita una regulación amplia y en un mismo cuerpo legal, por lo que se confronta con la supletoriedad de otras normas.

En síntesis, las etapas del proceso sumario son: la etapa introductiva que contempla la presentación de la demanda y su contestación, reconvención y contestación a la reconvención. La etapa probatoria es aquella que consiste en la celebración de una audiencia para el desahogo de todos los elementos probatorios admitidos y que concluyen con los alegatos. La etapa decisoria se limita al plazo que tiene el juzgador para dictar sentencia. Finalmente, la etapa impugnativa se limita al recurso de apelación que puede interponer cualquiera de las partes cuando no le favorezca la sentencia definitiva.⁶³

A manera de conclusión, debemos advertir que sería muy aventurado, incluso ciego, afirmar que todas las etapas procesales se pueden concentrar en un solo acto. Sin embargo, la etapa probatoria sí se puede desarrollar en una sola audiencia. Si bien es cierto que por su amplitud dicha audiencia duraría varias horas, al final de la misma, el

⁶³ Cfr. **ARAZI** Roland. "Derecho procesal civil y comercial". Tomo II Rubinzal- Culzoni editores. Argentina 1999. pp. 99 a 104

juez, habiendo estado presente, tendría todos los elementos suficientes para poder decidir la controversia conforme a derecho, ponderando el principio de equidad. La concentración del desahogo de todas las pruebas en una sola audiencia, agilizaría en gran medida el proceso ordinario.

Si realmente se cumpliera con el principio de celeridad establecido en el artículo 17 constitucional no existiría la distinción entre procesos ordinarios y procesos sumarios, pues todos serían ágiles, y se daría el mismo trato procesal a todas las personas que necesitarán acudir ante los tribunales para hacer valer sus derechos.

III. EL USO DE LA TECNOLOGÍA INFORMÁTICA EN LOS JUZGADOS CIVILES.

Un problema que vivimos en la Ciudad de México es la enorme cantidad de vehículos que circulan diariamente para el desarrollo de nuestras actividades. Podemos ver que a pesar de la gran cantidad de estacionamientos públicos que funcionan alrededor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no hay lugar suficiente para tantos autos que, en ocasiones, quienes litigan los deben estacionar en las calles aledañas. Al mismo tiempo, el recinto de los tribunales ve rebasada su capacidad. Es incómodo tanto para el personal del juzgado como para los abogados y sus clientes acudir a lugares tan pequeños donde se concentran decenas de personas al mismo tiempo, para revisar el estado de los procesos.

Una alternativa que se sugiere para evitar el hacinamiento en los tribunales es el uso de la tecnología informática y del Internet para la revisión de los expedientes y la notificación y publicación de sus autos. Imaginemos que en un día ordinario, los abogados, desde la comodidad de sus oficinas, puedan revisar la publicación de los autos y resoluciones que emita la autoridad jurisdiccional a través del Internet, así como consultar el contenido de dichas determinaciones y que estarían a su disposición

a través del mismo mecanismo, sin tener necesidad de acudir ante el recinto de los H. Juzgados para imponerse de los autos.

Para ello, sería necesaria una inversión estatal para la adquisición de nueva tecnología en beneficio de la administración de justicia. Esto resolverá, a mi juicio, tres problemas fundamentales: agilizará la lenta tramitación de los procesos, contribuirá a la disminución del tránsito y la contaminación en la Ciudad de México y terminará con el hacinamiento en los tribunales.

Quienes tienen la oportunidad de utilizar la tecnología informática en sus oficinas, saben de la enorme ventaja que ésta representa para el desarrollo de nuestras actividades. En la práctica, a través de los sistemas informáticos, los abogados litigantes podrán acceder a las resoluciones que se emitieran prácticamente en el mismo día en que fueran acordadas sus promociones. Es claro que la informática es un complemento muy importante para el desarrollo de las actividades de los abogados, ya que se puede contar con un archivo en papel de los expedientes que se tramitan y al mismo tiempo, con un soporte informático de los mismos procesos. Es frecuente que en la práctica se extravíen o sean mutilados los expedientes en los que se actúa; dicho sistema evitaría la necesidad de tramitar una reposición de autos en caso de extravió o mutilación, lo cual dará seguridad, protección y celeridad al proceso. De igual forma, se podrá consultar toda la legislación necesaria y aplicable a los asuntos que se atienden sin tener que comprar la bibliografía legal que genera un alto costo para los abogados postulantes. La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito no sólo es consultable a través de libros, sino que también se puede tener en CD, DVD o en Internet; incluso, algunas anécdotas de abogados que no son habitualmente difundidos, pueden ser consultados por este medio.

En síntesis, la garantía de audiencia y la agilidad en la tramitación de los procesos jurisdiccionales no se opone al uso de la tecnología informática; por el contrario, constituye un elemento indispensable: es una herramienta muy útil para mejorar la

claridad del servicio de administración de justicia. No sólo mejora la calidad del trabajo de los abogados, sino que también repercute en el servicio que se proporciona en los juzgados y en la percepción ciudadana del trabajo de los tribunales.

Por otra parte, es importante que se considere la confidencialidad de los datos de los expedientes, ya que mientras el proceso esté vivo, es decir, esté en trámite, no puede ni debe ser del dominio público. Esto sólo se garantiza a través de la reserva y protección de su contenido. La Constitución Política también contempla un derecho a la intimidad que se basa en el respeto a la vida privada de las personas.

Hoy en día vivimos una etapa histórica en la que se ha ponderado la transparencia y se ha fortalecido el derecho a la información. Sin embargo, el derecho a ser informado, así como la transparencia de la información pública gubernamental no pueden ni deben afectar el correcto funcionamiento del servicio de administración de justicia. No sería recomendable ni conveniente que se diera a conocer todo el contenido de los procesos durante su tramitación, ya que la opinión pública podría entorpecer enormemente esta fusión tan importante.

El uso de las comunicaciones y de la tecnología debe ser en beneficio de una correcta administración de justicia; debe coadyuvar a su mejoramiento y no en detrimento de ésta. En virtud de lo anterior, es indispensable proteger los datos confidenciales de las personas que han intervenido en los procesos y, durante la sustanciación de éstos, sólo las partes interesadas puedan tener acceso a su contenido. Actualmente, y desde hace mucho tiempo, ésta es la regla que no debe ser modificada al implantar el uso de Internet para la publicación de los trámites jurisdiccionales.

La doctrina utiliza la expresión “protección de datos” para referirse a la protección jurídica de las personas en lo referente al tratamiento automatizado de sus datos personales.

En la opinión de *Miguel Ángel Davara Rodríguez*, son tres las características principales de limitar la llamada protección de datos:

- a) Que los datos sean susceptibles de tratamiento automatizado;
- b) La posibilidad de identificar el resultado del tratamiento de datos con su titular;
y
- c) El manejo o acceso de datos sin permiso, o sin conocimiento del titular, independientemente de que su acceso o manejo sea mal intencionado o no.⁶⁴

Todos estamos obligados a respetar la intimidad de las personas, y los procesos jurisdiccionales son parte de su vida privada, por ello al optar por el uso de la tecnología informática para la publicación de los acuerdos jurisdiccionales deberá considerarse el uso de claves NIP (número de identificación personal) o de una firma electrónica⁶⁵ para tener acceso a los expedientes. Hoy en día, cuando uno se impone de los autos debe acreditar su personería jurídica frente a los empleados del archivo, identificándose plenamente y sólo así se puede tener acceso a los autos correspondientes. Esta limitación impide que terceros extraños a juicio puedan acceder a los expedientes e inmiscuirse en la vida privada de otras personas. Esta confidencialidad debe mantenerse aún en contra de la voluntad de los gobernados.

Los datos de los expedientes pueden ser considerados secretos o sensibles porque se trata de datos personales que son propios e inseparables de la persona que, en principio y como regla general, será quien decida si quiere o no que tales datos sean conocidos o difundidos, en ejercicio de su derecho a la libertad de presentarse a su

⁶⁴ Cfr. **DAVARA RODRÍGUEZ**, Miguel Ángel. “Derecho informático”. Editorial Aranzadi. España 1993. pp. 49 y 50

⁶⁵ Si al concepto clásico y común de firma, mediante el que una expresión gráfica, o literal con la que una persona asocia su nombre o identificación ratificando el contenido de un documento que expresa una voluntad, se le otorga una validez determinada, y decimos que esta expresión, denominada firma, tiene un valor y una eficacia jurídica cuando la estampamos en un soporte físico- el papel con la utilización de una herramienta utilizada para la escritura – la pluma o el bolígrafo, por ejemplo-, no es difícil asociar una expresión digital, electrónica que la asociamos a una persona que la pueda estampar sobre un soporte- electrónico, informático o telemático- con la misma validez y eficacia jurídica que la de una firma manuscrita. Cfr. **MARTÍN- CASALLO LÓPEZ**, Juan José. “ Problemática jurídica en torno al fenómeno de Internet . Cosejo General del Poder Judicial. España 2000. p. 157

entorno en la forma, momento y lugar que considere oportuno. La protección de los datos personales tiene reconocimiento en Europa, Norte América y algunos países sudamericanos, como Argentina. Dicho reconocimiento no es una moda pasajera, ya que protege el derecho fundamental de los hombres a mantener su vida privada, personal y familiar en secreto, alejada de la opinión pública y de terceras personas que puedan hacer mal uso de tal información.

IV. EL PAPEL DE LA ARQUITECTURA EN LA CREACIÓN DE ESPACIOS ADECUADOS PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

El tratadista romano *Vitrubio* fijó en el siglo I a.c. las tres condiciones básicas de la arquitectura: *Firmitas*, *Utilitas*, *Venustas* (resistencia, funcionalidad y belleza). La arquitectura se ha materializado según diferentes estilos a lo largo de la historia: gótico, barroco, neoclásico, entre otros. También se puede clasificar según una cultura o un período histórico: arquitectura griega, romana, egipcia. El estilo arquitectónico refleja unos determinados valores o necesidades sociales, independientemente de la función de la obra que se construya (casas, fábricas, hoteles, aeropuertos, iglesias, hospitales o edificios públicos). En cualquier caso, la arquitectura no depende sólo del gusto o de los cánones estéticos, sino que tiene en cuenta una serie de cuestiones prácticas, estrechamente relacionadas entre sí: la elección de los materiales y su puesta en obra, la disposición estructural de las cargas y el precepto fundamental del uso al que esté destinado el edificio.

Así tenemos que los materiales, la disposición de las cargas y el aprovechamiento de los espacios serán distintos entre una escuela y un edificio y en consecuencia albergarán de modo distinto un tribunal.

La complejidad de la vida moderna ha provocado la proliferación de tipologías constructivas. En nuestros días, la arquitectura occidental está especialmente dedicada al diseño de viviendas colectivas, edificios de oficinas, centros comerciales, supermercados, escuelas, universidades, hospitales, aeropuertos, hoteles y complejos turísticos. En cualquier caso, el proyecto de un edificio nunca se realiza de forma aislada, sino prestando especial atención a sus interacciones con el entorno. Tanto los arquitectos como sus clientes tienen conciencia de este problema y se sirven del urbanismo para evitar impactos negativos sobre las zonas antiguas de las ciudades.

La arquitectura debe ocuparse también del equipamiento interno de los edificios y de sus instalaciones. En las últimas décadas, se han inventado complejos sistemas de acondicionamiento, instalaciones eléctricas y sanitarias, dispositivos para la prevención de incendios, iluminación artificial, elementos de circulación (pasillos, escaleras mecánicas o ascensores hidráulicos). Desde hace poco tiempo se puede utilizar la informática para controlar todos estos sistemas, dando lugar a lo que se conoce como edificio inteligente. Todo esto ha supuesto un incremento de las expectativas de bienestar, pero también de los costos de la construcción.

Es sabido que el presupuesto que se asigna al rubro de las instalaciones de los edificios en que se albergan los tribunales del Distrito Federal, es siempre limitado. Aún así es posible hacer mejoras en la distribución de los juzgados con el objeto de volverlos más cómodos para los trabajadores y para los usuarios. Una nueva estructura que tienda a cumplir este fin, deberá cubrir los siguientes rubros:

- Una oficina cómoda para el juez, donde pueda un hacer estudio adecuado de los expedientes que se deben resolver;
- Una sala de audiencias en la que éstas se desahoguen a cabo en un clima de privacidad, sin interrupciones de ninguna especie;

- Una pequeña oficina, en donde se pueda albergar el archivo de los expedientes que se tramitan. Aunque la solución ideal sería el uso de la tecnología informática, la cual permitiría a las partes y sus abogados consultar vía Internet, el estado que guardan los autos.
- Un espacio donde los demás funcionarios judiciales puedan desarrollar sus actividades ordinarias.

Actualmente, las actividades ordinarias de los juzgados se desarrollan en el mismo espacio en que se están desarrollando las audiencias. Éstas son interrumpidas constantemente porque los secretarios de acuerdos firman copias certificadas y atienden trámites de otros expedientes. Tanta distracción impide que el secretario de acuerdos advierta todas las circunstancias que rodean el desarrollo de la audiencia.

V. EL ROL DEL ABOGADO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El papel del abogado se ha modificado a lo largo de los años, esto se debe a la necesidad de adecuarse a las circunstancias de su propio tiempo y espacio. Un abogado no puede permanecer estático y mantenerse ajeno a las transformaciones de la sociedad: la globalización, la evolución de la tecnología y de los medios de comunicación; la emergencia de nuevas filosofías de educación, la transformación de la educación y nuevas necesidades sociales.

El abogado ya no puede ser concebido como aquel licenciado en derecho que tiene a su cargo la defensa de los intereses de algún particular, sin extender su función a los órganos jurisdiccionales, legislativos y administrativos. El abogado desempeña su función en muchos ámbitos de la vida pública y privada.

La concepción decimonónica del abogado ha sido severamente criticada por los juristas en los últimos años; especialmente, como consecuencia de la reforma de los programas y planes de estudios de las universidades en que se imparte la carrera de derecho en Latinoamérica.

De la misma manera en que ha cambiado el concepto de proceso y de función jurisdiccional, también se ha modificado la concepción del abogado, quien no puede ser ya un mero representante de intereses particulares; por el contrario, debe ser un colaborador activo e indispensable del juzgador. En los países en vías de desarrollo, la función del abogado es particularmente amplia, pues colabora en diferentes áreas, realizando una función pública vinculada a la prestación del servicio jurisdiccional.

El abogado de nuestros días debe ser la persona que, apoyado en sus conocimientos, defiende las causas nobles. Su espíritu debe llenarse de valores altruistas de servicio social, aunque no debe olvidar que el hecho de prestar un servicio social no lo convierte en sirviente de la sociedad. Debe acercar sus servicios a las masas, al pueblo, a la gente de la clase media y baja, quienes tienen necesidad de ser oídos en su clamor de justicia.

Héctor Fix Zamudio, propuso en su momento que se adoptara un sistema intermedio entre dos extremos posibles: la oficialización absoluta de los abogados y el ejercicio liberal de la profesión, ya que ninguno de los dos extremos es conveniente para países como el nuestro.⁶⁶ Así sucede en la actualidad, pues aquellos que tienen los medios para pagar los servicios de abogados especialistas lo hacen, mientras que una gran cantidad de gente de escasos recursos acude ante las defensorías de oficio para tener una representación gratuita ante los tribunales. Estas sin embargo resultan en la gran mayoría de los casos deficientes, en razón de la saturación de los procesos que se les encomiendan a los defensores de oficio y de la gran demanda por parte de los

⁶⁶ Cfr. **FIX ZAMUDIO**, Héctor. “Latinoamérica: Constitución, procesal y derechos humanos”. Porrúa, México; 1988. pp. 241 a 243.

solicitantes. Esta saturación trae como consecuencia serias deficiencias para estudiar con detenimiento y a fondo cada uno de los casos.

VI. CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS SENTENCIAS.

La sentencia judicial es fuente de las obligaciones, a su vez el efecto y destino de toda obligación es su cumplimiento, lo que implica que el deudor cumpla con la conducta debida para dejar plenamente satisfecho el derecho del acreedor. Al cumplimiento de la obligación, técnicamente se le llama pago; aunque cabe reconocer que en el lenguaje vulgar el pago se asocia con la entrega de dinero y jurídicamente es la entrega de la cosa debida, incluso para el que se abstiene de realizar determinados actos, como serían los actos de molestia de la autoridad administrativa.⁶⁷

Una obligación puede ser cumplida por un tercero; esto sucede con frecuencia en el derecho civil, mercantil y familiar, por ejemplo, cuando se deben pagar los alimentos, cuyo monto ha sido fijado por un juez de los familiar. Sucede que, ante la insolvencia del deudor alimentario, terceras personas cumplan con dicha obligación hasta el momento en que el obligado principal lo pueda hacer sin la ayuda de los demás. Situación similar vive un aval que con el objeto de evitar el embargo de alguno de sus bienes paga, aunque luego ejercite la acción correspondiente en contra del obligado principal.

A pesar de la capacidad jurídica, en ciertos casos, un acreedor puede quedar impedido para recibir el pago de sus créditos, ya sea por disposición legal o por mandamiento judicial. Esto ocurre cuando un acreedor es declarado en estado de concurso de acreedores o quiebra.

⁶⁷ Cfr. PEZA MUÑOZ CANO, José Luis de la. "De las obligaciones". Mc Graw Hill, México; 1997. p. 98.

En lo que se refiere a la forma de realizar el pago, cabe señalar lo siguiente: debe devolverse íntegramente la prestación, toda vez que el acreedor está en todo su derecho a rechazar el pago en parcialidades, aunque el convenio entre acreedor y deudor puede modificar este principio. En ocasiones, la obligación es conjuntiva; es decir, implica el cumplimiento de varias prestaciones, por lo que el deudor debe satisfacer todas y cada una de ellas.

Es importante que se haga mención del tiempo en que debe cumplirse con el pago, puesto que éste se debe efectuar cuando la obligación sea exigible. De acuerdo con lo anterior, hay que distinguir entre las obligaciones puras y simples y aquellas que están sujetas a una modalidad, condición o término. Las obligaciones puras y simples son exigibles desde el momento de su nacimiento, en tanto que las que están sujetas a condición o término se vuelven exigibles a la llegada del término o de la condición suspensiva.

El cumplimiento de las obligaciones no puede estar sujeto a la libre voluntad de los deudores pues, de lo contrario, aunque existiera una obligación, ésta nunca sería exigible. Es por ello que los ordenamientos procesales indican una serie de reglas que se debe seguir para el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Ahora bien, toda persona prudente, al realizar cualquier acto jurídico del que pudiera derivar en el futuro un litigio, preconstituye las pruebas que acredita el cumplimiento de su obligación en juicio. En tal virtud, cuando una autoridad o administrado se ve obligado al cumplimiento de una obligación derivada de una sentencia, la mejor forma de su prueba es que conste en autos.⁶⁸

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga sostienen que los efectos de la sentencia pueden ser muy variados, según la especie y materia sobre la que recaen; no obstante, apuntan que los principales efectos son: a) la cosa juzgada; b) la facultad que tiene la

⁶⁸ *Ibíd.* pp. 100 a 106.

persona que haya obtenido sentencia favorable para hacerla ejecutar de manera coactiva, cuando el deudor no cumple voluntariamente; y c) las costas procesales.⁶⁹

Los mismos autores consideran que la cosa juzgada se puede entender en dos sentidos, a saber: procesal o formal y sustancial o material. La primera implica la imposibilidad jurídica para hacer uso de medios de impugnación, ya sea porque no existe recurso alguno, o porque haya transcurrido el plazo fijado por la ley para interponerlo. Cuando hay cosa juzgada, los hechos materia de la controversia no pueden ser sometidos a un nuevo juicio.

En relación con la naturaleza de la función jurisdiccional, es importante señalar que el juzgador no debe emitir opiniones ni recomendaciones, sino que sus determinaciones deben cumplirse obligatoriamente ,y en caso de ser necesario, aún en contra de la voluntad del deudor. La cosa juzgada hace presumir que se tiene la verdad legal inalterable y, por tanto, ningún otro acto de autoridad la puede modificar, ni tribunal alguno.⁷⁰

Frente a una sentencia desfavorable, la parte que ha resultado vencida en juicio puede adoptar dos posiciones: una de ellas es cumplir voluntariamente con la obligación declarada e impuesta por el juez; la otra, adoptar una posición beligerante y oponerse a su cumplimiento.

Carnelutti, apunta que normalmente se piensa que con la decisión final se ha terminado el proceso. A manera de ejemplo cita que, si en un juicio civil el deudor es condenado al pago de una prestación y paga, evidentemente no hay otra cosa que hacer. Lo mismo sucede cuando un procesado resulta absuelto en la sentencia penal, pues ya no tiene que ir a prisión. Pero Carnelutti se pregunta: ¿Qué pasa con el condenado cuando no

⁶⁹ Cfr. **PINA VARA**, Rafael de y **CASTILLO LARRAÑAGA**, José. “Instituciones de derecho procesal civil”. 26ª edición, Porrúa, México; 2002. p. 329.

⁷⁰ *Ibíd.* pp. 329 y 330.

hace el pago de la prestación? En esos casos no hay otra alternativa que la ejecución forzada.

Para Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, “la ejecución forzada de la sentencia es una consecuencia de la naturaleza de mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial y se halla impuesta además para impedir dentro de lo humanamente posible, que queden fallidas, por voluntad del vencido en juicio, las legítimas pretensiones del vencedor (que desde luego pueden quedar insatisfechas por causas extrañas, como por ejemplo, la insolvencia absoluta del deudor).”⁷¹

Carnelutti comenta que, en otros tiempos, la ejecución de la sentencia no correspondía a la actividad del juez; si bien es cierto que, es una actividad cuya ejecución corresponde exclusivamente al Estado, deja de ser una función jurisdiccional. Hoy en día, esta actividad ya se considera parte del proceso, pues la función de administrar justicia quedaría trunca, si la parte obligada por la sentencia no es forzada a su cumplimiento.⁷²

Una disposición expresa del artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, impone a los jueces de paz la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, dictando las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin más limitación que no contrariar las disposiciones legales aplicables.

Según lo dispone el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias que causen ejecutoria, los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio.

⁷¹ *Ibíd.* p. 337.

⁷² Cfr. **CARNELUTTI**, Francesco. “Como se hace un proceso”, 5ª edición, editorial colofón. México; 1998. pp. 115 y 116.

VII. CÓMO LLEGAR A UN SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA REALMENTE JUSTO

Augusto M. Morello define un proceso civil útil como aquel en que rige el principio de la flexibilidad de la defensa; la participación anticipada del juez, la inmediación y concentración suficientes, en que se consuma el tiempo necesario para hacer justicia, evitando dilaciones innecesarias; el registro adecuado de los actos procesales que brinden seguridad a las partes, para luego poder impugnar su contenido, en caso de ser necesario; el escenario natural del debate, del litigio es en la primera instancia.⁷³

En otras palabras, el nuevo modelo de proceso jurisdiccional debe atender a lo siguiente:

- a) Pertinencia del tiempo de la sustanciación del proceso;
- b) Reforzamiento de las garantías mínimas;
- c) Número de jueces proporcional al número de asuntos que se deben atender;
- d) Flexibilización de los principios procesales;
- e) Recepción prudente y anticipada de la conciliación, de la prueba y de la ejecución.⁷⁴

La demora en la resolución de los conflictos a través de los órganos jurisdiccionales es muestra de la deficiencia en la impartición de justicia en nuestro país. No es ni puede ser razonable que los procesos duren años; sin embargo, a pesar de que esto resulte inaceptable los ciudadanos han terminado por habituarse a un servicio de mala calidad y busca en otras alternativas la solución de sus problemas vecinales, familiares, comerciales y laborales.

⁷³ Cfr. **MORELLO**, Augusto M. "Estudios de derecho procesal". I. Abeledo-Perrot. Argentina. 1998. p. 35.

⁷⁴ *Ibíd.* pp. 36 y 37.

El inicio de un nuevo milenio parece despertar entusiasmo para modificar patrones de conducta inadecuados y mejorar la calidad de vida de los habitantes del mundo. Se compara el ayer (antes de dar inicio el año 2000) con el presente con la intención de romper viejos paradigmas, y desechar modelos que han quedado en la obsolescencia. Se hace una crítica de las instituciones, para adecuar a las necesidades del presente y de las generaciones que están por venir. Es perceptible en materia de protección al ambiente, al agua, las formas de gobierno y de Estado, en materia educativa, fiscal, laboral y de seguridad social; no podemos pasar por alto la crítica que se ha hecho a nuestro sistema de administración de justicia. Se señalan los defectos y se proponen nuevas formas para acercar la justicia al pueblo. En ese sentido, *Juan Alberto Carvajal* escribe: “*El esquema de la justicia que acabamos de presentar, dándole un repaso sinóptico, es aquel con el que llegaremos a finales del siglo XX; sin embargo, es necesario retomar los retos para crear una justicia que cumpla con todos los ideales enmarcados en ella y nos permita abordar el siglo XXI con un panorama mejorado en cuanto a justicia se refiere.*”⁷⁵

El mismo autor considera necesaria la democratización de la justicia, civil, mercantil, familiar, penal, administrativa y agraria, para que llegue a todos con la misma fuerza, para que todos gocen de este derecho fundamental, haciendo que sus postulados sean vividos por la gente y no sean meros ideales. Debe llegar el día en que la justicia se imparta con inmediatez, que sea pronta y expedita para todos y no sólo para aquellos que cuenten con los medios económicos para litigar sus asuntos en los tribunales. La administración de justicia debe dejar de ser un privilegio de las clases media y alta.

Hay que simplificar la administración de justicia, y volverla un instrumento asequible a todos los que la requieran, despojarla de formulismos y de estructuras anquilosadas que sólo estorban a su consecución. Se deben acercar la justicia al pueblo, debe pasar

⁷⁵ CARVAJAL, Juan Alberto. “Estudios constitucionales”. Porrúa. México; 2000. p. 266.

de ser un ideal a una realidad que se viva todos los días, comenzando por los tribunales.

Se debe humanizar a los juzgadores y al personal de los juzgados, porque ellos coadyuvan en la resolución de conflictos humanos, no matemáticos. No son fábricas de papel, ni es posible que el derecho sea aplicado de la misma manera en todos los asuntos, sin tomar en cuenta los pormenores de cada caso. Los trabajadores de la administración de justicia no deben “hacer antigüedad”, sino considerar que en sus manos está una de las funciones más importantes en un Estado de Derecho. El personal de los juzgados es el enlace indispensable para acercar a los litigantes con los juzgadores, son portavoces de las pretensiones de las partes.

Por otro lado, los principios procesales de celeridad o economía, concentración, inmediatez, imparcialidad y equidad deben cumplirse a cabalidad y no sólo formar parte del discurso político de quienes en campaña pretenden obtener el voto ciudadano a través de simples promesas.

En este sentido, es importante ponderar el fondo y la forma, ya que en los tribunales suelen guardarse y protegerse de mejor manera las formas en lugar de centrarse hacia el fondo de los litigios. Es posible esto en el momento que las partes absuelven posiciones o cuando los testigos rinden su testimonio. El rigor sacramental se superpone a la imperiosa necesidad de conocer la verdad histórica, para luego encontrar el derecho que le es aplicable. Por ejemplo, se le concede en ocasiones demasiada importancia a la intervención del Ministerio Público, quien normalmente llega al juzgado rápidamente para firmar el desahogo de sus vistas, sin tener la menor idea de quiénes son las personas y cuáles los problemas sobre los que versa su opinión. Se dice representante de la sociedad, cuando realmente no representa a nadie y sólo retarda la substanciación de los procedimientos en que interviene.

La modernización tecnológica y administrativa es esencial en el nuevo sistema de impartición de justicia. Se necesita personal especializado y capacitado para que haga

eficientes los trámites burocráticos relativos a los procesos que se ventilan en los juzgados. Es tiempo de abandonar el hilo y la aguja con que se cosen los expedientes y archivarlos de una forma más digna y que imposibilite la sustracción de sus hojas. Se ha considerado incluso se asegure un presupuesto mayor a la justicia y evitar que sea el dinero el principal obstáculo para la mejora de este sistema anquilosado.

VIII. PROPUESTAS.

La finalidad primordial del presente trabajo consiste en proponer una serie de reformas y adecuaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, en forma paulatina, a las leyes adjetivas civiles de los demás estados de la República Mexicana, con el firme propósito de que los principios procesales dejen de ser simple doctrina, y se conviertan verdaderamente en los rectores de cualquier proceso jurisdiccional. En mi opinión, es necesario realizar las siguientes modificaciones, actualizaciones y reformas para conseguir tal objetivo:

El uso de la tecnología Informática en los procesos civiles.

La primera propuesta se aplica al acto procesal inicial, que pone en movimiento a la autoridad jurisdiccional: la interposición de la demanda. La demanda es presentada por el actor ante la oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Este órgano administrativo, a su vez es el encargado de turnar el escrito inicial de demanda al juez de la materia en turno. Es precisamente a partir de este momento que surge la propuesta inicial, la cual consiste en la creación de un sistema informático que permita una rápida comunicación procesal entre el juzgador y las partes en litigio. Mediante este sistema los abogados postulantes y las personas autorizadas a tener acceso a los expedientes que se forman con motivo de la demanda interpuesta, tendrían acceso en forma directa e inmediata a todos los autos o acuerdos,

resoluciones de trámite, provisionales, definitivos o preparatorios que emitiera el juzgador.

Dicho sistema tendría que ser muy similar al sistema de Internet y funcionaría de la siguiente manera: en el momento en que el actor presente su demanda ante la oficialía de partes común, se le asigna una clave o NIP (número de identificación personal) semejante a los usados por los tarjeta habientes de los bancos o por los usuarios de los correos electrónicos. Esta clave o NIP quedarían bajo la más estricta responsabilidad del promovente y sus autorizados, respecto del mal uso que se le diera a la misma o de una eventual violación de la secrecía que deben guardar los expedientes judiciales. En lo subsecuente, dicha clave permitiría acceder por vía electrónica a todos los autos o acuerdos y resoluciones que decreta el juez al que fuera turnada la demanda, desde el auto admisorio o, en su caso, la prevención, hasta la total conclusión del juicio.

Una vez que sea admitida la demanda, el actuario deberá emplazar a la parte demandada con las copias simples de traslado que al efecto se acompañen al escrito inicial y, en el acto mismo del emplazamiento, se le hará entrega al demandado de la clave o NIP, con la cual, de la misma forma que la parte actora, tendrá acceso en forma directa e inmediata de todos y cada uno de los autos o acuerdos y resoluciones que decreta el juez durante todo el proceso que se le siga en su contra.

La aplicación de este sistema informático traería como consecuencia una serie de beneficios procesales y económicos, tanto para las partes como para el propio juzgador, así como para los empleados judiciales y los abogados patronos que formen parte en el litigio. En primer lugar, se tendría acceso directo e inmediato a todas las resoluciones emitidas por el juzgador y, por consiguiente, el litigante tendría conocimiento de dichas resoluciones, prácticamente el mismo día en que son emitidas. Asimismo, el litigante disminuiría los gastos de traslado de su oficina al tribunal cuando tuviera que acudir únicamente a imponerse de los autos o resoluciones, pudiendo imprimirlos desde la comodidad de su oficina o en cualquier parte donde se encuentre,

ya que en la actualidad podemos encontrar un café internet en cualquier parte de la ciudad o del interior de la república.

De igual forma, se podrá conocer el contenido de las promociones que sean presentadas por cualquiera de las partes, ya que las mismas se podrán escanear y ser difundidas en el momento en que se publique el acuerdo o auto que le recaiga a dichas promociones.

Asimismo, la implementación de un sistema informático en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, nos permitiría obtener un respaldo electrónico de los expedientes que se llevan actualmente en papel en los juzgados, y se protegería de esta forma toda la información de las actuaciones en los expedientes, así como la secrecía de los mismos, al mismo tiempo, se disminuiría en gran medida la carga de trabajo de los encargados del archivo del juzgado y se estaría en posibilidad de reorganizar mejor las labores encomendadas a cada uno de ellos en pro de una mayor celeridad de los procesos judiciales.

Tener acceso y conocimiento en forma inmediata de las resoluciones emitidas por el juzgador, nos permitiría pensar en la posibilidad de reducir los plazos y términos que se impone a las partes para determinados actos jurídicos, como el término para ofrecer pruebas, así como el término para inconformarse con determinadas resoluciones interlocutorias o definitivas.

Otro beneficio que nos traería la creación del sistema informático que hago alusión, es que nos permitiría eliminar ese constante retraso que se ocasiona en los procesos con motivo de las malas publicaciones que se hacen de los autos en el boletín judicial, ya que desde el momento en que sea presentada la demanda, el personal deberá ser muy escrupuloso al capturar en forma correcta todos los datos correspondientes del juicio que se habrá de ventilar, esto es, el nombre del actor, nombre del demandado, tipo de juicio, número de expediente y secretaría, ya que a partir de esa captura de datos, será la misma que habrá de utilizarse cada vez que se tenga que publicar en forma

electrónica un auto o resolución de dicho expediente, ya que en la actualidad hay ocasiones en las que no pueden ser consultados los expedientes como consecuencia de haberse publicado mal los datos de las partes, lo que trae como consecuencia un constante retraso en los procesos, y con este sistema se subsanarían esos errores que son frecuentes en nuestro sistema judicial

Por último pero no menos importante, se obtendría una disminución en la conglomeración de personas en los juzgados, ya que las partes, al imponerse de los autos por la vía electrónica, únicamente tendrían necesidad de acudir al recinto judicial para el desahogo de las audiencias que así lo requieran, tales como el desahogo de la prueba confesional, testimonial, ratificación de documentos etc. y como consecuencia una disminución del congestionamiento vehicular que cada día se vuelve un problema más severo en nuestra ciudad capital.

Empleados Judiciales y sus funciones.

Los empleados judiciales juegan un papel muy importante en el desarrollo de la secuela procedimental, que de ellos depende en gran medida, la celeridad o lentitud con que estos avancen en el tiempo; sin embargo, en la práctica, nos encontramos con que el propio juzgador no cumple con las funciones propias que la ley le impone; tal es el caso del incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece la obligación del juez a presidir las audiencias que se verifiquen en el juzgado, lo que en la realidad no acontece. En este contexto, es de vital importancia que cada funcionario cumpla con las obligaciones que le son impuestas, y éstas se cumplan a cabalidad en la forma y los plazos que la ley señala para tal efecto, empezando por el titular del juzgado.

Derivado de la implementación en el uso de la tecnología informática en los procesos civiles y en la forma que con antelación se propone, nos permitirá dar cabal cumplimiento al precepto legal antes invocado y sería el propio juzgador quien presida las audiencias y como consecuencia, recibiría las declaraciones de voz propia de las

partes y, de esta forma tendría la percepción directa mediante sus sentidos de los incidentes que en la audiencia se verifiquen, lo que a su vez le permitiría realizar una correcta valoración de las pruebas que ante él se desahoguen y así de esta forma determinar la veracidad o mendacidad con que se conduzcan las personas que ante él declaren.

De igual forma, al ser el juez quien se encargue en forma personal del desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, permitiría que los secretarios de acuerdos realicen las funciones propias de su nombramiento, y avocarse exclusivamente a acordar las promociones que sean presentadas por las partes, así como la publicación de los autos emitidos por los mismos y, firmar los oficios, copias certificadas y demás documentos que sean indispensables para el avance del proceso, para lo cual únicamente necesitaría del auxilio de un secretario (a) mecanógrafo (a).

De igual forma, mediante el sistema propuesto, nos permitiría pensar en la posibilidad de desaparecer la plaza de secretario conciliador y en su lugar crear una tercera secretaría de acuerdos para evitar el rezago de los expedientes, ya que las partes tendrán expedito el derecho de poner fin al conflicto mediante convenio judicial en cualquier momento del proceso, hasta antes de que se dicte sentencia, convenio que tendría que ser recibido y en su caso aprobado por el propio juzgador y sería éste quien se encargaría al momento en que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, el deber de exhortar a las partes para resolver el conflicto mediante una amigable composición y proponer las alternativas que resulten más equitativas a los intereses de éstos.

Por otra parte, es de vital importancia señalar la necesidad de designar tareas específicas a cada uno de los empleados judiciales, ya que en la actualidad la forma en que se manejan los expedientes en el interior del juzgado, crean una serie de confusiones, deterioro y extravío de los mismos a causa de la constante circulación de que son objeto, ya que constantemente son trasladados de un lugar a otro, en virtud de que en la práctica éstos son turnados a diferentes personas para la elaboración de

cédulas, exhortos, oficios, publicación de acuerdos etc. En este contexto, la propuesta es simple, y consiste en que cada empleado judicial se haga responsable de tareas específicas, tales como designar a una sola persona que se encargue de prestar los expedientes a los litigantes que prefieran consultarlos físicamente en el interior del juzgado, ya que este derecho deberá quedar expedito a las partes, y al consultar los acuerdos por la vía electrónica, habrá una gran disminución en la conglomeración de litigantes o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y por ende un mayor control de los expedientes. Asimismo, habrá de nombrarse una persona como única responsable de la elaboración de oficios, cédulas y exhortos, para evitar la constante circulación de los expedientes dentro del juzgado, y así, evitar el extravío y deterioro de los mismos. Es importante señalar que la persona a quien se le encomiende dicha función, deberá cumplirla a cabalidad, sin necesidad previa de que el litigante tenga que turnar el expediente para la elaboración del documento que sea indispensable para practicar alguna diligencia, ya sea emplazamiento, requerimiento o cualquier acto judicial que se tenga que verificar, y de esta forma, eliminar la práctica tan añeja que existe en los juzgados de condicionar la elaboración de dichos documentos a la entrega de una dádiva, que como lo hemos referido denigra tanto al litigante como al servidor público, ya que ésta práctica tan común rompe con el principio de la gratuidad de los procesos.

Una vez que la persona designada haya elaborado las cédulas, oficios o exhortos, deberá entregar sin dilación alguna al funcionario correspondiente el documento para su diligenciación. En los casos de notificaciones y emplazamientos deberán entregarse a los actuarios judiciales para que a la brevedad posible practique la diligencia ordenada por el juez, sin necesidad de que el litigante requiera de solicitar una cita para realizar dichas diligencias, ya que es obligación del actuario realizar las notificaciones sin necesidad de que sea acompañado por el litigante, salvo en los casos en que el auto a cumplimentar requiera la presencia de la parte interesada, como lo es, la diligencia de embargo, cambio de depositario etc. y en los casos en que el litigante lo solicite en sus escritos respectivos sobre la necesidad de acompañar al actuario para facilitar el emplazamiento o auto a notificar.

Con la implementación de estas obligaciones específicas para los funcionarios judiciales, traería consigo una serie de beneficios a saber: en primer término se cumpliría con la obligación ineludible del juzgador de presidir las audiencias, el secretario de acuerdos realizaría las funciones propias de su nombramiento, permitiría que el desarrollo del proceso se verifique en forma sistemática al ocuparse cada persona de las funciones que le sean encomendadas, sin necesidad de que el litigante tenga que realizar actos tendientes a incentivar a los empleados para que cumplan con su trabajo, ya que una vez que el juez ordene la realización de determinado acto, éste debe cumplirse a cabalidad, de igual forma, se eliminaría la práctica tan común de condicionar el trabajo al que están obligados a la entrega de una suma de dinero.

Concentración del desahogo de las pruebas en una sola audiencia.

Como lo hemos señalado, sería muy aventurado afirmar que todas las etapas procesales se puedan concentrar en un solo acto; sin embargo, en la etapa probatoria, sí es posible ordenar el desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes en una sola audiencia.

En mi opinión, la propuesta fundamental para la celeridad e inmediatez en los procesos, consistiría en establecer una serie de actos que concatenados entre sí permitan dar plena vigencia a dichos principios. La propuesta fundamental consiste en que desde el escrito inicial de demanda, el actor debe ofrecer todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que habrán de desahogarse para demostrar la procedencia de la acción que ejercita, incluida desde luego la prueba confesional, la pericial, inspección judicial etc. Admitida la demanda, el juez deberá dictar el auto de admisión y en el mismo señalar día y hora en que tendrá verificativo la audiencia para el desahogo de las pruebas que en su momento ofreció la actora y las que en el momento procesal

oportuno ofrezca la demandada, fecha que deberá fijarse dentro de los sesenta días posteriores a la fecha en que se dicte el auto admisorio.

Admitida la demanda, el personal del juzgado, sin necesidad de que el actor turne el expediente, deberá elaborar las cédulas, exhortos y oficios necesarios para el debido emplazamiento de la parte demandada. Una vez que el actuario tenga en su poder la cédula de notificación, deberá realizar el emplazamiento corriéndole traslado al demandado con las copias simples que para tal efecto haya acompañado el actor al escrito inicial, cuidando de manera escrupulosa cumplir con todas las formalidades que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en el capítulo quinto para el emplazamiento, a fin de no vulnerar la garantía de audiencia a la que tiene derecho todo gobernado. Dicha propuesta resulta plenamente procedente, en virtud de que actualmente el título Décimo Sexto-Bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula el procedimiento que debe seguirse en las controversias en materia de arrendamiento, y la propuesta aquí planteada es que el proceso ordinario civil siga el mismo orden en que se desarrolla dicho proceso.

Ahora bien, toda vez que la parte actora desconoce cuáles son las excepciones y defensas que en su momento plantee el demandado y en su caso la reconvención, aquel podrá ofrecer nuevas pruebas al momento de desahogar la vista que se le dé con las excepciones y defensas y en su caso la reconvención que llegara a plantear la demandada, con el objeto de encontrarse en aptitud de poder desvirtuar o contraatacar dichas excepciones, así como los hechos en que se funden sus aseveraciones.

La necesidad y la gran ventaja de ofrecer las pruebas con las que cuenten las partes desde el momento de la presentación de la demandada, así como al contestar la misma, radica en que con dicha medida permite tanto al actor como al demandado realizar una debida defensa en beneficio de sus pretensiones. Asimismo, al haber señalado el juzgador la fecha en que habrá de verificarse el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el demandado quedará debidamente notificado de la fecha en que habrá de desahogarse la prueba confesional a su cargo desde el momento en que

sea emplazado, por lo que no habrá la necesidad de realizar una nueva notificación de forma personal para el desahogo de dicha probanza, y evitar de esta forma las dilaciones innecesarias que se originan con motivo de notificar en forma personal a las partes para el desahogo de la prueba confesional, amen de que, desde mi punto de vista, las partes deben de tener la obligación irrestricta de imponerse de todos y cada uno de los autos o acuerdos que la autoridad emita y vigilar sigilosamente el buen desarrollo del proceso, ya que desde el momento en que el actor presenta su demanda y el demandado es emplazado, ambos se encuentran sometidos a la jurisdicción del juez que conoce de su asunto, y como consecuencia deben demostrar el interés jurídico de cuidar y vigilar el correcto desarrollo del proceso del que son sujetos.

Es imprescindible señalar que existen pruebas que es indispensable sean desahogadas mediante audiencia, y se requiere que sean presididas por los jueces y magistrados, y recibir las declaraciones bajo su más estricta responsabilidad, tal como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como lo son la prueba confesional, la testimonial, juntas de peritos etc. , (lo cual en la realidad no se cumple dicho ordenamiento), por lo que todas las demás pruebas que sean ofrecidas deberán de encontrarse preparadas antes de la celebración de la audiencia de ley. En este contexto, el reconocimiento o inspección judicial, la documental, la pericial y las demás pruebas que no requieran ser presididas por los jueces y magistrados, deberán obrar en actuaciones antes de que tenga verificativo la audiencia de pruebas, para que las partes cuenten con todos los elementos probatorios necesarios para elaborar los alegatos y exponer al juzgador sus conclusiones del por qué consideran que tienen la razón respecto de sus pretensiones.

Es importante señalar que para poner en funcionamiento todo este sistema planteado, requiere de una serie de modificaciones a la ley, empezando por ampliar el horario de labores del tribunal, ya que resulta paradójico que siendo la administración de justicia un pilar fundamental en un estado de derecho, los tribunales en el Distrito Federal laboren únicamente de lunes a jueves de 9:00 a.m. a 15:00 p.m. y los días viernes de 9:00 a.m. a 14:00 horas p.m., lo que ha traído como consecuencia un gran rezago en

los procesos que se encuentran vigentes en la actualidad. Evidentemente, al ampliar el horario de labores en el tribunal, se requiere de la misma forma una mejor retribución para todos los funcionarios judiciales, en acatamiento al principio de derecho laboral que reza que: “a trabajo igual salario igual”,

Cumplimiento efectivo de las sentencias.

Cualquier esfuerzo que se realice para implementar en nuestro sistema judicial una forma rápida de resolver los procesos jurisdiccionales, no tendrá ningún sentido si no existe en la práctica un efectivo cumplimiento de las sentencias, ya que de nada serviría implementar un sistema rápido y efectivo de administrar justicia, si al concluir el proceso las partes no obtienen lo que por derecho les corresponde. Un claro ejemplo que en nuestro sistema judicial actual no se cumplen a cabalidad las resoluciones definitivas pronunciadas en un proceso, lo vemos en los juicios de controversia de arrendamiento, en los que a pesar de que el actor tiene expedito el derecho para el caso de que el demandado en el momento del emplazamiento no acredite encontrarse al corriente en el pago de las rentas pactadas, se le puedan embargar bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las rentas adeudadas; sin embargo, al no contar el demandado con bienes para ser embargados o en su caso que no sean de su propiedad, el actor por conveniencia propia, habrá de emplazar al demandado aún cuando no embargue bienes para garantizar lo adeudado, ya que el actor en estos casos, sufre un constante detrimento en su patrimonio, pues por un lado deja de percibir el pago de las rentas y por otro lado no puede disponer del bien inmueble hasta en tanto no concluya el juicio, por lo cual le resulta más conveniente continuar por sus tramites el proceso, para el efecto de que el bien inmueble de su propiedad sea desocupado a la brevedad posible y no continuar causando los perjuicio que conlleva el incumplimiento en el pago de las pensiones rentísticas. Sin embargo, es común que por asesoría de abogados desleales, aconsejen a los arrendatarios, para que desocupen los inmuebles días antes de que se proceda a efectuar la diligencia de

lanzamiento, lo cual se traduce en injusticia, ya que el inquilino al incurrir en esa conducta, evade con dicho actuar, la acción de la justicia, y en tanto no sea localizado no habrá forma de que el actor pueda requerir el pago de las rentas adeudadas a las cuales tiene derecho.

Atento a lo anterior, es evidente que los jueces en materia civil, no cuentan con las herramientas legales necesarias para hacer cumplir en forma efectiva sus determinaciones, ya que se encuentran extremadamente limitados respecto de los medios de apremio que la ley adjetiva establece para obligar a las partes a cumplir con sus resoluciones, ya que el artículo 61, 62, 63 y especialmente el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevén medidas de apremio que resultan a todas luces carentes de fuerza coercitiva para que se cumplan las determinaciones del juez, el artículo 73 del precepto legal antes invocado establece:

Artículo 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III El cateo por orden escrita;

IV El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Por lo anterior, es evidente que a la autoridad jurisdiccional en materia civil requiere ser dotada de mayores herramientas jurídicas con las que pueda hacer cumplir cabalmente sus determinaciones, específicamente un endurecimiento en las medidas de apremio con las que se cuentan en la actualidad, pues debemos recordar que la medida de apremio consistente en el arresto, hasta antes de ser reformado el artículo 73 en cita, se podía imponer hasta por el término de quince días en los casos en que las partes se

negaran a cumplir las determinaciones del juez. Sin embargo, los legisladores del Distrito Federal, en un acto por demás populista, determinaron disminuir dichas medidas de apremio, lo que ha traído como consecuencia una constante desobediencia para cumplir las determinaciones del juez.

En este contexto, es evidente que mientras los jueces en materia civil carezcan de las medidas de apremio que resulten verdaderamente eficaces para obligar a las partes a cumplir con sus determinaciones, podremos conseguir el desarrollo pronto y eficaz de resolver los conflictos judiciales, pero no así a su cumplimiento, lo cual equivaldría a impartir justicia a medias.

Atento a lo anterior, es imprescindible dotar a los jueces de instrumentos legales con los cuales obligue a las partes a cumplir con sus determinaciones, pues al respecto cabría preguntarse si no se cumplen las determinaciones del juzgador ¿dónde está la autoridad que representa?. A tal efecto, hemos de proponer que para conseguir el cumplimiento efectivo de las sentencias se deben endurecer las medidas de apremio con las que actualmente cuenta el juzgador; asimismo, deberá considerarse como una conducta típica el incumplimiento con el pago de las prestaciones a que fueran condenadas las partes, lo cual deberán hacerlo dentro del término que les sea concedido, una vez que cause estado la sentencia que se pronuncie con motivo de la controversia, por lo que, una vez transcurrido el plazo que le sea concedido a la parte condenada y al abstenerse de dar cumplimiento a las prestaciones reclamadas, se habrá de dar vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, para que en el ámbito de su competencia proceda a integrar la averiguación previa correspondiente, sin perjuicio de dar trámite a la ejecución de la sentencia, ya que desde el momento en que la parte condenada se abstiene de dar cumplimiento al mandato judicial, incurre en una conducta antijurídica de desacato.

El papel de la arquitectura en la creación de espacios adecuados para la función jurisdiccional.

Con gusto podemos ver la preocupación que a la fecha han tenido las autoridades del poder judicial del Distrito Federal para la creación de nuevos espacios para el desarrollo de las actividades de la autoridad jurisdiccional. Tal es el caso de la construcción de los nuevos juzgados en materia de lo familiar, que se ubican en la plaza Juárez de esta ciudad. Sin embargo, es imprescindible señalar que a pesar de que los nuevos juzgados cuentan con el espacio necesario para desempeñar las actividades ordinarias que son propias de los mismos, éstos siguen careciendo de una correcta distribución en la que pueden los empleados judiciales cumplir en una forma más cómoda y eficaz, con las actividades que les son encomendadas; por consiguiente, a pesar de que se cuenta con mejores instalaciones, el desarrollo de las audiencias se sigue verificando de la misma forma como se venían desarrollando cuando se encontraban instalados en Niños Héroes número 32, esto es, en el mismo espacio donde hay un constante movimiento de personas al interior de los juzgados, lo que provoca una serie de interrupciones y distracciones al momento de tener verificativo las audiencias; y lo más importante, que sigue siendo el secretario de acuerdos quien preside las audiencias, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 60 del Código Procesal de la materia.

En este contexto, es de vital importancia que la nueva estructura de los juzgados tenga una correcta distribución y ubicación de cada uno de los cubículos u oficinas, en los que se evite conglomeración de gente, así como la mayor privacía para los empleados judiciales, en la que puedan desempeñar sus funciones en un ambiente de armonía y tranquilidad, sin que esto implique que olviden el carácter que tienen de servidores públicos y brinden la debida atención que deben brindar a los litigantes y público en general, por lo que deberán cubrir los siguientes rubros:

En primer término, es indispensable un cubículo u oficina que cuente con el espacio necesario donde el juez pueda realizar un estudio adecuado de los expedientes que debe resolver.

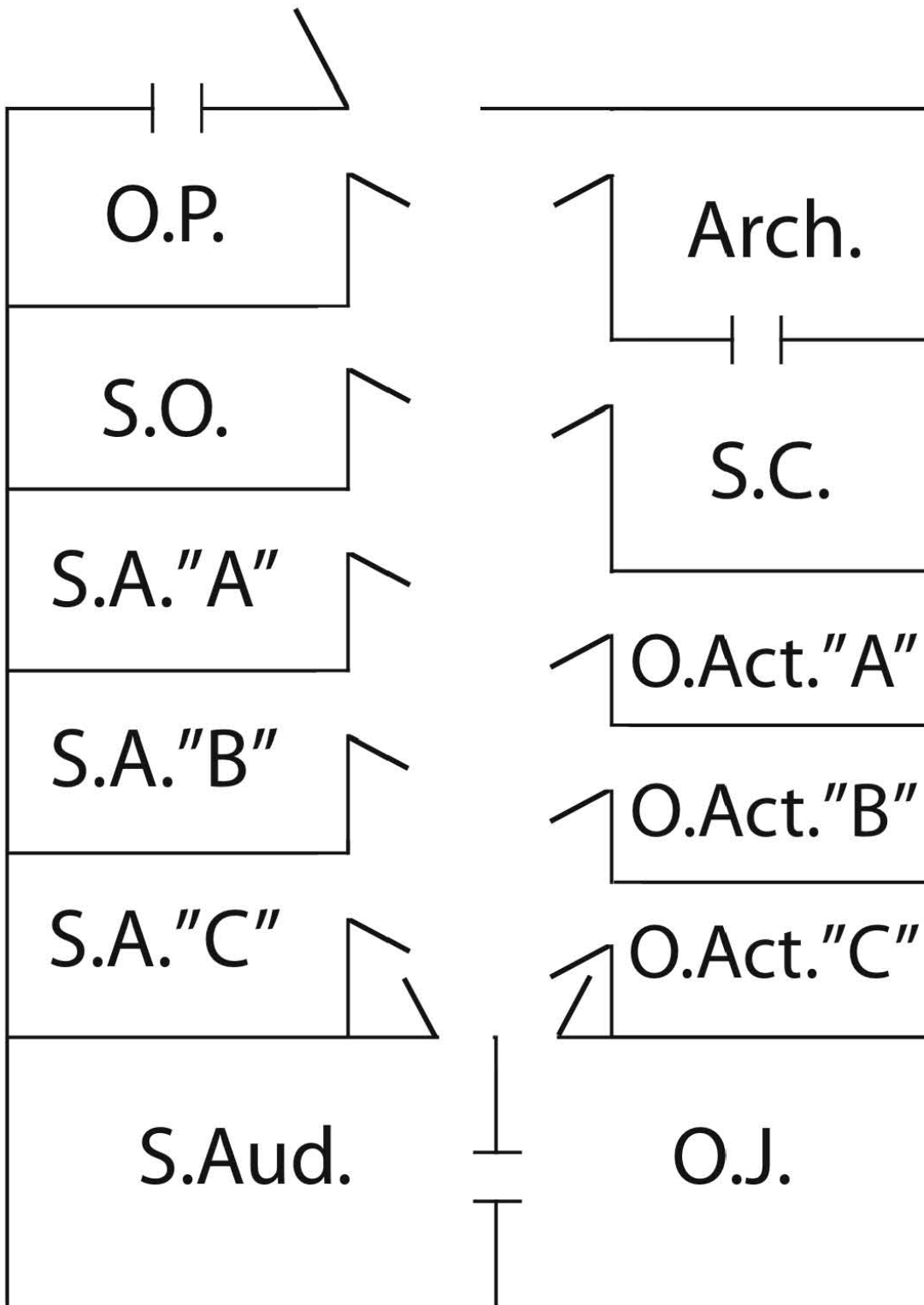
Una sala de audiencias en la que tengan verificativo las audiencias que tengan que celebrarse y que sean presididas por el juez, en un clima de privacidad y sin interrupciones de ninguna índole.

Una oficina para cada secretario de acuerdos, donde pueda desempeñar las funciones propias de su nombramiento.

Una oficina donde se instale el archivo donde se alberguen los expedientes que se encuentren vigentes en su tramitación.

Una pequeña oficina donde los actuarios y demás funcionarios judiciales puedan desempeñar sus actividades ordinarias.

A efecto de ilustrar la presente propuesta, se agrega la siguiente gráfica respecto de la forma que se considera deben organizarse las oficinas de los empleados judiciales:



ABREVIATURAS

O. P.: Oficialía de Partes

Este espacio tendrá una ventanilla al exterior por la cual se atenderá a los litigantes; de esta manera, se evitará la conglomeración de personas en el interior del Juzgado.

S. O.: Sala de Oficios

En este espacio se elaborarán las cédulas, oficina y exhortos. La comunicación entre el Archivo y la oficina de Oficios será directa, sin necesidad de que los expedientes sean turnados a terceros.

Ar.: Archivo

El archivo tendría acceso a la Sala de Oficios y a la Sala de Consulta para facilitar la comunicación y el uso de los expedientes por los responsables de estas áreas y por los litigantes. Esta disposición facilitaría un mayor control de los expedientes y evitaría su pérdida o su deterioro.

S. C.: Sala de Consulta

Esta sala contará con mesas y asientos dispuestos de tal modo que aseguren la privacidad y la comodidad de los consultantes.

S. A. Secretaría de Acuerdos

Al desaparecer la figura del conciliador, se crearía una nueva secretaría de acuerdos y en dicha oficina se tendría la privacidad necesaria para emitir los acuerdos correspondientes, que es a lo que atiende la función encomendada a dichos funcionarios.

O. A.: Oficina de Actuarios

Esta oficina permitirá que los actuarios trabajen en un espacio cómodo y en absoluta privacidad para razonar las diligencias que practique.

S. A.: Sala de Audiencias

Este espacio deberá asegurar la privacidad de la comunicación entre el juzgador y las partes.

O. J.: Oficina del Juez

Esta oficina tendrá acceso directo a la Sala de Audiencias.

IX. CONCLUSIONES.

1. Los conceptos jurídicos fundamentales nos introducen al contenido del trabajo, que en el caso concreto, sabemos perfectamente que el tema que se va a desarrollar es relativo a la materia procesal.
2. El concepto de “proceso” debe preferirse a “procedimiento” y a “juicio”, términos con los que suele ser sustituido de manera inadecuada. Las razones por las cuales debemos utilizar el término de proceso, se deriva del ámbito en el que se sitúa y el fin que lo caracteriza, esto es, por que el término proceso se ubica en el campo jurisdiccional y tiene como finalidad la aplicación de la ley al caso en concreto para resolverlo. Proceso es por lo tanto, el término más adecuado para describir la multiplicidad de asuntos jurídicos que a los que se alude con “procedimiento” y “juicio”.
3. La clasificación de los procesos tiene relevancia para delimitar el campo de acción en el que el investigador desea trabajar. En la presente tesis, la aportación más allá de su posible adecuación a otros campos, se propone introducir en los procesos civiles, principalmente en el llamado “juicio ordinario civil”, por ser el de mayor importancia, y el más largo de todos.
4. Los elementos subjetivos del proceso civil son:
 - El juez;
 - Las partes (actor y demandado);
 - Abogados patronos y procuradores;
 - Peritos;
 - Testigos;
 - Personal adscrito a los juzgados;

- Autoridades judiciales (que no conocen del asunto en particular) y metajurisdiccionales cuya intervención es importante para la tramitación del proceso.
5. La jurisdicción y la competencia son conceptos fundamentales en materia procesal, porque su debido cumplimiento de otorga validez a los actos desarrollados con la autoridad del Estado facultado para su realización.
 6. El proceso ordinario civil se desenvuelve ante autoridades jurisdiccionales, tanto desde el punto de vista formal, como material, porque los jueces civiles desarrollan la jurisdicción y al mismo tiempo forman parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
 7. Las etapas en que se divide el proceso ordinario civil son:
 - a. Presentación de la demanda;
 - b. La admisión de la demanda;
 - c. Emplazamiento;
 - d. Contestación de la demanda;
 - e. Celebración de una audiencia conciliatoria;
 - f. Apertura de la etapa probatoria;
 - g. Admisión y desahogo de las pruebas admitidas;
 - h. Periodo de alegatos;
 - i. Sentencia;
 - j. Admisión y substanciación de los recursos;
 - k. Cumplimiento de la sentencia.
 8. Si en el Distrito Federal se han advertido cambios de carácter político en su estructura, en su naturaleza jurídica, en los órganos del Poder Ejecutivo y Legislativo, creo que ya es conveniente realizar un cambio substancial en los órganos del Poder Judicial.

9. La profesionalización de las autoridades jurisdiccionales y del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha sido uno de los pasos fundamentales que se ha dado para el mejoramiento de la impartición de justicia en la capital de la república, pero debe ser acompañada de otras mejoras para que todo el sistema funcione adecuadamente.

10. Los principios son al derecho, como el agua a la vida. Un derecho que no se basa en principios no responde a las necesidades sociales. Por ello, el cumplimiento de los principios procesales le brindará al legislador la pauta para mejorar la proyección de los nuevos procesos jurisdiccionales. Los principios procesales deben ser las ideas fundamentales en que se inspira; constituyen directrices de comportamiento para los órganos del Estado.

11. Los principios procesales que deben ser el marco para delinear un nuevo proceso ordinario civil son los siguientes:
 - a. Gratuidad;
 - b. Concentración;
 - c. Inmediatez;
 - d. Instancia de parte;
 - e. Equidad;
 - f. Oralidad;
 - g. Celeridad;
 - h. Imparcialidad.

12. Si bien es cierto que lograr la concentración de todas las etapas procesales en un solo acto sería prácticamente imposible, pero sí podría buscarse el desahogo de las pruebas admitidas en un solo acto, para su posterior valoración una vez que el juez a citado a las partes para oír sentencia.

- 13.El uso de la tecnología informática en la substanciación de los procesos redundaría en beneficio del tránsito de la Ciudad, facilitaría la consulta de los expedientes con la misma reserva con que hoy en día se manejan.
- 14.La arquitectura es un factor relevante para el mejor aprovechamiento y distribución de las áreas que componen un juzgado. La mejor distribución de los espacios permitirá una mejora substancial en la calidad de la administración de justicia.
- 15.Es indispensable que se considere el cumplimiento de las sentencias una etapa más del proceso. El Estado le debe dar mayor importancia a su efectivo cumplimiento porque un gran porcentaje de los asuntos resueltos se convierten en letra muerta, en detrimento de nuestro sistema de administración de justicia.
- 16.La propuesta de la presente tesis es motivada por la experiencia, los hechos sociales, porque el Estado no actúa de oficio para la realización de su tarea legislativa, por el contrario, se debe ver presionado para adecuar el marco jurídico a las nuevas situaciones de hecho que se presentan en la sociedad y a través de reglas resolver los conflictos sociales. Es urgente un cambio radical de las políticas de Estado en materia de impartición de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

1. **ALTMARK**, Daniel Ricardo. Informática y derecho. Ediciones Depalma. Argentina. 1991.
2. **ARAGONESES ALONSO**, Pedro. Proceso y derecho procesal. Editorial Aguilar. Madrid. 1960. Pp. 89-107.
3. **ARELLANO GARCÍA**, Carlos. Teoría General del proceso. 12ª edición. Porrúa. México. 2002. Pp. 3-23 y 165-214.
4. **Autor corporativo**. Justicia y sociedad. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 1994. Pp. 689 a 743.
5. **BECERRA BAUTISTA**, José. El proceso civil en México. 17ª edición. Porrúa. México. 2000. Pp. 1-5 y 68 –91.
6. **BORJA SORIANO**, Manuel. Teoría general de las obligaciones. 17ª edición. Porrúa. México. 2000. Pp. 418-440
7. **BRISEÑO SIERRA**, Humberto. El juicio ordinario civil. 2ª edición. Trillas. México. 1992. Pp. 193-523.
8. **BUCIO ESTRADA**, Rodolfo. La ejecución de las sentencias civiles en México. Porrúa. México. 2004. Pp. 131-140.
9. **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio. Las garantías individuales. Porrúa. México. 1991. Pp. 514-561.
10. **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. 12ª edición. Porrúa. México. 1999. Pp. 819-826 y 945-972.

11. Colegio de profesores de derecho procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. Derecho Procesal. Editorial Harla. México. 1999.
12. **COUTURE**, Eduardo. Fundamentos de derecho procesal civil. Ediciones Depalma. Argentina. 1990. Pp. 121-152 y 277-314.
13. **CHIOVENDA**, Giuseppe. Instituciones de derecho procesal civil. Editorial Revista de derecho privado. España. 1936. Pp. 37-65.
14. **DEVIS ECHANDIA**, Hernando. Teoría general del proceso. 2ª edición. Editorial universidad. Argentina. 1997.
15. **DROMI**, Roberto. Los jueces ¿Es la justicia un tercio del poder. Ediciones Ciudad. Argentina. 1992. Pp. 1-27.
16. **FARINA**, Juan M. Justicia, ficción y realidad. Editorial Abeledo-Perrot, Argentina. 1997. Pp. 143-217 y 239-254.
17. **FIX FIERRO**, Héctor. Informática y documentación jurídica. UNAM. México. 1990. Pp. 53 a 61.
18. **GARCÍA MAYNEZ**, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Porrúa. México. 1985. Pp. 51-78.
19. **GOLDSCHMIDT**, James. Derecho procesal civil. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 2002. Pp. 1-10 y 32-37.
20. **GÓMEZ LARA**, Cipriano. Teoría general del proceso. 8ª edición. Harla. México. 1990.
21. **GÓMEZ LARA**, Cipriano. Derecho procesal civil. 4ª edición. Trillas. México. 1990. Pp. 25-75, 84-88 y 127-135.

22. **IZQUIERDO MUCIÑO**, Marta Elba. Garantías individuales. Oxford y University Press. México. 2001. Pp. 55-88.
23. **LOSANO**, Mario G. Curso de informática jurídica. Tecnos. España. 1984.
24. **MARTÍNEZ PINEDA**, Ángel. Filosofía jurídica de la prueba. 2ª edición. Porrúa. México, 2001. Pp. 43-61.
25. **MARTÍNEZ PINEDA**, Ángel. Libertad y derecho. Porrúa. México. 2002. 195-219.
26. **PINA VARA**, Rafael de y José **CASTILLO LARRAÑAGA**. Instituciones de derecho procesal civil. 27ª edición. Porrúa. México. 2003. Pp. 197-236 y 383-387.
27. **POZO DEL**, Luz María y **HERNÁNDEZ**, Ricardo. Informática en derecho. Trillas. México. 1990. Pp. 177 a 183.
28. **REYES KRAFFT**, Alfredo Alejandro. La firma electrónica y las entidades de certificación. Porrúa. México. 2003. Pp. 197 a 203.
29. **SANTO**, Víctor de. El proceso civil. Editorial Universidad. Argentina. 1987. Pp. 109-120.
30. **TÉLLEZ VALDES**, Julio. Derecho informático. 3ª edición. Mc Graw Hill. México. 2004. Pp. 245 a 259.
31. **TENA RAMÍREZ**, Felipe. Derecho constitucional mexicano. 33ª edición. Porrúa. México. 2000 pp. 305-322.
32. **VARGAS GARCÍA**, Salomón. Algunos comentarios sobre el comercio electrónico y la correduría pública en México. Porrúa. México. 2004. Pp. 71 a 79.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
- Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
- Código Electoral del Distrito Federal.